



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO 1A INST CIV COM 19A NOM

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 42

Año: 2023 Tomo: 2 Folio: 333-385

EXPEDIENTE SAC: **10974146 - CASTRO, JONATHAN OSCAR C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES**

DETERMINADOS - ABREVIADO - OTROS - TRAM.ORAL

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 42 DEL 12/04/2023

SENTENCIA NUMERO: 42. CORDOBA, 12/04/2023.

Y VISTOS: estos autos caratulados “**CASTRO, JONATHAN OSCAR C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS – ABREVIADO - OTROS - TRAM.ORAL - Expte. N° 10974146**”, de los que resulta que mediante presentación electrónica del día 20/05/2022, compareció el Sr. Jonathan Oscar Castro, D.NI N° 33.610.272, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Luciano Alberto Samocachan, y entabló formal demanda en contra de “VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS”, persiguiendo de la misma la reparación de todos los daños sufridos atento al contrato de compraventa consumeril que los unió, y por consecuente, el cobro de la suma de pesos ochocientos ochenta mil cincuenta y ocho con setenta y dos centavos (\$880.058,72.), o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, con más los accesorios de intereses a calcularse desde el momento del hecho que se relacionará más abajo y hasta su efectivo pago, y costas. Alegó que la pretensión se fundamenta en los hechos y el derecho que se exponen a continuación: En primer lugar, fundamento tanto su legitimación activa, como la pasiva de la demandada en autos, en virtud de lo dispuesto por los arts. 1 y 2 de la Ley de Defensa al Consumidor N° 24.240 (en adelante LDC). Asimismo, manifestó la existencia de una relación de consumo conforme lo estipulado por el art. 3 del precitado texto legal. Específicamente, reseñó que las contrataciones entre un particular y una

empresa experta presentan de ordinario los rasgos típicos de las relaciones de consumo, existiendo una parte débil en la relación que reclama una tutela específica de la ley. En lo atinente a los hechos, esgrimió que en marzo de 2021 suscribió vía email con “MAIPU Automotores S. A.”, el Plan de ahorro (Grupo 6163 Orden 117) de la firma “Volkswagen S. A. de Ahorro Para Fines Determinados”, correspondientes a un automóvil NUEVO GOL TREND 1.6 N 101CV. Especificó que el día 06/06/2021, se le comunicó la aprobación de la documentación presentada y que el plazo de entrega del automóvil era de 75 días desde dicha fecha de aprobación. Continuó diciendo que una vez adjudicado el plan de ahorro, el día 07/10/2021 venció el plazo máximo de entrega del automóvil, sin haber respuesta alguna por parte de “MAIPÚ AUTOMOTORES S.A” o a “VOLKSWAGEN S.A. de ahorro para fines determinados”. Alegó que como consecuencia de ello, se envió Carta Documento a “VOLKSWAGEN S.A. De ahorro para fines determinados”, solicitando respuesta alguna sobre la entrega del automóvil. Respecto a ello, refirió que la demandada “VOLKSWAGEN S.A. De ahorro para fines determinados” se limitó a decir que tiene que responder “MAIPU S.A.”. Por su parte, narró que “MAIPÚ AUTOMOTORES S.A” respondió vía mail mediante el Sr. Costa Martin que: *“No sé si usted está al tanto de las noticias o no lee el diario? Es de público conocimiento la falta de 0km de cualquier marca o modelo que ingrese del exterior... No tengo fecha concreta de entrega”*. Remarcó que en busca de una solución pacífica a la injusta situación ante la cual lo colocaron las demandadas por sus incumplimientos, recurrió a la Mediación Prejudicial Obligatoria. Describió que dicha mediación se realizó el día 05/11/2021 donde las respectivas firmas: MAIPU AUTOMOTORES S.A. y VOLKSWAGEN S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS se presentaron por intermedio de sus apoderados a tal fin y se limitaron a informar la falta de ingreso de automóviles 0km. Expresó que finalmente, y habiendo transcurrido tantos meses luego de vencido el plazo de entrega, recién el día 19/04/2022 se realizó la entrega del automóvil. Arguyó que de lo expuesto se desprende lo siguiente: 1) Que el día 06/06/2021 resultó adjudicado, luego de cumplir con la

totalidad sus obligaciones contractuales; 2) Que el día 07/10/2021 se cumplió el plazo máximo de entrega de 75 días, sin recibir respuesta alguna; 3) Que el día 05/11/2021 se llevó a cabo la Mediación Prejudicial Obligatoria; 4) Que para el cálculo de la multa contractual debe esperarse a la entrega del vehículo para poder proceder a su cálculo; y 5) Que finalmente la fecha de entrega fue el día 19/04/2022. Remarcó que lo cierto es que desde la fecha de pedido de la unidad o de la fecha de validación, los 75 días estipulados contractualmente como plazo máximo de entrega se cumplieron el día 07/10/2021, habiendo transcurrido los 6 meses subsiguientes (194 días) sin el automotor, pese a seguir concurriendo a la concesionaria, sin obtener respuesta. Reiteró que el día 19/04/2022, a los seis meses o medio año, como se lo prefiera ver, la demandada y su concesionaria le hicieron entrega del automotor en cuestión, siendo que hasta el presente reclamo, la demandada no ha abonado nada, expresando que la demora incurrida le ha provocado, sin duda alguna, un daño. En referencia a los daños, alegó los siguientes: a) MULTA CONTRACTUAL: Manifestó que la demandada se comprometió a pagar la multa contractual estipulada en el convenio de adhesión que los unió en la cláusula 7. Señaló que la misma establece que: *“abonará el importe que surja de los intereses no capitalizables surgidos de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales los cuales se aplicaran sobre el valor del bien tipo vigente al momento de entrega por el termino transcurrido desde la fecha en la que hubiera correspondido su entrega hasta el de su efectivizarían.”*. Por lo tanto, entiende que si la factura de fecha 07/04/2022 establece que el valor del automóvil asciende a la suma de pesos dos millones seiscientos tres mil quinientos (\$2.603.500), y calculando los intereses desde el 07/10/2021 hasta el 19/04/2022, arroja como resultado la suma de pesos seiscientos nueve mil ciento setenta y nueve con noventa y cinco centavos (\$609.179,95) o lo que en más o menos resulte de la prueba obrante en autos. Asimismo, reveló que a este último monto se le deben adicionar intereses judiciales por la demora, desde el 03/05/2022 hasta su efectivo pago, habida cuenta que la demandada tenía 10 días corridos para abonar dicha multa. En

efecto, manifestó que dichos interés judiciales calculados con tasa pasiva más el 2% mensual, alcanzan la suma de pesos quince mil seiscientos setenta y ocho con setenta y siete centavos (15.678,77).- b) PRIVACIÓN DE USO: Advirtió el actor que éste rubro deriva del tiempo que su parte se vio privado del uso de la unidad adquirida por el hecho de la mora de la empresa demanda. A los fines de la cuantificación de este rubro, sostuvo que debe tomarse como parámetro un monto diario de taxis o remises que debió tomarse para suplantar la no disponibilidad del bien automotor. Propuso al respecto un costo de pesos cuatrocientos (\$400) de ida, y cuatrocientos (\$400) de vuelta, con más o menos la prueba a rendirse en autos, por el tiempo de demora en la entrega, totalizando un costo diario de (\$800). Conforme a ello, añadió que si tenemos 194 días de demora, la cuantificación se corresponde a \$800 X 194, lo que asciende a la suma de pesos ciento cincuenta y cinco mil doscientos (\$155.200), con más intereses y costas, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos. Citó jurisprudencia. Explicó que el automotor no solo es un medio de locomoción para ir a trabajar, sino que sus efectos se transmiten a todos los órdenes de la vida, como el esparcimiento, ir al cine o participar de deportes los sábados con los amigos, también con relación a la vida familiar, permitiendo visitar a sus padres/madres y abuelos. Expresó también que cuando hay niños son indispensables, ya que también tiene su correlato con las cuestiones económicas del grupo familiar, ya que permite ir de compras al supermercado etc.- Advirtió que dicha carencia puede ser reemplazada con un monto fijo en pesos en concepto de taxis, porque los usos posibles y de los cuales se vio privado, exceden los simplemente laborales, sino que también tienen consecuencias en cada uno de los miembros de una familia. Citó precedentes de jurisprudencia en relación a la forma de cuantificar la privación de uso de inmuebles. Especificó que al verse privado del automóvil, que también podría haberlo alquilado al igual que las compañías dedicadas al rubro, entiende que la forma de cuantificar la “privación de uso” aquí propuesta se corresponde al modo más justo de volver a las cosas al estado anterior. Citó jurisprudencia. Destacó la distancia que existe entre su domicilio sito

en calle Castaños 2981 y el domicilio de su trabajo sito en calle López y Planes 3262, indicando que sin duda alguna, todos estos viajes deben ser tenidos en cuenta. Ahora bien, expuso que el presente rubro es independiente de la multa contractual por demora, ya que la misma no resarce completamente los daños sufridos por su parte. Advirtió que el contrato de adhesión suscripto con la demandada, NO excluye ni limita que su parte pueda solicitar las reparaciones derivadas de la Ley de Fondo, como lo es la privación de uso, recalcando que ante la existencia de un daño, debe estarse siempre a la reparación integral. De esta forma, entiende que por un lado corren las reparaciones de naturaleza contractual como lo es la multa dispuesta en el art. 7, y por otro lado, las reparaciones integrales derivadas del incumplimiento de entrega en tiempo como el daño moral, privación de uso, daño punitivo, etc., argumentando que las mismas no están prohibidas ni excluidas en el convenio suscripto. Subrayó que para el caso en que hubiesen estado prohibidas, esta prohibición, al cercenar derechos del consumidor sin contraprestación, desnaturalizando las obligaciones y limitando responsabilidades, es nula y se debe tener por no escritas. Remarcó el hecho de estar en presencia de un contrato de adhesión en el que su parte no tuvo posibilidad alguna de discutir las cláusulas contractuales, por lo que la existencia de una exigua “multa contractual por demora” estipulada y calculada por la demandada, no puede terminar de resarcir completamente los perjuicios sufridos. A todo evento, agregó que si las demandadas propusieran otra forma o cálculo de cuantificación, se deberá estar siempre a la más favorable al consumidor, regla que entiende imperante en las relaciones de consumo y los daños derivados de la misma. Refiriéndose a la prueba de la privación de uso, sostuvo que corresponde a su parte probar el inicio del cómputo por el cual se lo ha privado (mora de las demandadas) y el momento en el cual dicha privación de uso ha cesado. Afirmó que desde el momento en que alguien compra un automotor, se presume que lo hace para usarlo, porque ello es el normal y natural devenir de las cosas, por lo que puede presumirse que de haberlo tenido a su disposición lo habría usado, y no puede pretenderse que produzca prueba en

negativo o también llamada prueba diabólica. Manifestó que lo cierto es que esta es la postura asumida por la totalidad de las Cámaras Civiles. Citó jurisprudencia. Explicitó que nos encontramos ante un rubro que tiene sus semejanzas con el lucro cesante, pero que dista enormemente uno de otro en relación a la forma de probarlo. Esgrimió que se debe sostener entonces que producida la privación del uso se presume la existencia del daño. Citó jurisprudencia. Relató que la privación del uso se distingue entre la lesión (el detrimento al interés en usar el automotor) de sus consecuencias (patrimoniales o morales); ya que son éstas las que configuran, estrictamente, el daño resarcible. Continuó señalando que si bien el perjuicio indemnizable proviene siempre de la lesión a un interés de la víctima, la lesión no es el daño sino su causa generadora, siendo esta la razón por la que la privación de uso del automotor puede ser presupuesto de daños diversos, más frecuentemente patrimoniales, pero en ocasiones también de naturaleza moral. Insistió en que la privación del uso del vehículo importa un daño emergente que se presume -las erogaciones para el transporte que debe hacer el damnificado ante la imposibilidad de utilizar su propio medio –y un lucro cesante que debe ser probado– las ganancias frustradas que se hubieran obtenido en caso de haber podido utilizar el automotor. Resaltó que el automotor constituye para su propietario, el damnificado, un bien de capital del que se vio privado, de modo tal que, lo que debe indemnizársele es el valor de renta, o rentabilidad de un capital equivalente al valor del vehículo durante el lapso que éste queda indisponible para él. Reiteró que no se trata aquí de indemnizar futuras ganancias que hubieran podido hacerse, sino un daño actual y cierto que surge de la sola indisponibilidad del vehículo. Adujo que el daño por la privación del uso del automotor no se mide solo por la falta del vehículo para trasladarse al lugar de trabajo o por las distancias recorridas, sino por el uso que cualquier persona da habitualmente al automóvil, lo que abarca también otras necesidades, más allá de que sirva como herramienta de trabajo. Expresó que la privación del automotor comportó un daño resarcible, ya que el incumplimiento de la demandada afectó su facultad plena de uso y goce del dominio, lo que es susceptible de

apreciación económica. Detalló que su privación, entonces, constituye un daño que debe ser objeto de reparación sin que sea impedimento para su reconocimiento la ausencia de una eficaz actividad probatoria. Citó jurisprudencia. C) DAÑO MORAL: expuso que de acuerdo a lo relatado, se ha encontrado lesionado en sus intereses extrapatrimoniales. Mencionó que se ha entendido como daño moral a todo menoscabo o lesión a intereses no patrimoniales provocados por un evento dañoso. Explicó que lo que define al daño moral no es, en sí, el dolor o los padecimientos, sino más bien a una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial. Agregó que se trata de todo menoscabo a los atributos presupuestos de la personalidad jurídica, con independencia de su repercusión en la esfera económica. Asimismo, añadió que se ha interpretado que consiste no sólo en el dolor, padecimiento o sufrimiento espiritual del individuo, sino también, en la privación de momentos de satisfacción y felicidad en la vida del damnificado -víctima o reclamante- y que en definitiva influyen negativamente en la calidad de vida de las personas. Específicamente, indicó que la demandada lo ha lesionado moralmente por dos motivos: En primer término, a partir de la incesante cadena de llamados y mails, sin que hayan sido respondidos, cuando la concesionaria y compañía de Ahorro para fines determinados “se tiraban la pelota” sin solucionar y sin dar ninguna respuesta sobre la demora del automotor adjudicado, con lo que también han incurrido en un trato indigno para el consumidor, teniendo el derecho a ser correctamente informado antes y durante el acto de consumo. Resaltó las incomodidades a razón de los numerosos reclamos que ha debido sufrir, por lo que sostiene que debe ser resarcido. El segundo aspecto lesionado moralmente, describió que hace referencia al otro aspecto de la privación de uso, “el otro lado de la moneda”. Advirtió que justamente por verse privado de usar el bien adquirido, ello le trajo consecuencias en su vida diaria, tales como visitas a familiares que no pudo realizar, viéndose trastocada la organización de cada semana,

ya que disponer de movilidad, o no, cambia la rutina, hacia las cosas que podía efectivamente hacer, teniendo que dejar cosas de la vida diaria de lado, por el simple hecho de no constar con movilidad. Por tales motivos, siendo ecuánime y prudente, reclamó por este rubro la suma de pesos cincuenta mil (\$50.000.-) o lo que en más o menos resulte de la prueba obrante en autos. D) DAÑO PUNITIVO. Sobre el particular, afirmó que los daños punitivos son aquellos otorgados para castigar al demandado por una conducta particularmente grave y para desalentar esa conducta en el futuro. Añadió que los daños punitivos permiten una reparación cuya causa remite, en última instancia a sancionar el incumplimiento per se, y cuya justificación coadyuva a la prevención. Indicó que el instituto tiene un claro fin sancionatorio que busca prevenir la reiteración de la conducta incumplidora de particular gravedad, producto de dolo directo o eventual o como mínimo, de grosera negligencia. Arguyó que en el caso de autos, la ya referida actitud de la demandada, vinculada a la desatención y el desinterés en resolver la situación derivada de la relación de consumo, en clara violación a los postulados generales protectorios que establece el régimen de orden público de la ley 24.240, de raigambre constitucional (art. 42 de la C.N.), con desprecio de las consecuencias perjudiciales que tales circunstancias provocaban, aún en el entendimiento que su aplicabilidad amerita ser analizada bajo criterios estrictos, resultan suficientes a los fines de declarar la procedencia del mismo. Ahora bien, mencionó que para su cuantificación debe estarse a dos indicadores dirigidos al juez, que son la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, así como el monto máximo de la multa estatuida por el artículo 47 inciso b de la LDC. Continuó diciendo que en el caso se ha obrado con menosprecio a los derechos del consumidor, ya que la empresa demandada ha menoscabado todos los derechos que le corresponden en virtud de la calidad de consumidor, remitiéndose a la cantidad de gestiones llevadas a cabo por su parte para solucionar el conflicto, y la falta de predisposición hacia cualquier tipo de solución, con negativas, omisiones y hasta el cercenamiento a su derecho de ejercicio regular de sus derechos al no haber dado acceso a una copia del contrato

que los vinculó. Remarcó que la sentencia deberá reflejar la desaprobación social frente a hechos de esta naturaleza, haciéndose imprescindible en el caso concreto dictar un pronunciamiento ejemplificador, que cumpla una función de prevención especial, en cuanto a que las empresas en cuestión no vuelvan a cometer hechos de esta naturaleza. Subrayó que la sentencia a dictarse en el presente debe ser docente y tiene que llegar a demás empresas, estimulándolas e incentivándolas, para que no se ahorre en este punto, para que se resignen ganancias, para que haya menos presupuesto en publicidad y más para que se cumpla lo pactado de buena fe. Citó doctrina. Exclamó que resulta necesario que alguien haya experimentado un daño injusto, pero también, como segundo requisito, es imprescindible que exista una grave conducta, que es lo que se quiere sancionar; o que se haya causado un daño obrando con malicia, mala fe, grosera negligencia, circunstancias estas agravantes relativas al dañador. En otras palabras, expuso que lo que se intenta es evitar que esa conducta, que aparece reprobada, pueda ser reincidente, con más razón si se detecta que a las empresas infractoras le resulta más beneficioso económicamente indemnizar a aquellos damnificados que puntualmente han reclamado la aplicación de la ley, que desistir de su práctica lesiva. En este caso, afirmó que la empresa utiliza la oferta pública del beneficio como un atractivo para captar clientes. Por lo tanto, recalcó que para la aplicación del Daño Punitivo es necesario la existencia de tres requisitos a saber: a) La existencia de una víctima: Se trata evidentemente de su persona, que no solo ha sufrido un injusto incumplimiento por parte de la firma demandada que no le permitieron disponer en plenitud de la propiedad del automotor en cuestión, sino también los mayores costos en que ha debido incurrir (Cartas Documentos, Honorarios de asesoramiento, etc) y lo que es peor: padecimientos anímicos y espirituales, tanto suyos como de su entorno familiar.- b) la finalidad de sancionar graves conductas: A tales fines. Enumeró algunas conductas comerciales: 1) La negativa de entrega del vehículo; 2) La falta de buena fe contractual (previa, durante y posteriormente); 3) La falta al deber de información por parte de la demandada; 4) La falta al deber del trato digno para con el

consumidor; 5) Falta de respuesta en Mediación Prejudicial; 6) No otorgar razones de la demora; 7) No abonar la multa contractual.- c) La prevención de hechos similares: cuyo objetivo es que las empresas demandadas no atraigan al público en general con publicidad engañosa, ni impongan contratos falaces y con cláusulas leoninas, haciendo perder tiempo y dinero a los consumidores, y trayéndoles preocupaciones y afecciones anímicas y/o espirituales.- Resaltó el poderío económico de la empresa demandada. Agregó que buscando por analogía en las astreintes, encontramos un elemento de valioso auxilio para la cuantificar el daño punitivo. En efecto, señaló que el instituto de las astreintes presenta importantes semejanzas con los daños punitivos, dado a que las sanciones conminatorias dispuestas en el artículo 666 bis del Código Civil (actual art. 804 del Código Civil y Comercial) son vías compulsivas indirectas que la ley autoriza aplicar en contra de un incumplidor mediante la imposición de un castigo en su patrimonio, buscando mover la voluntad del remiso a fin de lograr que cumpla con lo ordenado. Reseñó que así el Código dispone que las condenas se graduaran “en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas”, norma que considera de pauta importante, remarcando que la situación patrimonial del obligado debe ser tomada en cuenta. Especificó que a mayor patrimonio del condenado, mayor debería ser el monto de la sanción. Peticionó en concepto de daño punitivo la suma resultante de la aplicación de la formula “Irigoyen-Testa”, con más los intereses desde la fecha de interposición de la demanda y hasta su efectivo pago, alegando que ello disuadirá a la demandada de futuros incumplimientos de entrega. Indicó que una de las principales pautas para cuantificar el daño punitivo es la capacidad de pago de la demandada, ya que a mayor capacidad mayor debe ser la indemnización punitiva. Por tal razón, sostuvo que el monto consignado por su parte es solo a los efectos de cumplir con la carga procesal de “estimación”, dejando al presente rubro al prudente arbitrio judicial, en función de las pruebas a producirse de la conducta comercial y los incumplimientos graves de la accionada de sus deberes para con el consumidor.- Efectuó algunas precisiones de derecho, como que del

incumplimiento contractual derivado de una relación de consumo, deviene un factor de atribución de carácter objetivo, lo que se presume, debiendo la demandada probar un eximente. Resaltó a su vez que para la interpretación de las cláusulas del contrato debe tenerse en cuenta el principio “In Dubio Pro Usuario”. Esgrimió que esta situación no es meramente teórica, sino que roza derechos fundamentales del justiciable, más aún cuando se trata de un consumidor, sobre el cual se presume jure te de jure que es la parte débil de la relación comercial y que debe interpretarse siempre a su favor mediante los postulados del régimen del consumidor. Mencionó que el in dubio pro usuario consiste en el entendimiento de que el cliente/usuario sería la parte más débil; conforme lo dispuesto por el art. 3º in fine de la Ley de Defensa del Consumidor que establece que "En caso de duda, se estará siempre a la interpretación más favorable para el consumidor". Destacó la falta de información y mala fe contractual. Advirtió que el art. 4 de la ley 24.240 y modificatorias, establece el deber de informar al consumidor antes, durante y con posterioridad al acto de consumo, circunstancia que insistió fue omitida por la demandada. Explicó además que nos encontramos ante un contrato de adhesión, es decir, de aquellos contratos en los cuales una de las partes pone las condiciones, lo redacta, establece todas las pautas del mismo, y la otra, sin posibilidad de discutir o consensuar, se limita sólo a aceptar el contrato tal como se le presenta o bien apartarse de él. Citó doctrina.- Desde esta óptica, adujo que las condiciones generales serán objeto de revisión o anulabilidad judicial en tanto y en cuanto le ocasionen al adherente un perjuicio. Citó jurisprudencia. Manifestó que el Código civil y comercial regula en una sección bajo el título “Contratos celebrados por adhesión a cláusulas generales y predispuestas”, a partir del art. 984 (definición) y ssgtes. y concordantes; dejando en manos del juez el control (art. 989) de las cláusulas abusivas (art.988). Expuso que tal asunción de la realidad subyacente a la negociación no es neutra, sino que, por el contrario, supone la decisión explícita de tutelar al sujeto contractual débil otorgándole los medios de protección suficientes (y permitiendo por cierto su funcionamiento judicial), generando de esta manera

un equilibrio jurídico que, contrapuesto al desequilibrio fáctico preexistente, termina por construir una situación de equilibrio real y definitivo. En relación a la cuantificación del daño punitivo, recalcó que el Nuevo código Civil propugna por la utilización de fórmulas para cuantificar los daños, y que no quede como un mero arbitrio subjetivo del juzgador. Señaló que actualmente existe una fórmula de cuantificación del daño punitivo, que está siendo seguido por cada vez más jurisprudencia a nivel nacional, expresando que la misma es la llamada “IRIGOYEN TESTA”. Adujo que en el orden local la Excma. Cámara Civil y Comercial de 8 nom., aplica la fórmula aritmética propuesta por el Dr. Irigoyen Testa utilizada en el fallo «Castelli, María Cecilia c/ Banco de Galicia SA», Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, 28/08/2014. Expresó que con fórmula matemática o sin ella, no existe otra alternativa que acudir a presunciones hominis. Mencionó las variables que tiene en cuenta la fórmula: (i) Cuantía de la indemnización compensatoria por daños provocados; (ii) Probabilidad de ser condenado por la indemnización compensatoria de daños provocados; (iii) Probabilidad de ser condenado por daños punitivos, condicionada a la existencia de una condena por resarcimiento compensatorio. Citó jurisprudencia. Subrayó que la finalidad de la aplicación de fórmulas, más allá de que todas son mejorables, es de otorgar previsibilidad a la reparación del presente rubro. Insistió en que la fórmula a aplicar, ponderando que la cuenta indemnizatoria se integra con daños estrictamente reparables en el sentido que he dado a esta expresión, es la siguiente: $D = C \times [(1 - P_c) / (P_c \times P_d)]$; En ella: “D” = daño punitivo a determinar; “C” = cuantía de la indemnización compensatoria por daños provocados; “Pc” = probabilidad de ser condenado por la indemnización compensatoria de daños provocados; Pd = probabilidad de ser sentenciado por daños punitivos, condicionada a la existencia de una condena por resarcimiento compensatorio. Remarcó que la constatación de las probabilidades que constituyen dos de las variables de la fórmula (“Pc” y “Pd”) es un problema de gran dificultad, aunque no concierne a la técnica de cálculo sino a la engorrosa acreditación de la cuestión de hecho que constituye su presupuesto; es un problema jurídico y no matemático

que, en el caso, consiste en determinar la probabilidad de que la demandada sea sentenciada a resarcir los daños provocados a los clientes a través de actitudes antijurídicas como la constatada en autos (que producen daños económicos individualmente irrisorios pero en conjunto generan ganancias suculentas), a lo que se suma la probabilidad de que en esa resolución se añada la condena accesoria a pagar daños punitivos. Atento a ello, cuantificó provisoriamente al daño punitivo en pesos \$50.000 en esta instancia por razones tributarias, pero solicitando que se aplique la fórmula en cuestión al determinarse los porcentajes de probabilidades que el tribunal establezca para el presente caso. Por último, solicitó también se condene a la demandada a publicar la presente sentencia bajo su costo en diarios de amplia circulación para que no tomen a más consumidores desprevenidos, privándolos de sus derechos, y se cumplan los plazos de entrega pactados. Fundamento su demanda en derecho. Ofreció prueba confesional, testimonial, documental, Pericial contable, informativa y exhibición de documental.- Por lo que en definitiva, solicitó se haga lugar a la presente demanda, con costas.-

Mediante decreto del día 21/06/2022 se admite la demanda y se le otorga el trámite del proceso oral regulado en la ley 10.555 y el Protocolo de Gestión aprobado en A.R. N°1735/21. Asimismo, se ordenó dar intervención al Ministerio Público Fiscal en los términos de la LDC.-

Con fecha 09/08/2022, compareció el Dr. Hernán Roca en su calidad de apoderado de la demandada VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, contestando la demanda instaurada, y solicita su total rechazo, con costas a la actora. En particular, negó todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de inicio en cuanto no fueren expresamente reconocidos en este responde. En particular, negó que su representada gozase de posición de fortaleza alguna; negó que su representada opere desde un mayor aparato de información; negó que su representada hubiere obligado al actor a aceptar condición alguna; negó que su representada y/o el concesionario no hubieren brindado

respuestas al actor; negó el Sr. Costa Martín tuviere vínculo alguno con su representada; negó que el Sr. Costa hubiere informado al actor la falta de vehículos 0km a través de correo electrónico; negó que su representada hubiere colocado al actor en situación injusta alguna; negó que no se le hubiere brindado respuestas al actor en el período entre 07/10/21 y 19/04/22; negó que se le hubiere ocasionado al actor daño alguno; negó que correspondiere a su representada indemnizar al actor en concepto de multa contractual; negó que correspondiere a su representada abonar al actor por dicho concepto la suma de \$609.179,95; negó que a dicho concepto correspondiere adicionarle intereses por la suma de \$15.678,77; negó que correspondiere a su representada indemnizar al actor en concepto de privación de uso; negó que correspondiere a su representada abonar al actor por dicho concepto la suma de \$155.200; negó que su representada hubiere obligado al actor a utilizar taxis y/o remises; negó que el monto diario de dicho concepto ascendiere a \$800; negó que su representada hubiere ocasionado consecuencia alguna en la familia del actor; negó que correspondiere a su representada indemnizar al actor en concepto de daño moral; negó que correspondiere a su representada indemnizar al actor en concepto de daño punitivo; negó que correspondiere a su representada abonar al actor por dicho concepto la suma de \$50.000,00; negó que fuere aplicable la liquidación realizada por la parte actora respecto a este concepto; negó que correspondiere a su representada indemnizar al actor por un monto total aproximado de \$880.052.72; negó que el cálculo de intereses por demora en la entrega deba realizarse de la forma en la que el actor refiere en su demanda; negó que su representada utilizare cláusula abusiva alguna; negó que la doctrina citada por la actora sea aplicable en autos; negó que la jurisprudencia citada por la actora sea aplicable en autos; negó que el derecho mencionado por la actora sea aplicable en autos. Asimismo, desconoció toda la documentación acompañada por la parte actora, que no fuere expresamente reconocida por su parte, por no emanar de su mandante. En particular, negó la autenticidad material y formal, por no constarle, de: a) Carta Documento dirigida a Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines

Determinados; b) Captura de pantalla de mails con Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados; c) Captura de pantalla de cadena de mails con el Sr. Costa Ezequiel Martin; d) Captura de pantalla de cadena de mails son servicio al cliente de autoahorro (servicioalclienteautoahorro@autoahorro.com.ar); e) Captura de pantalla de cadena de mails con “MAIPÚ”; f) Factura “B” N° 0100-0061615 de fecha 07/04/2022 de “MAIPÚ AUTOMOTORES S.A.”; g) Mails del actor para con la concesionario y la demandada. Seguidamente, reseñó que en el funcionamiento del Sistema de Ahorro Previo para Fines Determinados, “Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados” es una sociedad legalmente constituida, cuyo objeto es administrar los fondos de personas que forman parte de la misma en calidad de inversores que, a través del ahorro y bajo el control de la Inspección General de Justicia de la Nación, procuran adquirir automotores marca Volkswagen. Explicó que los adherentes conforman, así, “grupos de ahorristas” que aportan los importes correspondientes a las cuotas de su plan de ahorro. Añadió que con estos fondos, la Administradora del Grupo de ahorro (su mandante), adquiere del fabricante, dos unidades automotrices al mes, obviamente, sujeto a las disponibilidades del Grupo específico. Subrayó que estas unidades se entregan a los adherentes que resulten adjudicatarios de las mismas, una por sorteo y la otra por licitación. Mencionó que una vez que un ahorrista se transforma en adjudicatario de la unidad, concurre a la concesionaria por él elegida a fin de que la misma gestione la entrega del automotor, debiendo esa concesionaria enviar la solicitud a la Administradora, a efectos de que se proceda a remitir el vehículo. Añadió que dentro del plazo contractual, se procede así a la entrega de los vehículos adjudicados, a través de la concesionaria elegida por el adherente. Ahora bien, recalcó que la función que cumple la Sociedad de Ahorro es la de administrar los fondos pertenecientes al grupo de ahorro, tendientes a facilitar la adquisición de un determinado automotor. Alegó que todas las vicisitudes mencionadas han sido previstas y constan en las solicitudes (bajo el título “CONDICIONES GENERALES”) que suscriben los adherentes. Asimismo, describió que la

comercialización de los planes de ahorro se hace a través de sociedades que son concesionarias oficiales de Volkswagen Argentina S.A.- Agregó que en forma optativa, las concesionarias pueden suscribir las “Normas Operativas Generales” que rigen la relación y el modo en que se llevará a cabo la actividad y la vinculación con la Administradora. Añadió que este contrato (Normas Operativas), es optativo para las concesionarias, y se encuentra condicionado a que las concesionarias estén vinculadas contractualmente con la Concedente (Volkswagen Argentina S.A.) mediante el “Reglamento Para Concesionarios”. En consecuencia, sostuvo que sólo pueden participar de la operatoria del Sistema de Ahorro, aquellas empresas que fueran concesionarias de la Concedente, y que hubiera optado por suscribir las “Normas Operativas Generales”. Por último, expuso que los adherentes eligen la concesionaria a los efectos de instrumentar el retiro del vehículo adquirido a través del plan de ahorro por ella suscripto. Aditó que, como operatoria principal, el concesionario adquiere a la fábrica los automotores 0 Km para su posterior reventa al público; esta posterior venta puede realizarse por medio de dos sistemas distintos: a) Venta tradicional, y b) Venta por el sistema de ahorro previo. Reveló que en ambos casos el concesionario adquiere el automotor a la fábrica para luego comercializarlo, en el primer caso, con sus clientes, y en el segundo, con los ahorristas. Advirtió que en el llamado "Sistema de Venta por Planes de Ahorro" tiene primordial importancia la intervención de la Sociedad de Ahorro, es decir, su mandante, toda vez que es la administradora de todo el grupo de ahorristas; no obstante, no es ella la que vende los automóviles, simplemente, como mandatario de los adherentes, administra sus fondos a efectos de que -como grupo- puedan adquirir automóviles a las concesionarias. Destacó que las concesionarias no se encuentran obligadas a operar a través del Sistema de Ahorro, sino que pueden perfectamente operar por el sistema de venta tradicional sin mantener relación alguna con la Sociedad de Ahorro, por lo que la elección es totalmente libre (art. 2º de las "Normas Operativas Generales"), como en cualquier contratación. Alegó que conforme lo establece la Inspección General de Justicia de la Nación, la Sociedad de Ahorro

cumple la función de mandataria del grupo de ahorristas y administra los fondos pertenecientes al mismo, tendientes a facilitar la adquisición de un determinado automotor. En definitiva, remarcó que en el sistema de planes de ahorro, las concesionarias venden al público. Narró que el cliente completa la Solicitud de Adhesión en el Concesionario elegido, y dicha solicitud es remitida a la Administradora, quien aprueba o no la misma. Una vez aprobada, y reunido el número de adherentes requerido para integrar un grupo de ahorro, éstos abonan, mes a mes, cuotas con el objeto de adquirir el rodado, y mensualmente, se adjudican dos vehículos en el grupo, uno por sorteo y otro por licitación. Continuó diciendo que los adherentes que resultan adjudicatarios, previo cumplimiento de una serie de requisitos expresamente previstos en las condiciones generales, reciben un “certificado de adjudicación”, con el cual deben presentarse ante la concesionaria que voluntariamente elijan y retirar la unidad correspondiente al “Bien Tipo” objeto del plan. De ese modo, sostuvo que el concesionario entrega una unidad de su stock, previamente adquirida a Volkswagen Argentina S.A., y aplica el mencionado certificado como cancelación del precio, pues la Administradora le entrega luego los fondos que reunió todo el grupo de ahorristas a tal fin. En definitiva, indicó que desde el punto de vista de la concesionaria, la venta tradicional difiere de la que se concreta con el sistema de ahorro, en que, en la primera, normalmente percibe el precio de la unidad directamente de parte del cliente; mientras que, en el sistema de ahorro, el precio es abonado al concesionario por el grupo de ahorristas, a través de su mandataria, la Administradora. Reiteró que los adherentes conforman así "grupos de ahorristas", que aportan los importes correspondientes a las cuotas de su plan de ahorro. Preciso que cada grupo se encuentra integrado por una cantidad de adherentes que equivale al doble de la cantidad de cuotas que contenga el plan, por ejemplo, un plan de 84 cuotas se encuentra compuesto por 168 ahorristas, mientras que si el plan fuera de 60 cuotas, el grupo tendrá 120 integrantes. Así las cosas, el valor de cada cuota resulta, básicamente, de dividir el valor móvil de dos automotores por la cantidad de integrantes del grupo. Con estos fondos, manifestó que la

Administradora del grupo de ahorro (su mandante), adquiere del fabricante, dos unidades automotrices al mes, obviamente, sujeto a las disponibilidades del grupo específico. Estas unidades se entregan a los adherentes que resultan adjudicatarios de las mismas, una por sorteo y la otra por licitación. Expresó que una vez que el adherente resulta adjudicatario, y le es validado su plan - luego de haber cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos en el art. 7-, le es entregado el denominado “certificado de adjudicación”, con el cual debe concurrir a la concesionaria que voluntariamente seleccione a fin de adquirir de ella la unidad correspondiente, conforme se ha explicado. Alegó que en ese momento, al concurrir a la concesionaria que voluntariamente seleccione, el adherente podrá solicitar un cambio de modelo en el vehículo que pretende adquirir, en relación a aquel que era objeto de su plan de ahorro, siendo que para ello deberá abonar a la concesionaria la diferencia de valor entre el bien adjudicado y el que pretenda obtener. Refirió que de lo expuesto surge claramente que la función que cumple la Sociedad de Ahorro que representa es la de administrar los fondos pertenecientes al grupo de ahorro, a fin de facilitar la adquisición de un determinado automotor en las mismas condiciones para todos los adherentes. En otro orden de ideas, conforme surge de la Solicitud de Adhesión, advirtió que el ahorrista debe cumplir una serie de requisitos y una vez concretado ello, comienza a correr el plazo estipulado en el artículo 7º, de 75 días a fin de hacer entrega de la unidad adjudicada. Esgrimió que todos los requisitos de adjudicación deben encontrarse cumplidos satisfactoriamente para que la entrega del automotor al adjudicatario pueda efectivizarse. Y si bien la Administradora se compromete a entregar el bien tipo adjudicado dentro de un plazo de 75 días corridos, dicho plazo comienza desde el acabado cumplimiento por el adjudicatario de todas las condiciones antes señaladas. Aclaró que dicho plazo de 75 días rige para el caso que deba entregarse el bien tipo adjudicado, es decir, el automotor modelo base objeto del plan de ahorro en cuestión. Es que ello es lo lógico, pues la producción e importación de los vehículos y por lo tanto la disponibilidad en stock por parte de la Concesionaria, puede preverse atento los pedidos que

podrían llegar a existir. Por otro lado, expuso que cuando los adherentes pretendan el cambio de modelo a retirar es lógico suponer que corresponde una prórroga en el plazo de entrega de una unidad que no era aquella objeto del plan de ahorro, es decir, que no era la prevista. Señaló que dicha prórroga se encuentra expresamente prevista en las condiciones generales (cfr. art. 8); pues el contrato prevé una ampliación del plazo por 60 días más, totalizando 135 días en total. Ahora bien, explicó que una vez que el adherente solicita cambio de modelo no sólo se amplía el plazo de entrega sino que, obviamente, se agrega un requisito determinante para la entrega de la unidad: el pago de la diferencia por el cambio de modelo. En efecto, resaltó que el artículo 6 inc. VII, establece que: *“La Sociedad administradora podrá aceptar o denegar a su juicio, la solicitud que el adjudicatario pueda efectuarle de retirar un bien de distinto precio, abonando la diferencia si es mayor.”*. Por lo tanto, sostuvo que en caso de optar el adjudicatario por un modelo diferente al que resulte ser el objeto del plan, el plazo con el que cuenta su representada para cumplir con la entrega de la unidad es de 135 días. Arguyó que puede ocurrir que el plan de ahorro tome otro camino y se produzca la extinción del contrato por renuncia o rescisión del plan de ahorro. En ese caso, detalló que el adherente tiene derecho al reintegro de los haberes netos, derecho que recién nace una vez terminado el plan. Precisó que “haberes netos” no equivale a “todo lo abonado”; sino que resultan de un cálculo expresamente previsto en el contrato, al que deben aplicarse una serie de deducciones y penalidades, que también surgen expresamente de él y de las Resoluciones 8/82 y 08/15 de la IGJ que lo integran. Es decir, para establecer los montos que le corresponden a un adherente a raíz de la resolución del plan de ahorro, sólo corresponde remitirse a lo que contractualmente establecieron las partes. Citó jurisprudencia. Expresó que es por ello que de conformidad con la normativa vigente su mandante debe poner a disposición de los adherentes el reintegro referido mediante publicación trimestral en un diario de gran circulación. Conforme lo explicado ut supra, enfatizó en que al finalizar el plan de ahorro, el adherente tiene derecho a obtener el reintegro de los haberes netos, a cuyo fin, la

Administradora debe poner los haberes netos a disposición del adherente, siendo la práctica habitual en los planes de ahorro el publicar en los diarios de mayor circulación los planes que han finalizado, informando que se procederá a su liquidación. Indicó que posteriormente, su mandante procede a realizar los balances de cada Grupo y, a medida que los ahorristas se van presentando a cobrar sus haberes netos, los mismos se ponen a su disposición, de acorde a la disponibilidad financiera del Grupo. En este sentido, aclaró que si los fondos del Grupo no alcanzaren a cubrir la totalidad de los haberes, el pago se hará en forma proporcional a cada uno de los adherentes. En lo atinente al valor móvil de las cuotas, detalló que conforme especifica la Solicitud de Adhesión en su artículo 4º, el monto de la cuota es susceptible de sufrir variaciones teniendo en cuenta diversos factores como ser, por ejemplo seguro, impuestos y valor móvil de la unidad. Indicó que en caso que existiera variación del valor móvil, es decir, que hubiera diferencia entre el valor que se abonó por alícuota un mes y el valor resultante al final de dicho mes, la diferencia debe ajustarse y cancelarse conjuntamente con el pago del mes inmediato siguiente. Así, esgrimió que la sociedad administradora de los fondos se limita a recaudar los fondos para permitir adquirir las unidades, no pudiendo estar a su cargo en forma alguna las variaciones de precio que sufran los productos. En definitiva, reiteró que la administradora no fija los precios ni fabrica los automotores. En relación a lo ocurrido en autos, reseñó que el actor promueve la presente acción contra su mandante a raíz de un supuesto incumplimiento contractual en el marco de un plan de AutoAhorro, solicitando la entrega de un vehículo Gol Trend más daños y perjuicios que se habrían generado. En tal sentido, relató que el actor sostuvo haber suscripto un plan de ahorro a través del concesionario Maipú Automotores S.A. que fue luego identificado por el N° de Grupo 6163 Orden 117, a los fines de adquirir un vehículo 0 km marca Volkswagen modelo Gol Trend. Refirió que el actor alegó que en fecha 06/06/2021 se le habría informado que su carpeta de crédito había sido aprobada y que en el plazo máximo de 75 debía serle entregada la unidad, y que dicho término habría operado el día 07/10/21, pero que la unidad no le había

sido entregada para esa fecha, por lo que luego de efectuar diferentes reclamos en la concesionaria, inició una mediación prejudicial. Que habiéndosele entregado la unidad en fecha 19/04/2022, su mandante no habría liquidado los intereses por demora en la entrega. En consecuencia, expuso que el accionante considera que posee derecho a instaurar la presente acción reclamando la misma y un resarcimiento económico por los supuestos daños que alega se habrían generado a causa del incumplimiento. A continuación, relató su propia versión de los hechos. Específicamente, mencionó que las solicitudes de adhesión son suscriptas por los adherentes en el concesionario que cada uno elija y luego son remitidas a la Sociedad Administradora para proceder a agrupar a los ahorristas. Explicó que al momento de ingresar al plan de ahorro, quien toma contacto con los Solicitantes son los agentes promotores o vendedores de los planes del concesionario, pues bien, corresponde a estas personas tomar los datos del pretense Adherente e informar sobre las condiciones de contratación para que luego su mandante proceda a la formación del Grupo. En tal sentido, reconoció el vínculo contractual que liga a su mandante con el actor, siendo que en un primer momento el Sr. Castro Jonathan adquirió el plan identificado por el N° de Grupo 6163 Orden 117 para la adquisición de un rodado modelo Gol Trend. Continuó diciendo que luego de resultar adjudicado, ya sea por licitación o sorteo, el adherente debe cumplimentar todos los requisitos establecidos en el artículo 7 de las condiciones generales de contratación, a los fines de validar la carpeta de créditos, esclareciendo que tales requisitos consisten en que: “El adherente debe enviar a la Administradora la aceptación de la adjudicación, en tiempo forma; El adherente debe acercarse al concesionario por él elegido y completar el “Pedido de Unidad”, indicando las condiciones del automotor a retirar; si a la fecha de adjudicación, el adherente no hubiere abonado la cantidad de alícuotas previstas como integración mínima obligatoria, debe cumplir con el pago de la misma; El adherente debe abonar, asimismo, el “derecho de adjudicación”, que es el importe que se abona por única vez por la adjudicación del bien; El adherente debe hallarse al día con sus obligaciones con respecto al grupo y a la

Sociedad Administradora, de acuerdo con las normas establecidas en las Condiciones Generales; El adherente debe ofrecer garantes y presentar los antecedentes comerciales necesarios para la confección de una prenda sobre el bien; ello como garantía para el resto de los ahorristas y para la Administradora; El adherente debe contratar un seguro sobre el bien adjudicado.”. Refirió que todos los requisitos de adjudicación deben encontrarse cumplidos satisfactoriamente para que la entrega del automotor al adjudicatario pueda efectivizarse. Ahora bien, expuso que una vez validada la carpeta crediticia, comienza computarse el plazo de 75 días para la entrega del vehículo y/o 135 días si hubiese solicitado el cliente el cambio de modelo. Por otra parte, adujo que una vez que el adherente resulta adjudicatario, le es entregado el denominado “certificado de adjudicación”, con el cual debe concurrir a la concesionaria que voluntariamente seleccione a fin de adquirir de ella la unidad correspondiente. Preciso que en ese momento, al concurrir a la concesionaria que voluntariamente seleccione el adherente podrá solicitar un cambio de modelo en el vehículo que pretende adquirir, en relación a aquel que era objeto de su plan de ahorro, para ello deberá abonar a la concesionaria la diferencia de valor entre el bien adjudicado y el que pretenda obtener. Sostuvo que si bien resulta cierto que su contraria efectivamente ha suscripto un contrato de plan de ahorro con su mandante y que el plan resultó adjudicado, no resulta cierto que las demandadas no hubieren cumplido con sus obligaciones ni que corresponda hacer lugar a un resarcimiento. Conforme a lo expuesto hasta aquí, destacó que el plan objeto de autos efectivamente resultó adjudicado y luego se procedió a la validación de la carpeta de créditos, la referida validación tuvo lugar el día 06/06/2021. En tal sentido, afirmó que se procedió a emitir un certificado de adjudicación a favor del cliente y una vez emitido el mismo, el adjudicatario podía concurrir a cualquier concesionario de la red y solicitar la entrega del vehículo, si por ejemplo el concesionario con el cual suscribió el plan no tiene en stock del automotor requerido. Ello toda vez que el certificado de adjudicación se emite por el valor del rodado objeto del plan de ahorro, modelo que el adherente adjudicatario continuará

abonando a través de las cuotas. En concordancia con ello, insistió en que el cambio de modelo es un negocio exclusivo de la concesionaria razón por la cual deberá abonar a la concesionaria la diferencia de valor entre el bien adjudicado y el que pretenda obtener. Reafirmó que lo cierto es que su mandante emitió en tiempo y forma el certificado de adjudicación, no siendo imputable a su mandante la demora en el retiro de la unidad. Ahora bien, persistió en que su mandante solo se encarga de administrar planes de ahorro, y su obligación es validar y aprobar la carpeta de crédito, para luego emitir el correspondiente certificado de adjudicación por el bien tipo del plan. Destacó que la única función que tiene su mandante es la de administrar los planes de ahorro, pero no es ella quien fabrica y/o importa y/o maneja el stock o los cambios de los vehículos marca Volkswagen, siendo su única responsable otra sociedad totalmente independiente y ajena a su mandataria, la que se denomina Volkswagen Argentina S.A.- Especificó que cualquier demora que pudiera haber existido en la entrega, no puede ser imputable a su mandante ya que no es ella quien maneja la fabricación y/o importación de los vehículos de la marca Volkswagen, el que a su vez se encuentra expresamente previsto en el art. 7 último párrafo del contrato de ahorro. Confirmó que la única tarea de su representada es la de solicitar la unidad a la fábrica y actuar como intermediaria para efectivizar la entrega de la misma, de modo que el actor jamás podría desconocer que quien es responsable por la fabricación y/o importación de los vehículos marca Volkswagen es “Volkswagen Argentina S.A.” y NO su mandante. A todo evento, adujo que el actor tenía la posibilidad contractual de optar por otra concesionaria donde hubiera stock de la unidad requerida, por lo que no corresponderá endilgar responsabilidad alguna a su mandante por la falta de entrega de la unidad por el concesionario. Sin perjuicio de la falta de responsabilidad de su mandante en la presente litis, llegado el caso, entiende que únicamente correspondería a su representada abonar al actor la penalidad prevista contractualmente, lo cual se encuentra expresamente previsto en el contrato de ahorro previo, y que fue pactado con absoluta autonomía al momento de contratar. Expresó que aquí

tenemos el principal problema que impide una conciliación entre las partes y es que la parte actora interpreta erróneamente la cláusula 7ma de la Solicitud de Adhesión como asimismo el artículo 3ero del Anexo Certificado de Adjudicación. En tal sentido, indicó que el art. 3 del Anexo Certificado de Adjudicación expresamente establece lo siguiente: *“En el caso que la operación de compra venta no se concretara dentro del plazo establecido en las Condiciones Generales y en el presente Anexo por culpa imputable a la Sociedad Administradora o al Fabricante, sin perjuicio de eximirse de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor del Fabricante o Importador o de la Sociedad Administradora o del Concesionario que se fundamenten ante la Inspección General de Justicia, la Sociedad Administradora abonará el importe proveniente de los intereses no capitalizables surgidos de la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales, los cuales se aplicarán sobre el valor del Bien Tipo vigente al vencimiento del plazo de cumplimiento de la obligación a su cargo, por el término transcurrido desde la fecha en que hubiere correspondido la toma de posesión hasta el de su efectivización...”*. Por ello, advirtió que si la validación de la carpeta de crédito tuvo lugar en fecha 06/06/2021 y el 07/10/2021 venció el plazo de 75 días para la entrega de la unidad, es el valor móvil a esta última fecha el que debe utilizarse para calcular los intereses por demora en la entrega, mas no el valor del rodado al momento del retiro. Resaltó que la referida cláusula refiere: el valor del Bien Tipo vigente al vencimiento del plazo de cumplimiento de la obligación a su cargo, entendiéndose por “obligación a su cargo” la que prevista contractualmente – entregar la unidad -. Sostuvo que resulta maliciosa la actitud asumida por la parte actora quien al transcribir el art. 7mo de la solicitud de adhesión transcriba: *“abonará el importe que surja de los intereses no capitalizables surgidos de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales los cuales se aplicarán sobre el valor del bien tipo vigente al momento de entrega por el término transcurrido desde la fecha en la que hubiera correspondido su entrega hasta el de su efectivización”*. Advirtió que claro está, que la única intención del accionante es generar

confusión sobre los términos contractuales para obtener un rédito en tal sentido, siendo que las cláusulas contractuales son claras, en sentido que el valor móvil que debe utilizarse es el que se encontraba vigente al vencimiento del plazo de entrega, es decir al 7/10/21. Manifestó que las partes expresamente previeron cuáles serían las consecuencias de una eventual demora en la entrega del rodado y, por lo tanto, lo único que podría llegar a reclamarse es el cumplimiento de lo acordado. Añadió que la vinculación entre las partes es contractual y de los alcances del contrato celebrado es que debe surgir la interpretación de sus consecuencias, máxime cuando su contenido no fue cuestionado por ninguna de las dos partes. De tal forma, habiendo sido pactada una cláusula penal en el contrato, alegó que no corresponde, conforme el texto de los arts. 793 y 794 del CCyCN, la procedencia de rubros indemnizatorios por daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento. Conjeturo que para el supuesto de incumplimiento, las partes del contrato previeron la cláusula penal citada ut supra. En este sentido, entiende que es sabido que la cláusula penal es indemnizatoria, cualidad que prevalece en la actualidad, dado que mediante la cláusula penal las partes dejan fijada de antemano la indemnización que corresponderá en caso de incumplimiento, evitándose entonces tanto la carga de la prueba de la existencia del daño y de su monto, como el discrecionalismo judicial sobre tal cuestión. De este modo, comprende a la misma como un sustituto de la indemnización que correspondiera ante un eventual incumplimiento. Citó jurisprudencia. Agregó que otra de sus principales características resulta ser su inmutabilidad, principio que se fundamenta en las siguientes razones: a) se evitan las discusiones de las partes y el arbitrio de los jueces; b) se reconoce el derecho de los interesados de convenir libremente la indemnización del daño; y c) nadie mejor que las propias partes para conocer aproximadamente el monto de los daños. Citó jurisprudencia y doctrina. En este sentido, insistió en que las partes originariamente previeron en las cláusulas contractuales cuál sería la indemnización debida en caso de existir algún eventual hipotético incumplimiento. Narró que según resulta de lo expresamente dispuesto en el art. 794 del Código Civil y Comercial: “

Para pedir la pena, el acreedor no está obligado a probar que ha sufrido perjuicios, ni el deudor puede eximirse de satisfacerla, acreditando que el acreedor no sufrió perjuicio alguno"; pero como contrapartida: *"el acreedor no tiene derecho a otra indemnización, aunque pruebe que la pena no es reparación suficiente"* (art. 793 del Código Civil y Comercial). Citó doctrina. Por lo expuesto, resaltó que no existiendo prueba alguna que sustente las pretensiones del actor e incumplimiento alguno por parte de su mandante, se deberá rechazar la demanda interpuesta por los actores. En lo atinente a los rubros reclamados, explicó que para que exista lugar a una indemnización, en primer término debe existir una "conducta reprochable", lo cual afirma que no sucede en autos. Esgrimió que en la especie no se encuentran acreditados ninguno de los elementos constitutivos de la responsabilidad. Arguyó que la parte actora debió demostrar los extremos vinculados con la conducta de su mandante supuestamente reprochable y la configuración de todos y cada uno de los presupuestos clásicos de la responsabilidad; por ejemplo, el accionar objetivamente ilícito, la imputabilidad de la conducta culposa que intenta endilgar a su representada y su relación de causalidad adecuada con los supuestos daños que dice haber sufrido, así como la extensión de éstos y su determinación según los valores que pretenden. Citó doctrina y jurisprudencia. Expresó que en la especie no están dados los presupuestos objetivos de responsabilidad, existiendo diversas cuestiones que deben analizarse para establecer la procedencia de una indemnización: Analizar si cometió o no una infracción; si se concluye que efectivamente hubo infracción, debe estudiarse si media un factor de atribución; cuando se tiene por establecido un incumplimiento jurídicamente atribuible al sujeto, debe precisarse si hubo o no daño, porque la indemnización sólo tiene sentido en caso afirmativo; una vez asentada la existencia de un incumplimiento, atribuible y dañoso, se deberá concretar si aquél determinó el daño, y qué porción de la masa total de daños se le asigna al autor. Esgrimió que la parte actora no ha alegado ni intentado demostrar con la prueba ofrecida que hubiera existido un incumplimiento, atribuible y dañoso en virtud del cual su mandante deba

indemnizar, sino que muy por el contrario, su mandante sostiene con absoluta firmeza que su conducta ha sido intachable, por lo que debe conducirse al total rechazo de los rubros reclamados por la contraria. En referencia a la multa contractual, volvió a insistir en que su mandante no es responsable de los hechos acontecidos en autos, siendo que a todo evento, deberá a estarse a lo estipulado por las partes en el contrato de Auto-Ahorro. Enunció que las partes expresamente previeron cuáles serían las consecuencias de una eventual demora en la entrega del rodado y, por lo tanto, lo único que podría llegar a reclamarse es el cumplimiento de lo acordado. Explicó que la tasa dispuesta contractualmente constituye, sin duda alguna, una cláusula penal que las partes han pactado para el caso de incumplimiento de obligación. Indicó que por definición la cláusula penal es inmutable, de lo que se deduce que las partes han pactado para acordar el monto determinado o determinable, como en este caso, que el deudor deberá pagar para el caso de cumplimiento retardado de la obligación principal. Describió, nuevamente, que la cláusula penal prevista es indemnizatoria, cualidad que prevalece en la actualidad, dado que mediante la cláusula penal las partes dejan fijada de antemano la indemnización que corresponderá en caso de incumplimiento, evitándose entonces tanto la carga de la prueba de la existencia del daño y de su monto, como el discrecionalismo judicial sobre tal cuestión. Es así, un sustituto de la indemnización que correspondiera ante un eventual incumplimiento. A partir de ello, reafirmó que lo que deberá rechazarse son los términos que pretende utilizar la contraria para calcular la indemnización por demora en la entrega del rodado, toda vez que como dijimos anteriormente su intención no es más que confundir, “transcribiendo” la cláusula de forma errónea. Por tales motivos, comprende que la acción indemnizatoria no deberá prosperar. En relación a la privación de uso, expresó que resulta inobjetablemente que su mandante no posee responsabilidad alguna en el presente caso. Sin perjuicio de ello, consideró sorprendente que los actores no acompañaron a las presentes actuaciones documentación alguna que acredite siquiera haber utilizado un medio de transporte alternativo. Citó jurisprudencia. Reseñó que en la especie, lo

cierto es que el accionante no ha realizado probanza alguna tendiente a acreditar la existencia de algún perjuicio cierto derivado de la “privación de uso” del automotor en su actividad comercial y/o profesional. Remarcó que el pretensor, no solo no produjo prueba alguna en dicho sentido, sino que ni siquiera explicó cuál sería el uso que tendría el automotor de marras, ni tampoco refirió cuales serían los perjuicios concretos sufridos derivados de la indisponibilidad del rodado y, en su caso, su justipreciación. En ese orden de ideas, al entender que no ha existido incumplimiento alguno atribuible a su representada, mal podría establecerse entonces que su mandante deba indemnizar a los actores, y mucho menos, por una supuesta privación de uso. Resaltó que para que sea resarcible, el daño debe ser cierto y su prueba corre por cuenta de quien lo reclama, aportando a la causa la información necesaria para su determinación por el juzgador, sin que sea bastante la posibilidad de la existencia de un perjuicio, pues no corresponde acordar indemnizaciones sobre la base de simples conjeturas. Destacó que para que el rubro en análisis proceda se requiere prueba concreta que acredite la existencia de dicho daño, insistiendo en que quien aduce haber padecido un daño debe suministrar los elementos de hechos que le den sustento al menoscabo patrimonial que se reclama, no bastando a los efectos de acreditar su ocurrencia la "gran probabilidad" de su acaecimiento. En atención a lo hasta aquí expuesto, es que solicitó el rechazo del rubro en análisis, con costas. Respecto al daño moral, manifestó que la reparación del mismo no posee fundamento y/o justificativo alguno que haga posible su procedencia. Resaltó que sabido es que no existe daño sin causa, y por lo tanto el actor debe probar la existencia de la causa del daño, es decir, el supuesto incumplimiento de su mandante, cosa que a su entender no sucede en autos. Destacó que en materia de daños, el Código Civil y Comercial incorporarías modificaciones dentro de las cuales cabe señalar la unificación de la responsabilidad civil contractual y extracontractual. Sin perjuicio de ello, subrayó que no es posible soslayar que, cuando nos encontramos frente a circunstancias que deban ser analizadas bajo la órbita de los parámetros establecidos para un contrato y, a los fines de ponderar la afectación de intereses

no susceptibles de apreciación pecuniaria alegados por la contraria, se deba distinguir la causa y el origen de las mismas; esto es, en el caso concreto, considerar si las mismas emanan de la convención de partes, la cual lleva implícita la eventualidad de que uno de los contratantes incumpla lo convenido. Especificó que dicha eventualidad es un extremo, prima facie insuficiente para generar un daño moral resarcible, en tanto, para que un incumplimiento contractual conlleve un daño de esta índole, es preciso que la afectación íntima trascienda lo que puedan ser inconvenientes o incertidumbres propias originadas en una contratación. En virtud de lo expuesto, alegó que vasta jurisprudencia continúa manteniendo la tendencia de discriminar la fuente motivadora de responsabilidad a la hora de hacer lugar a los reclamos de indemnización por consecuencias no patrimoniales. Citó jurisprudencia. Expresó que al ponderarse la reparación no sólo deberán tenerse en cuenta el origen de tales afecciones, sino también qué elementos la parte haya arrimado a la causa para fundar su pretensión. Recalcó que de la propia demanda instaurada, surge como el actor se limitó a mencionar el rubro reclamado, sin contribuir con elementos probatorios para acreditar su reclamo. Referenció que no cualquier disgusto, desagrado, contrariedad o aflicción encuadra en el concepto jurídico de agravio moral; es menester que revista cierta entidad, que tenga alguna prolongación en el tiempo, y que lesione sentimientos espirituales, aunque se origine en un dolor físico o en una lesión corporal. Relató que el agravio moral se configura cuando se lesionan los sentimientos o afecciones legítimas de una persona, o cuando se ocasionan perjuicios que se traducen en padecimientos físicos, o cuando de una manera u otra se han perturbado la tranquilidad y el ritmo moral de vida del damnificado. Es, en definitiva, la lesión de los sentimientos que producen dolor, sufrimiento físico, inquietud espiritual, agravio a las afecciones legítimas, y, en general, toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria. Explicó que no basta con invocar el daño sino que debe acreditarlo, siendo que en el caso de autos no existe prueba alguna tendiente a acreditar el mismo. Volvió a insistir en que su mandante no ha incumplido obligación alguna, siendo ello así dado a que en todo momento de la ejecución

del contrato su representada cumplió con sus obligaciones, validando la carpeta de créditos y emitiendo el certificado de adjudicación. Repitió que su mandante actuó de conformidad al contrato y que la reparación del daño moral no aparece como un derecho irrefutable del agraviado, sino como una posibilidad para que el juez haga funcionar una atribución que la ley le ha conferido a su sana crítica. Citó jurisprudencia requiriendo en consecuencia el rechazo del presente rubro, con costas.- En lo atinente al supuesto daño punitivo, alegó que no existe conducta reprochable de su mandante que justifique la aplicación del mismo. Aclaró que la inclusión de este concepto en la legislación vigente ha generado innumerables problemas en cuanto a su aplicación, debido a la vaguedad de los términos utilizados por el legislador al momento de receptar la mencionada norma en la LDC. De ello se sigue, el peligro de incluir raudamente disposiciones del derecho extranjero, sin elaborar un análisis intensivo del ordenamiento jurídico en el que se introduce el instituto. Repuso que la indemnización civil -para gran parte de la doctrina- siempre está dada en relación al daño y su magnitud; pero en cambio, referir a daños punitivos implica todo lo contrario, dado a que lo punitivo justamente no es el daño, sino la cuantía de la pena que se fijará al responsable, justamente, como “pena”. Por tal motivo, esgrimió que el propósito general de las acciones indemnizatorias está encaminado a reparar el perjuicio causado al demandante, pero a diferencia de ello, el daño punitivo tiene como objetivo castigar a quien produce un mal y disuadir tanto al causante del perjuicio como a los posibles infractores de repetir la misma acción dañina. Así, afirmó que el daño punitivo está más asociado a la idea de “SANCIÓN” que a la de una indemnización, concluyendo que ello escapa al ámbito del derecho civil. Insistió en que la indemnización por daño punitivo, excede entonces el parámetro del daño efectivamente sufrido, para convertirse en un remedio ejemplar, a veces millonario y disuasivo de conductas antijurídicas graves en desmedro de los consumidores. Sostuvo que el principio de la reparación integral no puede ser violentado, pero tampoco puede ser extralimitado, alegando que esto último ocurre si el damnificado recibe, además de las sumas

dinerarias que corresponden a todo el perjuicio sufrido, otros montos en concepto de daños punitivos. Manifestó que aparece aquí un aumento patrimonial que no encuentra razón de ser desde el punto de vista axiológico y excede el marco de la reparación “in totum” del perjuicio sufrido. Citó doctrina. Remarcó que la teoría del daño punitivo parecería lógica e idónea para sus fines, pero su aplicación en la práctica, no resulta sencilla y ello hace irremediable una correcta regulación del instituto, que logre disuadir los fantasmas de enriquecimientos sin causa, dobles sanciones y que esclarezca los presupuestos de su aplicación. Por otro lado, expuso que la inserción de esta figura es bastante polémica, ya que los conceptos de “disuasión” y “punición” no resultan familiares a la responsabilidad civil propia de nuestro derecho. Adujo que la inescrupulosa aplicación del daño puede disuadir los propios objetivos de la norma, transgrediendo holgadamente la misma hasta llegar a la irrazonabilidad. Advirtió que estas consideraciones deberán ser especialmente tenidas en cuenta al momento de resolver respecto de esta pretensión. Agregó que la norma no ha previsto, desde ningún punto de vista, los requisitos para la procedencia del daño punitivo, a diferencia del contexto internacional y de lo que había entendido la doctrina con anterioridad a la sanción de la ley 26.361. Añadió que como preludeo hay que examinar que, según el art. 52 bis, el mero incumplimiento del proveedor de las obligaciones de la ley o del contrato celebrado con el consumidor, bastaría para la imposición de la “multa civil” o daño punitivo, pues la gravedad del daño a que refiere, únicamente influiría en su cuantía, más no en su procedencia. Reflexionó en que a decir de la norma, cualquier incumplimiento bastaría para la imposición de la sanción, sin importar el dolo o la culpa del infractor, resaltando que ello es inaceptable ya que en materia de daño punitivo no puede haber responsabilidad objetiva, siendo además criticable que la ley no exija mayores requisitos para la aplicación de una figura tan extraña a nuestro sistema, dejando así un amplio margen para que el juez la aplique con total discrecionalidad. Citó doctrina. Así, expresó que para que proceda la aplicación de la multa civil en concepto de daño punitivo solicitada, resulta indispensable que medie algún

incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales para con el consumidor. Advirtió que en la especie resulta evidente que no existe conducta reprochable alguna de su representada, ya que no surge incumplimiento alguno de su mandante. Observó que su representada dio cumplimiento con el procedimiento previsto en las Condiciones Generales de contratación, dando así ejecución al contrato, procedió a adjudicar el plan, validó la carpeta de créditos y emitió el certificado de adjudicación correspondiente. Citó jurisprudencia. Indicó que es condición la existencia de elementos tanto subjetivos como objetivos, conjuntamente, para determinar la procedencia del daño punitivo. Añadió que para la procedencia del denominado “daño punitivo” deberá tenerse especialmente en cuenta el grave reproche a la conducta del dañador como el principal requisito para la configuración del daño punitivo, resaltando que el mero incumplimiento de la normativa no basta para que proceda la aplicación de la multa civil. Citó jurisprudencia y doctrina. Así pues, explicó que para la configuración del daño punitivo debe concurrir un elemento subjetivo agravado en la conducta del proveedor de bienes o servicios, que se traduce en culpa grave o dolo, negligencia grosera, actitud temeraria o notorio menosprecio por los derechos ajenos, así como un elemento objetivo consistente en un daño que por su gravedad, cosa que sostiene no ocurre en el caso de marras. Por todo lo expuesto, subrayó que al no haber mediado incumplimiento alguno por parte de su mandante, es que la aplicación del daño punitivo intentada deberá ser rechazada, con costas. Ofreció prueba confesional, documental, informativa y pericial contable. Formuló reserva de caso federal. Por todo ello, es que solicitó el rechazo total de la presente demanda, con especial imposición de costas.-

Con fecha 12/10/2022 se llevó adelante la audiencia preliminar prevista por el art. 3 de la Lp. 10.555, oportunidad en la cual se ratificaron cada uno de los extremos vertidos tanto en la demanda como en su contestación. Seguidamente, atento a no haberse llegado a un acuerdo entre las partes, se procedió a proveer a las pruebas ofrecidas por las mismas.- Como consecuencia de ello, el día 13/03/2023 se celebró la audiencia complementaria en los

términos del art. 4 del citado plexo normativo, ocasión en la que, atento a haberse renunciado por las partes a las pruebas que se diligenciarían en dicha ocasión, se procedió directamente a recibir los alegatos pertinentes, el dictamen oral en materia de consumo de la Sra. Fiscal Civil y Comercial interviniente, y se dictó el decreto de autos para resolver en definitiva, quedando todas las partes notificadas en dicha oportunidad, por lo que firme y consentido el mismo, las presentes actuaciones se encuentran en estado de dictarse resolución.-

Y CONSIDERANDO:

I) La Litis:

De conformidad a los antecedentes relatados, tenemos que el Sr. Jonathan Oscar Castro entabló formal demanda de cumplimiento contractual y daños y perjuicios derivados de un contrato de consumo (plan de ahorro) en contra de la firma “Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados”, solicitando se condene a la misma a: **1)** El pago de la multa contractual fijada en la cláusula 7 del convenio de adhesión suscripto entre las partes, estipulada para los supuestos de demora en la entrega de la unidad pactada, solicitando que para la cuantificación de la misma se tenga en cuenta el valor del automóvil objeto del contrato “Nuevo Gol Trend 1.6 N 101CV” al momento de la efectiva entrega del mismo (Abril 2022); **2)** El pago de la suma de pesos ciento cincuenta y cinco mil doscientos (\$155.200) en concepto de privación de uso del vehículo durante el intervalo temporal existente entre la fecha de mora (07/10/2021) y la efectiva entrega de la unidad (19/04/2022); **3)** El pago de la suma de pesos cincuenta mil (\$ 50.000) en concepto de reparación del daño moral sufrido; **4)** El pago de la suma de pesos cincuenta mil (\$ 50.000) en concepto de daño punitivo (ampliado en sus alegatos a \$300.000); y **5)** La publicación de la sentencia condenatoria a costa de la demandada.-

En relación a los hechos, expresó que en el mes de Marzo de 2021 suscribió vía email con “MAIPÚAutomotores S.A.” el Plan de Ahorro Grupo 6163, Orden 117 de la firma “Volkswagen S.A. de Ahorro para fines determinados”, correspondiente al automóvil “Nuevo

Gol Trend 1.6 N 101CV”. Alegó que el día 06/06/2021 se le comunicó la aprobación de la documentación presentada a los fines de su adjudicación, por lo que desde dicha fecha comenzó a correr el plazo de entrega del automóvil estipulado contractualmente en 75 días. Añadió que el día 07/10/2021 se venció el plazo máximo de entrega del rodado, sin haber recibido respuesta alguna por parte de la concesionaria “MAIPÚ AUTOMOTORES S.A.” o “Volkswagen S.A. de Ahorro para fines determinados”. Indicó que como consecuencia de ello, envió Carta Documento a “Volkswagen S.A. de Ahorro para fines determinados”, solicitando respuesta alguna sobre la entrega del automóvil, quien se limitó a decirle que quien tiene que responder es la concesionaria “MAIPÚAUTOMOTORES S.A.”. Por su parte, agregó que al comunicarse vía mail con esta última, por intermedio del Sr. Martín Costa, se le respondió: *“No sé si usted está al tanto de las noticias o no lee el diario? Es de público conocimiento la falta de 0km de cualquier marca o modelo que ingrese del exterior... No tengo fecha concreta de entrega”*. A partir de ello, refirió que en busca de una solución pacífica, recurrió a la Mediación Prejudicial Obligatoria, la que se efectivizó el día 05/11/2021, oportunidad en la cual, expresó que ambas empresas citadas, tanto “MAIPÚ AUTOMOTORES S.A.” como “Volkswagen S.A. de Ahorro para fines determinados” comparecieron, limitándose nada más que informar la falta de ingreso de automóviles 0km. Relató que con posterioridad, luego de transcurrido varios meses desde el vencimiento del plazo de entrega, recién el día 19/04/2022 se efectivizó el retiro del automóvil. Advirtió que durante los 6 meses de demora siguió concurriendo a la concesionaria sin tener respuesta alguna. Culminó diciendo que hasta la fecha de interposición de la demanda, la demandada tampoco ha obrado los montos correspondientes a la multa contractual pactada en la cláusula 7 del convenio de adhesión para el supuesto de demora en la entrega del rodado, motivo por el cual, reclama ahora el pago de la misma, con más los daños y perjuicios que dicho retraso y actividad reticente desplegada por la actora le han causado, conforme se expuso ut- supra y en los vistos de la presente resolución, a los cuales acudo a los fines de ser breve.-

Vale destacar que el accionante aludió que la relación que lo vincula con la demandada es de aquellas que deben ser protegidas por la Ley de Defensa del Consumidor, por lo que requirió su aplicación en la presente resolución.

Desde el otro costado, tenemos que tal pretensión fue resistida por el apoderado de la demandada “Volkswagen S.A. de Ahorro para fines determinados”, Dr. Hernán Roca, quien solicitó el rechazo de la demanda, con costas. En síntesis, si bien reconoció que el Sr. Castro es titular del plan de Ahorro identificado como Grupo 6163, Orden 117, aceptando incluso el haberse emitido en tiempo y forma el certificado de adjudicación a favor del mismo con fecha 06/06/2021, en lo que respecta a la entrega del automóvil, afirmó que su mandante no es responsable por la demora en el retiro de la unidad. A tales efectos, resaltó que su representada solo se encarga de administrar los planes de ahorro, mas no de la fabricación e importación de los vehículos marca Volkswagen, razón por la cual, insiste en que la demora en la entrega no puede serle imputable. Respecto a la multa contractual solicitada, subrayó que el principal problema que impide una conciliación entre las partes es debido a una errónea interpretación del actor respecto a la mencionada “cláusula 7” del contrato que los une, como asimismo del art. 3 del “Anexo Certificado de Adjudicación”, donde expresamente se establece que el valor base para el cálculo de la multa será el precio del automóvil objeto de adjudicación “a la fecha del vencimiento del plazo de cumplimiento de la obligación”, y no el precio que el mismo ostentaba “a la fecha de la efectiva entrega”, tal como lo pretende el accionante. Por otra parte, también negó y rechazó por improcedentes todos los rubros reclamados, todo ello conforme fuera transcripto en la relación de causa que antecede, a la que acudo *Brevitatis causae*.-

Por su parte, en autos también se le ha dado debida intervención a la Sra. Fiscal Civil, Comercial y Laboral de 3era. Nominación, quien en su dictamen desplegado de manera oral en la audiencia complementaria del 13/03/2023, se ha pronunciado por la aplicación de los principios y reglas del derecho de consumo en esta causa, así como por la procedencia de la

presente demanda en todos sus rubros

De este modo, queda trabada la Litis.

II) Relación jurídica entre las partes: Premisas de derecho aplicables.

II. a. Aplicación al sub-examine de la ley de defensa del consumidor.

De conformidad a los términos de la demanda y la contestación, se encuentra reconocido que entre las partes el hecho que las mismas suscribieron un contrato de compraventa de un automotor “Nuevo Gol Trend 1.6 N 101CV”, todo ello a partir de la solicitud de Adhesión al plan de ahorro N° 561557 adjuntada con fecha 09/11/2022. Sin perjuicio de ello, el orden lógico de esta resolución impone la tarea preliminar de calificar jurídicamente el vínculo existente entre las partes de este juicio, y así determinar si al mismo le cabe o no la adjetivación de “relación de consumo” y la consecuente aplicación de la protección legal en beneficio de quien se presenta como consumidor.

Con ese fin, cabe señalar que las premisas de derecho que definen la **relación de consumo** se encuentran contenidas en los arts. 1092 y 1093 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN), y en los arts. 1, 2 y 3 de la LDC. En esos términos, el art. 1092 del CCCN y el último de los preceptos citados establecen en su noción genérica que: “(...) *es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario*”. Los otros dispositivos legales describen a los sujetos de la relación. Así, se identifica al “(...) **consumidor o usuario como toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social**”. Al respecto, Farina explica con claridad que, a fin de determinar cuándo un sujeto de derecho (persona jurídica o persona humana) es consumidor o usuario, la norma recién transcrita brinda un criterio objetivo, este es, el destino final de los bienes o servicios adquiridos. De este modo, el adquirente de los bienes o servicios será considerado consumidor o usuario cuando no los introduzca en el mercado, de modo que los adquiera o utilice como destinatario final (cfr. Farina, Juan M., Defensa del consumidor y del usuario, Bs. As., Astrea, 2009, pág.

45/47 y 51).

Siendo así, el Sr. Castro ostenta claramente el carácter de consumidor, ya que es quien se comprometió a pagar una cantidad de dinero en cuotas anticipadas a los fines de la adquisición de un bien mueble mediante la contratación de un plan de ahorro, como destinatario final y en beneficio propio, tal como lo exige el art. 1 de la LDC. A su vez, la demandada no ha cuestionado tal carácter del accionante, en efecto, no ha alegado –ni menos aún acreditado- nada que haga pensar que el automotor no fue adquirido para uso personal.

En el otro polo del vínculo se ubica al **proveedor**, el cual ha sido descripto por el art. 1093 del CCCN como la *“persona humana o jurídica que actúa profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social”*; y por el art. 2 de la LDC como *“la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aún ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes o servicios, destinados a consumidores o usuarios”*.

En base a ello, claramente la demandada reviste la calidad de proveedora del bien mueble; pues Volkswagen S.A de Ahorro para Fines Determinados es la administradora del plan.

Lo expresado determina la existencia de una verdadera relación de consumo entre las partes de este juicio y la consecuente aplicación del continente normativo de protección del consumidor a la presente causa.

En sentido coincidente, la jurisprudencia ha resuelto: *“la problemática vinculada a estos contratos forma parte de la protección de los derechos del consumidor. Ello, en tanto la referida norma tiene por objeto, entre otros, los contratos de adquisición de cosas muebles y las operaciones de venta a crédito. El ahorrista para la compra del automotor, es pues un consumidor, y se le debe aplicar este conjunto normativo. De ahí que la interpretación debe*

favorecerlo cuando se trata de estos planes de ahorro, por medio de los cuales sufre un perjuicio, sea por la llamada "letra chica" del contrato y las cláusulas generales, o bien por la interacción entre el concesionario y la administradora del plan, relación que le es ajena" (Santos Cifuentes, "La Inspección General de Justicia y los planes de ahorro para automotores. Control, jurisdicción y defensa del consumidor", LA LEY, 1998-E, 35). A su vez, no es menor destacar que la conclusión arribada coincide con la expresada por la Sra. Fiscal en lo Civil y Comercial de 3ra Nominación, representante del Ministerio Público Fiscal, quien en oportunidad de presentar su dictamen oral en la audiencia complementaria, se ha expedido a favor de la aplicabilidad de la ley 24.240.-

A partir de ello, serán aplicables al presente supuesto los principios que procuran traducirse en tutela efectiva para el usuario o consumidor. Así sucede con el principio "In dubio pro damnato" (art. 3), el "deber de información" (art. 4), el "efecto vinculante de la publicidad" (art. 8), el "derecho a un trato digno" (art. 8 bis), el "incumplimiento de la obligación" (art. 10 bis), la "responsabilidad solidaria" (art. 40) y "la vigencia intangible de los principios de cooperación y colaboración fuera y dentro del proceso judicial, hasta el punto de invertir la carga tradicional de la prueba" (art. 53, 4° párrafo).

Respecto de la responsabilidad de los proveedores, el ya aludido art. 40 expresa: *"Responsabilidad. Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena."*

Por ello, para su procedencia, no es preciso que el damnificado acredite la culpa de ninguno de los miembros de dicha cadena, como así tampoco el análisis de las relaciones contractuales

que los unen, bastándole con la prueba del daño y la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño. Por su parte, los integrantes de la cadena sólo se liberarán de responsabilidad si acreditan la existencia de culpa exclusiva de la víctima, la cual debe ser analizada teniendo presente los deberes ínsitos a toda relación de consumo mencionados por los arts. 4, 5 y 6 de la LDC (información y seguridad); la culpa de un tercero por quien no deban responder, y el caso fortuito o fuerza mayor. **Aquí debe tenerse presente que ninguno puede invocar el hecho de otro u otros integrantes de la cadena, dado que entre ellos no revisten el carácter de tercero por el cual alguno no deba responder; sin perjuicio de las acciones de repetición que puedan articular.**

Paralelamente a lo expuesto, corresponde también resaltar que el contrato que aquí se discute ha sido perfeccionado a través de internet (vía email), cuya regulación se encuentra prevista en el art. 33 de la LDC. Doctrinariamente se tiene dicho que *“en la contratación electrónica aumenta la posición desfavorable del consumidor, ya que este no entra en contacto con el producto sino con lo que de él se le ofrece, no pudiendo comprobar la relación de correspondencia entre ello y lo que finalmente recibirá. El estimulante es la comodidad, la posibilidad de trascender las fronteras y hacer compras internacionales, y en algunos casos también la rapidez. Este enfoque hace que la defensa del consumidor en la contratación electrónica deba ser vista con mayor celo”*(Tambussi, Carlos E., Ley Defensa del Consumidor Comentada, Ed. Hammurabbi, Bs. As. 2020, pág.229) – El resaltado me pertenece-.

Vale destacar que este tipo de contrataciones se realizan en circunstancias donde, para el consumidor, resulta más dificultoso comprender y conocer las características, significados, costos, y aspectos fundamentales de aquello que se está contratando, motivo por el cual, el deber de los proveedores de facilitar la información relevante de manera clara, completa y veraz se robustece aún más, tanto de forma previa como concomitante a la ejecución del contrato. Con base en ello, se ha expresado que *“...El deber de información por parte del*

*proveedor en los contratos electrónicos debe ser satisfecho antes que el sistema de la contratación por la web imponga al consumidor la aceptación de los términos y condiciones y en su cumplimiento, el empresario deberá facilitar de forma clara y comprensible, y en esa oportunidad, la información relevante, veraz y suficiente sobre las características principales del contrato, sus condiciones jurídicas y económicas. Dadas las cualidades de la contratación por Internet, la rigurosidad en la satisfacción del deber de información que ha de cumplir el proveedor resulta destacable, imprescindible y necesaria, ya que él es quien ha diseñado la oferta, el que almacena o conserva toda la información a su respecto en la página web, y quien decide sin posibilidad de réplica qué es lo que quiere exhibir, declarar o manifestar respecto de lo que está ofreciendo, a través de un mecanismo de propuesta unilateral, que podemos caracterizar como una verdadera "adhesión virtual". Se ha señalado que la superioridad técnica del proveedor es palmaria y evidente, no conociendo el consumidor el funcionamiento de la red, cada vez más creciente en complejidad técnica y en forma más avasalladora. **El empresario que usa la contratación electrónica, dada su elección, tiene la carga de soportar los riesgos de esa modalidad, siendo quien tiene la posición más favorable en la contratación, y quien cuenta con los medios suficientes para probar y demostrar que su actuación en la contratación fue legítima y hecha con buena fe**.”(Juzg. 1° Inst. CyC. Fam 2ª-Sec.3 de Rio Tercero, Sentencia N° 59 del 27/09/2022 in re “MONTICELLI, ADRIAN GERARDO C/ ALMUNDO.COM S.R.L. – ABREVIADO – CUMPLIMIENTO/RESOLUCION DE CONTRATO – TRAM. ORAL – EXPTE. N° 10518506”).-*

En conclusión, cabe destacar que la ley 24.240 es correctora, complementaria e integradora, y no sustitutiva ni derogatoria de la regulación general contenida en los Códigos y en el resto de la legislación, por lo que la interpretación de los contratos de consumo y de la existencia de responsabilidad civil no resulta excluida de los principios generales que brinda la legislación de fondo, en tanto no resulten incompatibles con el régimen especial. En relación a esto

último, no puede pasarse por alto que atendiendo también a la regla de derecho transitorio dispuesta en el art. 7, CCC, y a la fecha en que fue celebrado el contrato que une a las partes, el caso sometido a juzgamiento será también analizado bajo las reglas del Código Civil y Comercial de la Nación.

II. b. Plan de ahorro para fines determinados

Además de la aplicación de la normativa tuitiva del consumidor en los presentes, corresponde delimitar el negocio invocado en el marco legal bajo el cual engasta. En relación a ello, no hay controversias respecto de que el Sr. Castro suscribió vía mail con la concesionaria “MAIPU Automotores S.A.” un contrato de adhesión a un plan de ahorro para la adquisición de un automotor cero kilómetros marca Volkswagen, Modelo Gol Trend 1.6 N 101CV, siendo dicho plan administrado por la firma “Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados”. Tal es así que en los presentes fue adjuntada electrónicamente con fecha 09/11/2022 la solicitud de adhesión N° 561557, la cual no se encuentra cuestionada por las partes. Además, vale destacar que la existencia del mencionado contrato fue corroborada por la prueba pericial contable a cargo del perito oficial designado en autos, Cr. Lucio Andrés Paolini (vide archivo adjunto en presentación electrónica de fecha 01/02/2023).

En ese sentido, se ha definido al **contrato de ahorro previo** como aquel en el cual un sujeto, denominado “suscriptor”, paga una cantidad de dinero en cuotas anticipadas, a los fines de la adquisición de un bien mueble o inmueble, que tendrá lugar en el futuro, una vez que se cumpla con las condiciones de adjudicación pactadas, de sorteo o de licitación. Este tipo de contrato produce la ventaja de aunar un grupo de personas que permite reunir una masa de dinero relevante y se apoya en la financiación recíproca de los integrantes, mientras que la fábrica no se arriesga a una sobreproducción, en tanto la producción se ajusta a una serie de pedidos ya realizados de antemano (Cfr. Lorenzetti, Ricardo L., Tratado de los Contratos, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004, 2ª ed., t. I, p. 747).-)

En otras palabras, consiste en “...reunir un conjunto de personas dispuestas a contribuir a la

formación de un fondo común, lo cual exige como requisito un número de adherentes determinado como mínimo para que el sistema funcione (...) Quienes participan del grupo no obtienen de manera inmediata y simultánea la adquisición del bien, sino que lo hacen por turno, periódicamente, pues cada aportante debe aguardar un período ya previsto durante el cual ha de efectuar el ahorro previo para reunir el monto necesario para adquirir el bien” (cfr. Farina, Juan, Contratos Comerciales Modernos, Ed. Astrea, pág. 575).

Dentro de esta modalidad de contratación se entiende por **suscriptores**, al grupo de personas, físicas o jurídicas, que aúnan su voluntad y sus esfuerzos a los fines de lograr la adquisición de un bien, en este caso un automotor, que de otra manera resultaría o más caro o más dificultoso de lograr. Son quienes se obligan a aportar periódicamente a la entidad administradora del círculo una suma determinada a los efectos de formar un fondo de ahorro común, sin que se genere vínculo asociativo entre ellos. En el particular, el Sr. Jonathan Oscar Castro ocupa este lugar.

Por otra parte, se denomina **administradora** a la sociedad que nuclea al grupo de ahorristas, con la idea de establecer un vínculo de colaboración asociada, y cuya obligación es recaudar los fondos a los que se han comprometido los ahorristas, y administrar los mismos con el objeto de llegar al fin perseguido, cual es, la adquisición del automotor. En efecto, su función es la captación de ahorros de los consumidores a efectos de aplicarlos a la adquisición del "bien-tipo" que en cada caso corresponda, tal como ocurre con Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados.

Mientras que la **concesionaria** es quien actúa en calidad de agente colocador, es quien asume, en los hechos, la calidad de intermediaria entre el fabricante y el consumidor, siendo casi un "desprendimiento" del primero, y quedando ella misma obligada a cumplir con los contratos que por tal vía se celebren, en este caso se trata de “MAIPÚAUTOMOTORES S.A.”.

II. c. La conexidad de los contratos celebrados entre las proveedoras: responsabilidad solidaria.

Precisado el plexo normativo aplicable a la relación jurídica que vincula al accionante con la demandada, corresponde a continuación dilucidar la conexión entre el contrato que vincula a la demandada con la concesionaria, y en virtud de ello, la responsabilidad que podría caberle a la sociedad de ahorro respecto al incumplimiento contractual que le imputa a MAIPÚ AUTOMOTORES S.A.- En ese orden, en el presente apartado trataré los argumentos utilizados recíprocamente por las partes en función de la extensión de la responsabilidad por el incumplimiento obligacional. Pues, el actor pretende que los incumplimientos de MAIPÚ AUTOMOTORES S.A. sean resarcidos por Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados, en tanto que esta última niega su responsabilidad respecto de la concesionaria por considerarse ajena a sus operaciones.

Ahora bien, siendo que en los presentes nos encontramos frente a un contrato de adhesión, al que se le aplica la normativa consumeril, a la escisión de responsabilidad que pretende la accionada cabe efectuarle una serie de consideraciones. En primer lugar, cabe decir que el marco de un círculo de ahorro previo se desarrolla por medio de **contratos conexos**: por un lado, el celebrado entre la concesionaria y la sociedad de ahorro, y por otro, el contrato celebrado entre el consumidor directamente con la concesionaria con la cual suscribe el plan. A su vez, no está de más recordar que el suscriptor de un contrato de ahorro previo celebra un **acuerdo de adhesión**, figura contractual típica de la sociedad contemporánea y globalizada, en la que el exponencial desarrollo tecnológico y la mayor facilidad en las comunicaciones han posibilitado la contratación masiva, inmediata y, en muy numerosos casos, con desigual posición jurídica, técnica o económica de las partes. Esta forma contractual se caracteriza por la circunstancia de que sus cláusulas y normas están redactadas o predispuestas por una de las partes –en el caso el contrato de ahorro–, a la cual el contratante solo pudo adherirse, mas no discutir los términos del mismo. **Luego, pretender que el consumidor cargue con las consecuencias disvaliosas derivadas de la interacción entre la administradora y la concesionaria, desconociendo el fenómeno de la conexidad contractual, bajo el pretexto**

de que resultan “ajenos” a la contratación entre la administradora y el consumidor, o a las condiciones especiales ofrecidas por la concesionaria y aceptadas por el consumidor, sin lugar a dudas genera una situación de abuso para este último.

La certeza de esta conclusión se agudiza bajo el mérito de las normas que regulan la tutela especial que el ordenamiento normativo le brinda al consumidor. En este sentido, adquiere especial eficacia la norma del art. 40, ley 24240. Este precepto se traduce en una **ruptura del principio de relatividad de los contratos** en tanto extiende las obligaciones del régimen de protección consumeril a todos los sujetos involucrados en la cadena de producción y comercialización independientemente de que haya suscripto un acuerdo con el consumidor o no, sin perjuicio del derecho de repetición que pudiere asistirles en el plano interno.

Es decir, la discusión en torno a cuál de los proveedores ha sido el causante del incumplimiento sufrido por la destinataria final, importa un extremo que no puede obstaculizar el derecho de la consumidora a reclamar el cumplimiento de la prestación pendiente o la reparación del daño ocasionado.

Para elaborar esta conclusión, no se nos escapa la última parte del dispositivo legal donde se admite a la prueba de la causa ajena como eximente de responsabilidad. Al respecto, la mayoría de la doctrina y jurisprudencia considera que los demandados no pueden oponer como causa ajena al hecho de cualquiera de los otros integrantes de la cadena de producción o comercialización del producto o servicio.

Si bien es cierto que la jurisprudencia ha aceptado en casos aislados la solución contraria, estas refieren a hipótesis diferentes a la que aquí se juzga. Así “...*por ejemplo, se ha rechazado hacer responsable a la fábrica por los daños sufridos por un automóvil si ellos provinieron de transformar al vehículo de combustión a nafta a combustión a gas a raíz de un acuerdo entre el vendedor y el consumidor...*” (Demetrio Alejandro Chamatrópulos, “Estatuto del Consumidor Comentado”, T. II, LL, 2da. ed., Bs. As., 2019, Comentario al art. 40, LDC, pág. 893). De más está decir que el ejemplo alude a un proceder de un miembro de

la cadena que se aparta de las labores preestablecidas para ellos, en clara intromisión a la tarea específica de la terminal (o fábrica).

Por otra parte, también es real que el art. 40 pareciera excluir de la responsabilidad de la cadena de proveedores a los casos que no derivan del riesgo o vicio de la cosa o servicio. Sin embargo, esta interpretación literal (rechazada por gran parte de la doctrina) tampoco se aplicaría a un caso como el de autos, pues el supuesto queda claramente subsumido en la noción de conexidad contractual referida supra.

En efecto, el art. 1073, CCC, empleado aquí como pauta interpretativa, define a este tipo contractual del siguiente modo: *“Hay conexidad cuando dos o más contratos autónomos se hallan vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido. Esta finalidad puede ser establecida por la ley, expresamente pactada, o derivada de la interpretación, conforme con lo que se dispone en el artículo 1074”*.

Considerando, entonces, que la conceptualización incluye contratos autónomos con una finalidad económica común, puede advertirse que el acuerdo concertado entre el Sr. Castro y Volkswagen de Ahorro Para Fines Determinados, lo fue a través de la concesionaria MAIPU AUTOMOTORES S.A., con la finalidad de adquirir un vehículo automotor 0 kilómetro marca Volkswagen, cuya terminal, es decir, Volkswagen, ofrece y comercializa por medio de las denominadas concesionarias oficiales.

Así, se advierte con nitidez la **finalidad económica común** de los contratos integrados para que el consumidor pueda obtener el bien. En efecto, la operatoria expuesta en este pleito permite advertir que sí existió una concertación común entre todos los contratos, ya que el Sr. Castro debió incorporarse a un grupo de adherentes cuyo funcionamiento opera mediante un sistema de ahorro mancomunado (Volkswagen de Ahorro Para Fines Determinados), para adquirir –cuando corresponda y cumpliendo con ciertos recaudos– de un segundo “contratante” (concesionaria MAIPU AUTOMOTORES S.A.), un bien que es comercializado

por ésta y que es fabricado o proveído por un “tercer contratante”, la empresa automotriz, Volkswagen S.A.- Al respecto, cabe señalar que estas últimas dos empresas no han sido demandadas en estos autos.

En efecto, si bien cada uno de los acuerdos que integran la operatoria tiene su propia finalidad, lo cierto es que la causa fuente que les da origen y sentido, es común a las tres entidades intervinientes; concretamente, la venta de un automóvil.

Tal es el móvil que reúne a los proveedores en una estrategia comercial mancomunada que ofrece simultáneamente al cliente un combo con los tres servicios necesarios para la compra de un automóvil con financiación. Dicho de un modo más gráfico, los distintos roles fusionados de cada firma, admiten la siguiente descripción: **1.** La empresa automotriz provee el automóvil, **2.** La financiera organiza el plan de ahorro para financiar en cuotas, cobrarlas y disponer la adjudicación, y **3.** La concesionaria dispone del lugar físico donde no sólo se exhiben los automóviles, sino que también brinda la información respecto de cada servicio (física y virtualmente), para así facilitar los trámites al consumidor y optimizar su tiempo.

El combo de servicios, además, se ofrece con **apariencia monolítica**, no sólo por la reunión de los oferentes en el mismo lugar físico, sino hasta en virtud de las denominaciones sociales utilizadas, que tienen como protagonista fonético y escrito a la marca de la empresa automotriz, es decir, “Volkswagen S.A.”. A poco de ingresar a la página web de la concesionaria referida se advierte su presentación como concesionaria oficial de Volkswagen.

Va de suyo entonces que la operatoria integral supone un diseño contractual acorde a esta estrategia conjunta, de modo de no comprometer los intereses de una en perjuicio de las restantes. Así es que en el mismo sitio donde se ofrecen los automóviles de la fábrica en sus distintas versiones, también se puede obtener un crédito para adquirirlo; todo ello, mediando, claro está, el asesoramiento de personal especializado en esos productos, quienes se presentan en la concesionaria como informantes de todo aquello que se relacione con las características del vehículo, el precio, las formas de pago, etc.

Se trata, entonces, de un propósito o proyecto que vincula a las empresas, integrando una operatoria que debe considerarse en su integridad (al respecto, véase Sánchez Herrero, Andrés, *Tratado de derecho civil y comercial. Contratos, Parte General*, La Ley, Buenos Aires, 2016, t. IV, p. 568 y ssgtes.)

Por cierto, es la propia normativa civil y comercial la que permite al intérprete dilucidar cuándo se está ante contratos conexos cuando las partes no lo han declarado de modo expreso (arg. art. 1073, CCC). Siendo esto así, el efecto relativo de los contratos tradicionales se encuentra restringido por una clase de operatoria que implica que los efectos de cada uno de los contratos conexos se proyecten sobre los demás, en tanto el negocio jurídico tiene un sentido o finalidad unitaria. Explicado de otro modo, los efectos producidos por esta clase de contratos no son sólo los que se derivan de cada uno de ellos en su individualidad, sino también los que genera el vínculo de conexidad que los une, de allí que la inspiración del régimen legal se estructure en un ensanchamiento de los límites contractuales, un sentido de totalidad, relativización del concepto de tercero y propagación de los efectos del contrato (cfr. Sánchez Herrero, Andrés, *ob. cit.*, p. 582/584).

Tampoco puede pasarse por alto aquí, que el contrato que vincula a la sociedad de ahorro con la concesionaria, contiene características de **subordinación técnica y económica** del concesionario, quien actúa bajo el estricto control y dirección del concedente. Es decir que el concesionario enajena en todo o en parte su independencia económica, pues el concedente domina y controla todas las partes de la comercialización, dispone los precios al público, indica cómo debe presentarse el local, exige criterios contables, etc. La superioridad técnica y económica se conjuga con el hecho de que la concesión generalmente se celebra por la adhesión del concesionario a los términos, cláusulas y condiciones predispuestas por el concedente, quien, sin dudas, es la parte fuerte del negocio (Peñalba Pinto, Gonzalo, Nota a fallo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B ~ 2013-02-22 ~ Juan Gázquez SA c. Petrobras Energía SA s/ordinario. “*La resolución por incumplimiento en el contrato de*

concesión”, Publicado en: LA LEY 02/08/2013, 5 • LA LEY 2013-D , 360). A partir de ello se deduce que estas condiciones profundizan la subsunción de la clase de operatoria en la denominada conexidad contractual del art. 1073, CCCN.

De acuerdo a estas ideas, la extensión de la responsabilidad se fundamenta en la consideración unitaria que en este supuesto tiene la conexidad contractual y la idea de que las partes integrantes no son terceros entre sí, **pues entre ellas existe un marco previo de concertación para que los usuarios puedan adquirir un vehículo.**

Estos parámetros, ante la falta de una expresa previsión legal, son los que deben justipreciarse para determinar la extensión o no de responsabilidad, puesto que no existe una respuesta unívoca frente a la multiplicidad de supuestos que pueden existir. Pues bien, trasladadas estas nociones a la controversia bajo análisis, advertimos que en las presentes actuaciones se han rendido datos suficientes para otorgar la protección jurídica que reclama el actor, es decir, como usuario del negocio donde se ofrecen el conjunto de los servicios que prestan cada una de las sociedades que integraron la operatoria.

Siguiendo esta línea de pensamiento es dable manifestar que la red contractual descrita más arriba, permite superar el clásico principio de la relatividad de los contratos prevista en los arts. 1195, 1197, 1199 y ccds. del Código Civil (hoy Art. 959, 1021 y ccds. del CCCN), y **extender la responsabilidad** que de aquéllos se derive en forma solidaria tanto al fabricante como al distribuidor, comerciante, administrador del plan de ahorro, etc., es decir, a todos los que han intervenido en la cadena de comercialización, tal como lo hace el art. 40 de la ley 24.240, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan entre ellos, y sólo se liberarán -total o parcialmente- quienes demuestren que la causa del daño (incumplimiento) les ha sido ajena.

III) Rubros reclamados por la parte actora:

Establecido entonces el marco normativo aplicable al sublite, corresponde a continuación pronunciarme respecto a cada una de las pretensiones económicas requeridas por el actor en

su demanda.-

III. a. Multa por demora en entrega de la unidad – interpretación de la Cláusula N° 7 del Contrato de adhesión.

Como primer punto, describió el actor que de conformidad a lo estipulado por la cláusula 7 del convenio de adhesión, la demandada tendría que haber abonado en su favor una multa por demora en la entrega del automóvil. Reseñó que la misma se obtiene de los intereses no capitalizables surgidos de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales, los cuales deben calcularse sobre el **valor del bien tipo vigente al momento de entrega**, por el término transcurrido desde la fecha en que hubiera correspondido su retiro hasta el de su efectivización. Específicamente, relató que el día 06/06/2021 resultó adjudicado por la sociedad de ahorro, ello luego de cumplir con la totalidad de las obligaciones contractuales requeridas. Conforme a ello, expuso que a partir de dicha fecha de adjudicación, la demandada contaba con 75 días para efectuar la entrega del automotor. Expresó que con fecha 07/10/2021 se cumplió con dicho plazo de entrega sin que haya recibido respuesta alguna al respecto. Asimismo, esgrimió que pasado varios meses, en los que tampoco pudo obtener alguna respuesta satisfactoria, recién con fecha 19/04/2022 se realizó la entrega efectiva de la unidad. Por tal motivo, es que solicita se ordene a pagar la presente multa, alegando que a cuyo fin se tendrá que tener en cuenta el valor del automóvil al momento de su entrega (\$2.603.500) y el lapso temporal existente entre el 07/10/2021 (fecha límite de entrega) y 19/04/2022 correspondiente al retiro definitivo (194 días), motivo por el cual, justipreció al presente rubro en la suma de \$609.179,95, o lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse en la causa.

Por su parte, tenemos que la parte demandada, tanto al contestar la demanda como al expresar sus alegatos, reconoció el vínculo contractual que la liga con el actor, admitiendo que el Sr. Castro Jonathan adquirió el plan identificado por el número de grupo 6163, orden 117, para la adquisición de un rodado modelo Gol Trend. En ese mismo orden, también admitió que, tal

como lo expresó el actor en su acción, la validación de su carpeta y emisión del correspondiente certificado de adjudicación se produjo el día 06/06/2021, por lo que, efectivamente, es a partir de dicha fecha en que comenzó a correr el plazo de 75 días para la entrega del automóvil, el cual adujo venció el día 07/10/2021, confirmando también que el retiro de la unidad se produjo el día 19/04/2022. Paralelamente, tenemos que si bien la misma no desconoce o niega la demora existente en la entrega de la unidad, lo cual confirma en audiencia complementaria (vide min 15:45), respecto a dicha entrega tardía, sostuvo que no le resulta imputable atento a que su rol contractual consiste solamente en la administración del plan de ahorro, mas no en la fabricación y/o importación de los vehículos, siendo la única responsable en tal sentido una sociedad totalmente independiente y ajena, denominada Volkswagen Argentina S.A.- Sin perjuicio de la falta de responsabilidad que alegó, expuso que existe un error de interpretación del actor en relación a la penalidad pactada contractualmente para los casos de demora en la entrega del vehículo, aspecto que denuncia, ha sido el principal problema que impidió una conciliación entre las partes. Respecto a ello, mencionó que tanto la cláusula 7 de la solicitud de adhesión, como el art. 3 del anexo del certificado de adhesión, disponen que el valor móvil a tomar para el cálculo de la cláusula penal es el que tenía el automóvil base del contrato al día del vencimiento del plazo de entrega (07/10/2021), y no el que poseía al momento del efectivo retiro al 19/04/2022, tal como se pretende. Por los motivos expuestos, es que solicitó el rechazo del presente rubro. De todo ello, se desprende que los únicos motivos de controversia existentes en lo atinente al presente concepto reclamado engastan, específicamente, en determinar si a la demandada “Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados” le resulta imputable o no la demora en la entrega de la unidad existente, y por ende, si es dicha empresa quien debe responder por tal acontecimiento, por un lado, y de ser así, por el otro, cuál debe ser el valor móvil del vehículo Gol Trend 1.6 101CV a utilizar a los fines del cálculo de tal cláusula penal, es decir, si se debe tomar su precio al momento de la efectiva entrega del rodado (19/04/2022), tal

como lo pretende el actor, o su precio al momento del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación (07/10/2021), como aduce la accionada.

Respecto al argumento defensivo invocado por la sociedad Volkswagen S.A de Ahorro para fines determinados en cuanto a la escisión de responsabilidad, debo decir que el mismo no es de recibo por las razones ya brindadas en el Considerando II. c. titulado “*Conexidad entre los contratos celebrados entre las proveedoras: Responsabilidad Solidaria*” de esta resolución, a las que me remito en honor a la brevedad.

En este sentido, toca ahora determinar, de conformidad a las probanzas reunidas en la causa, si del convenio de adhesión adjuntado surge efectivamente la existencia de una multa contractual para los supuestos de demora en entrega de la unidad, y de ser así, cuáles son los parámetros fijados a los fines de su cálculo.

Así, tenemos que de conformidad a la solicitud de adhesión N° 561557 adjuntada con fecha 09/11/2022, en su artículo 7, apartado “retiro del bien”, punto 4), se dispuso que “... *En el caso que la Sociedad Administradora no cumpliera con la entrega del bien en los plazos estipulados en las Condiciones Generales, sin perjuicio de eximirse de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor del fabricante o importador, o de la Sociedad Administradora que se fundamenten ante la Inspección General de Justicia, abonará el importe que surja de los intereses no capitalizables surgidos de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales, los cuales se aplicarán sobre el valor del bien tipo vigente al vencimiento del plazo de entrega, por el término transcurrido desde la fecha en la que hubiera correspondido su entrega hasta el de su efectivización...*” (Sic.) –El resaltado me pertenece-. Cabe destacar que la misma disposición se encuentra transcrita en punto II del apartado “2°) Concreción de la adjudicación del Bien Tipo” del ANEXO CERTIFICADO DE ADJUDICACIÓN, acompañado conjuntamente con el contrato de adhesión.

A mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que tales documentos han sido expresamente reconocidos por el actor como los que él efectivamente suscribió (vide presentación de fecha

17/11/2022), tenemos que desde una primer óptica, pareciera que la respuesta de tal disyuntiva sería en favor de la pretensión de la parte demandada, ello dado a que tales instrumentos estipulan de manera expresa que el valor de unidad a tomar a los fines del cálculo de la multa será el del “**valor del bien tipo vigente al vencimiento del plazo de entrega**”, y no el del precio “al momento del efectivo retiro”, tal como lo pretende el accionante.

Pese a ello, y dadas las particularidades del caso (relación de consumo), comprendo que para la solución del presente supuesto no puede tenerse en cuenta la sola interpretación aislada de una de las cláusulas que integran el contrato de adhesión, siendo necesario por el contrario, y previo a la toma de cualquier decisión, efectuar una exégesis plena e integral del convenio que permita así, bajo el prisma consagrado por el art. 3 LDC (en caso de duda estarse a la interpretación más favorable al consumidor), determinar si dicha cláusula resulta ajustada a derecho conforme los principios protectorios de jerarquía constitucional instaurados en defensa de los intereses de los consumidores y usuarios.

Dicho ello, tenemos que de la lectura completa del Contrato de adhesión, llaman a mi atención lo dispuesto por las cláusulas cuarta y novena del mismo. Por un lado, tenemos que la cláusula cuarta dispone: “*Valor Móvil y Alícuota. I. La alícuota será determinada en razón del valor móvil vigente a la fecha de emisión y será válido hasta la fecha de vencimiento. **En caso de incumplimiento del adherente, si las obligaciones no fueran abonadas en término o en valor por los adherentes, las mismas serán actualizadas a la fecha de regularización –según lo establecido en el artículo 15 sobre rehabilitación- o sin actualización, la que resulte mayor...** IV. Los Cargos por Administración se aplicarán sobre los valores Móviles vigentes y sus correspondientes diferencias por cambio de precio e incremento por cambio de modelos.*”.-

En similar sentido, la cláusula novena reza: “*Deudor Prendario... Los adjudicatarios que no hayan abonado sus cuotas, abonaren fuera de término y/o en defecto del monto*

*correspondiente, podrá regularizar su situación –con la conformidad del acreedor prendario- abonando el importe actualizado de su deuda vencida. Dicho importe será calculado en razón del Valor Móvil vigente a la fecha de pago, deduciendo la proporción de cuotas canceladas por pagos parciales (si los hubiere) y **adicionando un interés punitorio equivalente al establecido por el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos comerciales, no capitalizables mensualmente sobre el saldo vencido que resultare desde la fecha de vencimiento y hasta la fecha de efectivo pago.**”.*

De la exhaustiva lectura de las precitadas cláusulas contractuales, se desprende no solamente que el consumidor adherente está obligado a oblar **siempre** el importe de sus cuotas teniendo en cuenta el valor móvil **actualizado** de la unidad, sino que a su vez, ante supuesto de incumplimiento y/o retraso del mismo respecto al pago de sus cuotas, **las mismas serán actualizadas al momento de su regularización, utilizándose para ello el valor móvil a la fecha de pago con más intereses punitivos**, y no el valor histórico de la cuota al momento de su vencimiento. Pero, por otra parte, tenemos que la solución es inversamente la contraria para el supuesto que sea el proveedor (en este caso la demandada) quien incumple en su obligación, tal como sucede en el presente, de entregar el vehículo en el tiempo estipulado, ello dado a que los valores a utilizarse como base para el cálculo de la multa, lejos de remitirse al valor móvil actualizado de la unidad, tal como se hace con el consumidor, por el contrario, de conformidad a lo establecido por la citada cláusula séptima, se estipulan sobre el valor del vehículo tipo al vencimiento del plazo para la entrega, cifra que resulta ser, en un contexto de notable inflación como el que acontece en la actualidad en nuestro país, totalmente desactualizada habida cuenta la diferencia de precios que ostentaba la unidad al momento del vencimiento del plazo de entrega (\$1.754.012,00) con el que tenía al día de su efectiva entrega (\$2.603.500,00), todo ello según los valores obtenidos a partir de la pericia contable adjuntada el 01/02/2023.

Tal situación, a entender del suscripto, resulta ser palmariamente injusta y arbitraria, dado que

coloca, ante una similar situación de incumplimiento contractual, en una postura más ventajosa al proveedor, en desmedro de los derechos del consumidor, dado a que si el primero no cumple, los parámetros a utilizar como base y/o penalidad serán valores no actualizados del bien tipo, mientras que si es el consumidor quien incumple su prestación, a los fines de poder subsanar su deuda, deberá oblar valores móviles y actualizados que no se corresponden a los vigentes a la fecha de vencimiento y/o incumplimiento de su obligación.

Respecto a situaciones como la presente, el art. 1119 del CCCN estipula que *“Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales, es abusiva la cláusula que, habiendo sido o no negociada individualmente, tiene por objeto o por efecto provocar un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes, en perjuicio del consumidor .”*.

Como dije antes, no se puede soslayar que en el presente supuesto existe una conducta claramente abusiva por parte de la demandada, tanto de su posición dominante como de su facultad para redactar de manera unilateral las cláusulas contractuales del convenio de adhesión, ello dado a que de su simple lectura, se logra apreciar con suma claridad el notorio desequilibrio existente entre los derechos y obligaciones asumidas por las partes, específicamente, en lo relativo a las consecuencias derivadas ante supuestos de incumplimiento de sus obligaciones, las que, de forma absolutamente injustificada, redundan en un mayor beneficio hacia el proveedor, en desmedro y/o perjuicio de los derechos del consumidor, quien a su vez, resulta ser la parte más débil del vínculocontractual.

Sobre este punto, cabe resaltar que no es válido que quien abusa de un derecho, obtenga alguna ventaja de su conducta arbitraria, motivo por el cual, el ordenamiento sustancial brinda amplias facultades al magistrado a los fines de conjurar, en cada caso, sus efectos (art. 10 CCCN). Permitir que se utilicen como base del cálculo de la multa los montos pretendidos por la demandada, implicaría perpetuar el abuso cometido por el proveedor en desmedro de los derechos del consumidor, importando ello, lisa y llanamente, un desconocimiento

consciente de las normas de orden público (art. 65 LDC). En estas condiciones, aparece como una función, y hasta incluso, un deber irrenunciable de la magistratura, el sancionar las situaciones jurídicas abusivas en casos sometidos a juzgamiento, como las que se verifican en la especie, desde que solo de este modo, puede restablecerse el sistema jurídico alterado por el incumplimiento del estatuto al consumidor.

Por tal motivo, en virtud de lo normado por el art. 65 de la LDC, y lo dispuesto por el art. 960 del CCCN, que otorga facultades al juez para modificar las estipulaciones de los contratos **de oficio** cuando se afecta de modo manifiesto el orden público, tal como sucede en el *sublite*, y conforme lo prevén también los arts. 1122 incs. b y c del CCCN y 37 LDC, entiendo acertado declarar la nulidad parcial tanto del artículo 7 apartado “retiro del bien”, punto 4) de la solicitud de adhesión N° 561557, como del punto II del apartado “2°) Concreción de la adjudicación del Bien Tipo” del ANEXO CERTIFICADO DE ADJUDICACIÓN, relativas a la cláusula penal por demora en entrega de la unidad, los cuales, como consecuencia de tal decisión y conforme fuera solicitado por el actor en su demanda, quedarán integrados, en sus partes pertinentes, de la siguiente manera: “... *En el caso que la Sociedad Administradora no cumpliera con la entrega del bien en los plazos estipulados en las Condiciones Generales, sin perjuicio de eximirse de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor del fabricante o importador, o de la Sociedad Administradora que se fundamenten ante la Inspección General de Justicia, abonará el importe que surja de los intereses no capitalizables surgidos de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales, los cuales se aplicarán sobre el valor del bien tipo vigente al momento de su efectiva entrega, por el término transcurrido desde la fecha en la que hubiera correspondido su entrega hasta el de su efectivización...*”.-

De esta manera, considero que se logra equiparar legalmente la situación del proveedor moroso con la del consumidor moroso, ello a los fines de generar un mayor equilibrio en las prestaciones y obligaciones asumidas por las partes.

Determinado entonces cuál será el valor del automóvil tipo a utilizarse para el cálculo de la multa, corresponde ahora adentrarnos al análisis de su cuantificación. Sobre el particular, resulta de vital importancia el informe pericial contable confeccionado por el perito oficial Lucio Andrés Paolini, que obra glosado en autos con fecha 01/02/2023, quien en dicha oportunidad, al contestar al punto pericial a) del cuestionario del actor, remarcó que el plazo de 75 días para la entrega del vehículo se encuentra estipulado en días corridos, por lo que, tomando como fecha de adjudicación el 06/06/2021, **resulta que en realidad la fecha límite de entrega de la unidad era el día 20/08/2021, y no el 07/10/2021 como se había plasmado en la demanda.** Por lo tanto, como consecuencia de lo antedicho, es que corresponde tomar a dicha fecha (20/08/2021) como el límite temporal que tenía la demandada para la entrega del rodado, aspecto éste que incluso, hasta fue confirmado y aceptado por el apoderado de la accionada en sus alegatos (vide min 17:10 de audiencia complementaria). Seguidamente, tenemos que al evacuarse el punto pericial b) del cuestionario del actor, el idóneo detalló que entre la fecha límite de la entrega establecida (20/08/2021) y la fecha de efectiva entrega (19/04/2022), han transcurrido 242 días, motivo por el cual, dicho profesional realizó el cálculo de la multa teniendo en cuenta las tasas contractualmente pactadas, los días transcurridos y el valor móvil del vehículo a la fecha de su efectiva entrega (tal como se dispuso que deberá hacerse en las presentes actuaciones), arrojando como resultado final, la suma de pesos setecientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y seis con cuatro centavos (\$749.446,04).-

En base a ello, cabe destacar que si bien la parte demandada criticó el monto aludido en su presentación de fecha 13/02/2023, vale aclarar que dicho reproche obedeció más bien **al monto utilizado por el perito como base de cálculo** (valor del vehículo a Abril 2022), **y no a los cálculos y cifras numéricas finales obtenidas por dicho profesional a partir tal base**. Véase que el pedido de aclaración efectuado por el apoderado de la accionada se circunscribe en advertir que, de conformidad a lo dispuesto por la cláusula 7 del convenio de

adhesión, el único cálculo a realizar era sobre el valor del bien tipo al momento de vencimiento de la obligación, y no sobre el valor del bien tipo al momento de entrega tal como también lo efectuó el perito, razón por la cual, requirió que solamente se efectúe el cálculo de intereses sobre el valor de la unidad a Agosto de 2021. Por lo tanto, atento a no haberse planteado impugnación alguna, por ninguna de las partes, respecto a si son correctos o no los cálculos y montos numéricos obtenidos por el idóneo en base al valor de la unidad a Abril de 2022, es que, en virtud de haberse decidido en autos que esa sería la base a aplicar (y no la pretendida por la demandada), corresponde hacer lugar al presente apartado del reclamo por la suma citada de **pesos setecientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y seis con cuatro centavos (\$749.446,04), lo que así decido.-**

III. b. Daños reclamados y existencia de cláusula penal.

Previo a adentrarnos en la cuestión atinente a la existencia y, en su caso, extensión de los daños reclamados y su nexa de causalidad con los hechos denunciados, entiendo apropiado analizar la defensa formulada por la demandada relativa a que, habiendo sido pactada una cláusula penal en el contrato y concedido la misma -vide apartado anterior-, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 793 y 794 del CCCN, no corresponde la procedencia de rubros indemnizatorios adicionales por daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento. Al respecto, especificó que las partes ya han fijado contractualmente y de antemano la indemnización que corresponderá en caso de incumplimiento, evitándose entonces tanto la carga de la prueba de la existencia del daño y su monto, como el discrecionalismo judicial sobre la cuestión. Resaltó el carácter inmutable que revisten las cláusulas penales, razón por la cual, insistió en que la misma ya es indemnizatoria, siendo un sustituto de las indemnizaciones que correspondieren ante un eventual incumplimiento.-

Respecto a ello, y habiendo determinado en autos la procedencia de la Cláusula Penal (multa contractual), cabe tener en cuenta los posibles contenidos que puede presentar la misma, ya que esta puede ser pactada para prefijar anticipadamente el daño patrimonial, el daño moral o

ambos. Sin embargo, en los hechos suele ser complicado determinar sus alcances precisos, por lo que su valoración debe realizarse en forma circunstanciada y restrictiva, teniendo en cuenta entre otros datos, si se trata de un contrato con cláusulas predispuestas o paritario, cuál ha sido la real intención de las partes, la naturaleza de la obligación, la índole de los intereses afectados por el incumplimiento y las consecuencias que, conforme el curso normal y ordinario de las cosas, deberían haber sido razonablemente susceptibles de ser prefijadas por las partes. Se trata entonces de una cuestión de hecho, que requiere suma prudencia a la hora de su consideración, más aún en casos como el presente, donde al verse ventilada una relación de consumo, debe estarse, en caso de duda, a la interpretación más favorable al consumidor.

Conviene tener presente que la cláusula penal puede con frecuencia desplegar una función limitativa de la responsabilidad civil, dada su característica de limitar el importe del resarcimiento al de la pena pactada. En tal caso, vale destacar que su finalidad puede diluirse, dando lugar a situaciones reñidas con la buena fe y reveladoras de un ejercicio antifuncional de derechos. En el caso de autos, no puede soslayarse que la entrega del automóvil se ha retardado por casi ocho meses, circunstancia que a todas luces no podía haber sido razonablemente prevista por el actor al momento de celebrar el contrato, atento a no haber sido debidamente informado por sus proveedores, máxime si se pondera que estamos frente a una relación de consumo, proveniente de un contrato de adhesión a cláusulas ya predispuestas unilateralmente por la accionada, suscripto vía mail, donde se interpreta que las partes efectivamente no estuvieron en igualdad de condiciones al momento de contratar, estando expuesto el consumidor a suscribir formularios predispuestos por el proveedor donde -insistotal cláusula limitativa de la responsabilidad ha sido estimada y calculada única y exclusivamente por la propia demandada.

En virtud de lo expuesto, entiendo que resulta abusivo pretender que a partir del pago de una cláusula penal (unilateralmente estipulada), y que ni siquiera se ha abonado hasta la actualidad, se tengan por indemnizados todos y cada uno de los perjuicios que efectivamente

se hayan ocasionado al consumidor con motivo del incumplimiento, más aun teniendo en cuenta que -como dije antes- el accionante tampoco tuvo oportunidad alguna de intervenir en la redacción, estimación y cálculo de los eventuales daños que la misma pretende amparar. Por lo tanto, llego a la conclusión que la multa plasmada como cláusula penal en el artículo séptimo del convenio de adhesión no alcanza ni tampoco resulta suficiente como para indemnizar integralmente los perjuicios ocasionados al consumidor y que por la vía de la privación de uso y daño moral se pretenden, siendo por lo tanto pertinente evaluar la indemnización de estos rubros de manera independiente.

A mayor abundamiento, debe tenerse presente que en el caso de marras, se ha llegado hasta el extremo de tener que declarar la nulidad parcial de dicha cláusula por resultar ostensiblemente abusiva, a lo que debe ponderarse que tampoco nos encontramos ante un simple supuesto de incumplimiento contractual, habida cuenta la actitud netamente abusiva, desleal y desinteresada que ha demostrado la accionada en desprecio a los derechos del consumidor, tal como se narrará en segmentos posteriores, al momento de evaluar la procedencia de cada uno de los rubros solicitados.

En el mismo sentido, y en cuanto a la aplicación conjunta de la cláusula penal y del daño punitivo, se verifica que la defensa interpuesta por la demandada carece de asidero alguno. En principio, se debe tener en consideración el hecho de que ambos institutos cumplen dos funciones totalmente independientes, por lo que nada impediría que ambos se apliquen de manera conjunta. La cláusula penal resulta ser un instituto polivalente, que por un lado se constituye en un incentivo para el cumplimiento efectivo de la obligación –función compulsiva- y por el otro, fija de antemano el monto indemnizatorio para el caso de incumplimiento -función indemnizatoria-, sea éste definitivo (cláusula penal compensatoria) o temporario (cláusula penal moratoria). Por otra parte, tenemos que el art. 52 de la LDC, establece: *“Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una*

*multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, **independientemente de otras indemnizaciones que correspondan...***" (el resaltado me pertenece). De lo expuesto, se colige que este instituto tiene un propósito netamente sancionatorio de un daño que resulta intolerable, siendo su finalidad punir graves inconductas, y prevenir el acaecimiento de hechos similares. Por ello, la letra de la ley es clara, por lo que la procedencia de la aplicación del daño punitivo al caso concreto no depende ni está condicionada por la admisión o no de otro tipo de indemnización (vg. Cláusula penal).

Es en virtud de las explicaciones brindadas, a las que deberán adicionarse los argumentos que seguidamente se expondrán en el análisis de cada concepto, que debe rechazarse la postura defensiva formulada por la demandada de pretender limitar su responsabilidad únicamente a los montos concedidos con motivo de la cláusula penal -multa contractual-, a cuyo fin, procederé a continuación a expedirme respecto a la existencia y extensión de cada uno de los perjuicios denunciados por el actor en autos.-

III. c. Privación de uso.

Señala el actor que como consecuencia de la mora de la demandada en la entrega de la unidad, se ha visto privado del uso y goce de la misma, generando ello un daño que debe ser reparado de manera independiente, a los fines de obtener así una reparación integral. Sostuvo que a los fines de su cuantificación, deberá tomarse como parámetro un monto diario de taxis o remises que debió tomarse para suplantar la no disponibilidad del automotor. Graficó la distancia existente entre su domicilio, sito en calle Castañares 2981, y su lugar de trabajo, ubicado en calle López y Planes 3262. A mérito de ello, propuso un costo de \$400 de ida y \$400 por vuelta, totalizando un total diario de \$800, que multiplicado por la cantidad de días en demora cuantificados en ese momento ($\$800 \times 194$), le arrojó la suma de \$155.200, suma en la cual justipreció al presente rubro, o en lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse, requiriendo a su vez, en sus alegatos, que se tenga en cuenta los montos obtenidos

por el perito contador oficial, quien en su informe de fecha 01/02/2023, determinó un costo por tramo de \$750,38, lo que equivale a \$1.500,76 por día laboral.-

En referencia a ello, cabe resaltar que no se encuentra controvertido en autos la efectiva demora en la entrega del automóvil en favor del actor, aspecto este que por lógica consecuencia, ha causado la indisponibilidad del rodado por parte del mismo, de lo que se presume *in re ipsa* que ello ocasiona un daño que debe ser indemnizado, más aún en supuestos como el presente, donde tanto la demandada como el círculo de proveedores intervinientes han omitido conscientemente su deber de informar al consumidor de manera oportuna respecto a la existencia de demoras en la entrega de vehículos, tal como se expondrá infra.-

Sobre el presente punto la jurisprudencia ha resuelto que: *“La sola privación del uso del coche comporta por sí misma un daño indemnizable, aunque no se aporte, inclusive, la prueba del perjuicio, pues se presume en principio que quien tiene y usa un automotor no lo hace por puro gusto, sino por llenar una necesidad y contribuir al desarrollo de una actividad no solo laboral sino de la vida en general, más aún por la forma en que se desenvuelven las relaciones de la vida diaria, en las que el uso del automóvil llega a constituir para su propietario un accesorio indispensable, pues coordina sus obligaciones sobre la base de su uso”* (CApel. CC Mercedes, Sala I, setiembre 16-983, autos: “Piccolo de Pitaro Nélica c/ Los Andes Cia. De Seguros S.A.”, ED 107-182, publicado en La Ley 99 en Disco Laser, Sum. N° 15957). Ello implica que, acreditada la demora en la entrega del rodado por un período de tiempo determinado, se presume que ello ocasiona a quien lo adquirió para valerse del mismo, un daño que debe ser indemnizado. Sobre el tema bajo análisis se ha predicado que: *“La sola circunstancia de la inmovilización es indemnizable, ya que por alguna razón se tiene el rodado. Un elemento imprescindible para la graduación del monto, es el tiempo de inmovilización”* (CCC y Fam San Francisco, autos: “Fenoglio Elvio C. c/ Capello Bernardino”, 14-6-1990, Semanario Jurídico N° 837, Tomo 61, pág. 56).-

Si bien es cierto que el daño por la privación del uso se presume, ello no implica que deba prosperar sin más el monto reclamado, pues solamente debe tenerse en cuenta **el lapso temporal existente entre la fecha de vencimiento del plazo para la entrega y el día del efectivo retiro**, aspecto éste que se encuentra suficientemente probado en autos a la luz de lo informado por el perito contador oficial en su dictamen de fecha 01/02/2023, quien al contestar el punto b) del cuestionario del actor, determinó que entre la fecha límite de entrega (20/08/2021) y el día en que se retiró la unidad (19/04/2022) han transcurrido **242 días**. A su vez, cabe resaltar que dicha conclusión no fue impugnada por ninguna de las partes en autos. En cuanto a la cuestión vinculada con la cuantificación de éste rubro, y en orden a lo expuesto más arriba, el mismo debe indemnizarse aún ante la ausencia absoluta de prueba concreta de la entidad económica de ese daño y siendo así, la suma compensatoria debe ser fijada prudencialmente, para satisfacer las erogaciones que de ordinario son requeridas al acudirse a medios de transporte sustitutivos, evitando que tal reparación exceda su finalidad resarcitoria y se torne lucrativa (art. 335 inc. 2º del C. de P.C.). Dicho ello, vale destacar que en el caso de autos, la única prueba existente al respecto, resulta ser el mismo informe pericial citado ut-supra, donde el perito oficial contador, Sr. Lucio Andrés Paolini, al responder el punto pericial d) del actor que reza: *“d) Para que el Sr. Perito calcule el costo de taxis por día (ida y vuelta) desde mi domicilio (Castañares N° 2981, Córdoba) hasta mi lugar de trabajo (Lopez y Planes 3262) y compare el mismo con la información que la página <http://www.viajoentaxi.com.ar/brinda>”, respondió: “Este perito no puede aseverar ni corroborar que los valores y trayectos informados a través de la página web [viajoentaxi.com.ar](http://www.viajoentaxi.com.ar) sean los correctos, solo me he limitado a cargar los datos de punto de partida y de destino y se ha determinado un costo por tramo de \$750,38 lo que equivale a \$1.500,76 por día laboral.”.*

Respecto al citado punto pericial, cabe decir que el actor acreditó a partir de las fotos de su DNI adjuntadas con fecha 24/05/2022, que su domicilio real es el de Castañares 2981. Por su

parte, también debo tener por válido al domicilio laboral denunciado por el accionante, sito en calle López y Planes N° 3262, y correspondiente a la empresa “OLEOHIDRAULICA GEA – FABRICA DE COMPONENTES HIDRAULICOS”, ello a mérito que, por un lado, tal relación laboral no ha sido negada en autos por la demandada. A su vez, por el otro, debe tenerse en consideración el hecho que de la propia solicitud de adhesión N° 561557, surge que el Sr. Jonathan Oscar Castro es empleado de la empresa “OLEOHIDRAULICAGEA” con domicilio en López y Planes N° 3262, a partir de lo cual, logro deducir que el actor efectivamente posee dicho empleo, así como que la entidad demandada tenía un efectivo conocimiento del mismo, dado a que resulta innegable que tal situación laboral del Sr. Castro ha sido un sustento probatorio necesario e imprescindible para el otorgamiento definitivo del plan, ya que no quedan dudas de que el proveedor, previo a aceptar la carpeta del actor, ha analizado las posibilidades económicas reales del mismo como para calificarlo como una persona apta para afrontar mensualmente las cuotas del plan de ahorro. Ahora bien en relación a los montos obtenidos por el perito a partir de la página <http://www.viajoentaxi.com.ar/brinda>, debo decir que pese a no poder aseverar el idóneo que los datos brindados por dicha empresa sean los correctos, de igual manera, concibo que los mismos resultan razonables de conformidad a la fecha en que fueron consultados y la distancia aproximada de 4km existente entre el domicilio real y laboral.

De esta manera, encontrándose acreditado el vínculo laboral del Sr. Castro y, por ende, su necesidad de tener que movilizarse a dicha entidad a los fines de ejercer sus funciones, desde su domicilio sito en calle Castaños 2981 hasta el de su trabajo denunciado en calle López y Planes N° 3262 de esta ciudad, a los fines de cuantificar al presente rubro, tomaré los valores de taxi informados en la pericia de fecha 01/02/2023, los cuales, vale destacar, no se encuentran impugnados por ninguna de las partes en autos. En su mérito, se logra corroborar que el accionante tenía un gasto de ida y vuelta a su trabajo de \$1.500,76 por día laboral. Ahora bien, entiendo apropiado que, a los fines de cuantificar esta parte de la privación de

uso, solamente se tengan en cuenta los días hábiles a los fines laborales dentro del intervalo temporal de demora acreditado (242 días), por lo que, restando los días inhábiles correspondientes a dicho calendario (fines de semanas y feriados), se arriba a la cantidad de 164 días hábiles laborales. Por lo tanto, haciendo los cálculos pertinentes de conformidad a los parámetros obtenidos ($\$1.500,76 \times 164$), se obtiene que el actor tuvo un gasto por movilidad a su trabajo, durante el transcurso de la demora en la entrega, de $\$246.124,64$. A su vez, estimo pertinente establecer que sobre la suma obtenida, se deberán adicionar otros diversos gastos por traslados con fines familiares, consumo, esparcimiento, etc., que paralelamente, el Sr. Castro se ha visto privado de efectuar con su propio vehículo, los que a su vez, sí deberán calcularse por la totalidad de días de demora (242), a los que estimo prudente, justo y razonable fijarlos en la suma de $\$500$ diarios, teniendo como parámetros los costos de movilizarse en taxi a la fecha de la misma pericia (01/02/2023), los que en su totalidad (500×242), ascienden a la cifra de $\$121.000$.

A mérito de lo expuesto, es que el presente apartado del reclamo se admite por la suma final de **pesos trescientos sesenta y siete mil ciento veinticuatro con sesenta y cuatro centavos** (**$\$ 367.124,64$**).

III. d. El deber de información (art. 4 LDC) – incumplimiento:

En el presente apartado, previo a expedirme sobre los reclamos impetrados en concepto de daño moral y punitivo, entiendo acertado efectuar algunas aclaraciones preliminares referentes al verdadero significado y alcance que ostenta el deber de información en materia consumeril, analizando a su vez, en forma paralela, la conducta asumida por los proveedores aquí intervinientes, tanto al inicio de la presente relación de consumo, como durante el tiempo posterior en que dicho vínculo se desarrolle.

Para empezar, se vislumbra que es la mismísima Constitución Nacional la que establece en su art. 42 el derecho del consumidor y usuario a una información adecuada y veraz. En el mismo sentido, el art. 4 de la LDC consagra expresamente que “*El proveedor está obligado a*

suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión". Asimismo, el art. 1100 del CCCN también regula el deber de información.

A partir de ello, cabe decir que el objeto del derecho del consumidor a la información, versa sobre el adecuado conocimiento de las condiciones de la operación realizada, de sus derechos y obligaciones consiguientes y, esencialmente, de las características de los productos y servicios comercializados. Del cumplimiento de los deberes de información, depende la posibilidad concreta del consumidor de emplear los productos y servicios con plena seguridad y de modo satisfactorio para sus intereses económicos. (cfr. Stiglitz, Gabriel y Hernández, Carlos A., dir. Tratado de derecho del consumidor, Tomo I, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2015, pág. 371).

Este deber tiene su fundamento en la desigualdad de posiciones existente entre las partes, dado que una se encuentra plenamente informada y la otra no, de tal manera que de contar con una adecuada información, el contrato podría no concretarse o, en el mejor de los casos, se haría en otros términos.

Las características que establece la norma que debe cumplir la información son: cierta, clara, veraz, eficaz y detallada. Y la finalidad que se persigue es comprender, entender con toda claridad el negocio que se emprende, a efectos de poder tener un pleno conocimiento para decidir realizarlo, o no, y en su caso en qué términos.

El deber de información debe darse en la etapa precontractual como la contractual. La omisión de este deber de información precontractual, a los efectos de obtener un adecuado consentimiento contractual, ve comprometido el contrato o una o más cláusulas (art. 37 última parte de la LDC).

Dicho ello, y partiendo de la base que, como previamente se expuso, este deber se encuentra

agravado en el presente supuesto en virtud de haberse suscripto un contrato electrónico vía mail, resta entonces analizar ahora cómo ha sido desplegada la obligación de informar en el caso concreto, tanto por parte de la demandada como del círculo de restantes proveedores que intervienen en la relación de consumo que aquí se ventila (art. 40 LDC).

Como primer punto, resulta importante iniciar el presente análisis recalcando –nuevamente– que en el presente supuesto no se encuentra controvertida la demora existente en la entrega de la unidad. En base a ello, de las pruebas aportadas en la causa, se advierte que la primer comunicación a partir de la cual la entidad demandada efectivamente informó al consumidor sobre cuáles eran las dificultades existentes a los fines de entregar la unidad en término, radica a partir del mensaje vía email adjuntado por el mismo actor en la presentación de fecha 24/05/2022, de la que surge que desde la cuenta adjudicada a la demandada serviciosalclienteautoahorro@autoahorro.com.ar, y recién con fecha 31/03/2022 (pasados 7 meses del vencimiento del plazo de entrega) se ha enviado el siguiente mensaje a la cuenta del actor yonathanel22@hotmail.com, la que reza “*Estimado cliente. Ante todo queremos transmitirle que la entrega de su unidad está garantizada de acuerdo con los compromisos contractuales asumidos. Durante los últimos meses, y como consecuencia de la pandemia global de COVID 19, la industria automotriz a nivel global y local se ha visto afectada por la falta de provisión de algunos de los componentes básicos necesarios para la producción de vehículos. El caso más relevante, y que es de dominio público, es la escasez de semiconductores, elementos imprescindibles para la fabricación de componentes electrónicos de los vehículos. A lo anterior, también se han sumado algunas dificultades en la gestión de logística y de aprovisionamiento de vehículos importados, lo que ha generado serías interrupciones en el flujo normal y habitual de vehículos nuevos. Desde el grupo Volkswagen somos conscientes de esta situación y de las posibles demoras que esta situación genera a nuestros clientes. El grupo Volkswagen está haciendo todos los esfuerzos a su alcance para subsanar esta situación con la mayor celeridad posible, pero la situación*

en cierta medida excede a nuestro grupo, a nuestros concesionarios y a la industria automotriz en general. La situación descrita no nos permite, al día de la fecha, tener fecha estimada de arribo y entrega de las unidades, pero nuestro compromiso es que, tan pronto como Volkswagen disponga de las unidades, las mismas serán inmediatamente facturadas y despachadas a los concesionarios para su posterior entrega, priorizando las entregas de unidades adeudadas a adjudicatarios de planes de ahorro. En caso de tener mayor certeza sobre la fecha de disponibilidad de los vehículos, notificaremos al concesionario para que usted sea debidamente informado.” –El resaltado me pertenece-.

En similar sentido, tenemos que al momento de expresar sus alegatos en audiencia complementaria, el apoderado de “Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados” mencionó que de los recortes periodísticos adjuntados en la causa surgen los problemas reales que afectan la entrada al país de los autos que se venden, siendo la mayoría de ellos importados desde el exterior (Min 21:40).

Por otra parte, del resto de comunicaciones vía mail con la demandada, a partir de la cuenta serviciosalclienteautoahorro@autoahorro.com.ar, por las cuales el accionante solicitó información relativa a la demora en la entrega del automóvil, se advierte que esta se limitó a contestar en reiteradas oportunidades que *“Volkswagen Autoahorro se encarga exclusivamente de la administración del plan de ahorro. Todo lo relacionado a la adjudicación lo debe consultar con su concesionaria.”*. Por su parte, tenemos que cuando el Sr. Castro se comunicó vía mail con la concesionaria “MAIPU AUTOMOTORES S.A.”, lejos de obtener una solución, se le contestó por vía del Sr. Martin Ezequiel Costa lo siguiente: *“No sé si usted está al tanto de las noticias o lee el diario? Es de público conocimiento la falta de 0km de cualquier marca o modelo que ingrese del exterior. Se están haciendo entregas, pero a menos medida como te comenté. Seguramente va a ser para el año que viene la asignación, no tengo fecha concreta”*.

Antes de continuar con el presente análisis, corresponde destacar que he de considerar como

prueba idónea a las comunicaciones vía mail citadas, pese haber sido negadas por la demandada al momento de contestar la demanda, ello así en virtud de la falta de cooperación de la accionada quien, teniendo la carga de hacerlo, no ha acompañado comunicación e información alguna que permita demostrar que dichas conversaciones negadas no han existido, o que de existir, han sido otras. Es de resaltar que el principio de las cargas probatorias dinámicas en este tipo de procesos -donde las partes no se encuentran en igualdad de condiciones-, juega un papel fundamental, permitiendo al juzgador meritar quién se encontraba en mejores condiciones de probar. En el caso, es la demandada quien se encontraba en mejores condiciones como para demostrar –como dije antes- que tales comunicaciones eran falsas, o que el contenido y/o cantidad de las mismas era diferente, teniendo por lo tanto la carga de aportar tales datos a la causa a los fines de colaborar con el esclarecimiento de los hechos, cosa que no ha hecho. Por el contrario, ha adoptado una postura estática, limitándose a negar lo dicho y aportado por el actor en tal sentido, esperando que sea aquel quien pruebe su culpa o falta de diligencia, en lugar de demostrar su buena fe y compromiso en la atención del caso (art. 1735 del CCyC y art. 53 Ley 24.240). Dicho de otro modo, era la demandada quien tenía en sus manos los elementos probatorios para esclarecer los datos inciertos, sin embargo, optó por no colaborar y cruzarse de brazos a la espera de que el actor pruebe sus postulaciones; ello desde una interpretación anacrónica y caduca de las tradicionales reglas de la carga probatoria. Es que esta omisión, en el ámbito del derecho del consumo, se traduce en el incumplimiento de los deberes fundamentales de todo proveedor, pues su falta de información, cooperación y colaboración en esta especie de relaciones jurídicas desiguales, equivale a callar advertidamente lo que se pudiera y debiera decir para el esclarecimiento de la verdad.

En ese espectro obligacional, se destaca el **oportuno** aporte de *información cierta, clara y detallada* para el usuario, sumada al deber de *cooperación y colaboración* en todas las etapas del contrato, como únicos medios para menguar el indudable desequilibrio entre las partes,

donde la aquiescencia en el asesoramiento del proveedor siempre se interpretará como un silencio interesado en solapar lo que se pudiera y debiera decir para el esclarecimiento de la verdad.

Sobre este extremo, se ha dicho, que *“Ciertamente es que quien invoca ciertos hechos como fundamento de su pretensión tiene la carga de acreditarlos y, si no logra cumplir con esa carga mediante la actividad probatoria desarrollada durante el juicio, corre el riesgo que su acción sea rechazada. Ello por cuanto el juzgador necesita adquirir plena certeza, de ser ello posible, acerca de los hechos (o de la afirmación que sobre ellos hacen las partes), para formular su convicción sobre esta fase y fallar razonablemente, es decir analizando críticamente el material probatorio. De ahí que de mediar inexistencia o insuficiencia de la prueba conducente o eficaz sobre un punto litigioso, habrá de acudir a las reglas de distribución de carga probatoria, las que están dirigidas al juez que deberá tenerlas en cuenta al sentenciar en los supuestos de orfandad”* (conf. SCBA LP C 118339, sent. del 02/07/2014, voto del Dr. Soria SD). En el mismo sentido, la doctrina cordobesa ha profesado que *“en el desarrollo alcanzado por el derecho procesal moderno la conducta de las partes asumida en un pleito no puede -en modo alguno- resultar indiferente para su resolución. A tal punto ello es así que se ha llegado a sostener que ‘despojar de trascendencia a tal dato objetivo del proceso, mediante una actitud indiferente del órgano jurisdiccional, importaría un acto voluntario y consciente de falta de visión objetiva de la realidad. Si el rigorismo consiente que oculta la verdad sustancial es una infracción a lo prudencial, por eso mismo es también una infracción a la justicia’. Por ello, existe suficiente consenso en orden a que es válido para el juez extraer argumentos de prueba (razones que lo determinan a convencerse o no de la verdad de los hechos controvertidos) de la ponderación de los comportamientos procesales de los litigantes. Esto implica la valoración de una conducta que resulta contraria a reglas procesales, en especial al principio de solidaridad o colaboración así como de buena fe y lealtad procesal”* (DÍAZ VILLASUSO, Mariano A., “Código Procesal Civil y

Comercial de la Provincia de Córdoba”, t. II, Advocatus, p. 223).

Aclarado ello, debo decir que en el presente supuesto, no cabe otra postura más que la de concluir que tanto la demandada como las restantes proveedoras intervinientes en la cadena han fallado en su deber de informar de manera cierta, clara, detallada y, principalmente, oportuna al consumidor.

Para llegar a dicha conclusión, me baso, primeramente, en el hecho de que fue el día 11/03/2021 cuando el actor, Sr. Jonathan Oscar Castro suscribió electrónicamente la solicitud de adhesión N° 561557, de cuya lectura, **no se advierte cláusula y/o disposición alguna que advierta expresamente al adherente en lo relativo al probable retraso en la entrega de la unidad, o en su caso, de los eventuales problemas de importación que pudieren acontecer e impacten en la entrega a término del vehículo tipo.** Relativo a ello, de las cláusulas del contrato de adhesión, se vislumbra que la única que refiere al tema, es el Artículo N° 8, titulado “ELECCIÓN DE OTRO BIEN”, la que estipula: *“El Adherente que haya resultado adjudicatario del Bien Tipo, sea por Sorteo o Licitación podrá solicitar la entrega de un bien de producción local o importado distinto del Bien Tipo, de menor o mayor valor, dentro de los 10 (diez) días corridos de haber sido notificado de la adjudicación, siendo facultativo de la Sociedad Administradora aceptar o denegar dicha solicitud, condicionada a las disponibilidades del Fabricante, Importador y/o Representante Exclusivo, dentro de los 10 (diez) días corridos de ingresada la nota de pedido de la unidad a la Sociedad Administradora, debiendo entenderse aceptada en caso de no resultar denegada en dicho lapso. En tales casos la Sociedad Administradora contará con un plazo de entrega adicional, que no podrá exceder de los 60 (sesenta) días sobre el plazo original, siendo este último el fijado en las Condiciones Generales de Contratación para el modelo base del contrato... Dicho plazo adicional, será aplicado por la Sociedad Administradora en caso de que existieran dificultades objetivas en la fabricación o importación del bien elegido, y le será comunicado al Adherente adjudicado en el momento de completar la nota de pedido de*

la unidad al realizar la elección del bien distinto...” –El resaltado me pertenece-. De la citada cláusula, se puede observar que el único supuesto en que se ha previsto un plazo adicional para la entrega de la unidad, en caso de dificultades de importación y/o fabricación, es en los casos en que el consumidor opte al momento de resultar adjudicatario, por la entrega de un bien distinto al vehículo tipo pactado en un principio, **supuesto que no resulta aplicable al caso, puesto que el Sr. Castro en ningún momento hizo uso de dicha potestad**, solicitando solamente la unidad primigeniamente convenida “Gol Trend Trendline 5 puertas manual”.

Sobre tal senda, tenemos que la accionada no ha acompañado en autos prueba alguna que permita corroborar que sí ha informado al consumidor sobre tal problemática **previo a la firma del contrato** (etapa precontractual), siendo quien se encontraba en mejores condiciones de aportar tal información. Siendo que el contrato se efectuó vía mail, se entiende de vital importancia que dicha información haya sido efectivamente brindada en forma adecuada y detallada al consumidor previo a la firma del contrato.

Respecto a tal contexto, resta decir que resulta palmariamente inverosímil que empresas como la demandada o la concesionaria intervinientes, que –como se dijo antes- trabajan en conexidad con una de las automotrices más grandes e importantes del mundo, no tengan conocimiento alguno al tiempo de suscribirse el contrato (11/03/2021) en relación a las dificultades existentes para el ingreso al país de automóviles importados. Repárese en que una de las causales impositivas alegadas por la accionada vía mail fue la de la pandemia provocada por el COVID19. Respecto a ello, vale advertir que conforme la fecha en la que se suscribió el contrato (11/03/2021), ya había transcurrido prácticamente un año entero desde que se decretó el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio mediante el DNU 297/2020, B.O. 20/03/2020, que dio inicio a la pandemia en nuestro país, por lo que pensar que a un año después de tal acontecimiento, una multinacional de la entidad de Volkswagen, con el gran conocimiento y dominio del mercado que posee, aún no estaba al tanto o le resultaron

sorpresivas los problemas existentes en el país para importar vehículos extranjeros y/o sus autopartes básicas, resulta a todas luces improbable.

A su vez, tal conclusión se ve robustecida de conformidad a los recortes publicitarios agregados en autos y de los cuales, la misma demandada cita en sus alegatos para advertir los problemas de importación de vehículos. En relación a ello, en las presentaciones electrónicas de fecha 17/10/2022, lucen agregadas una serie de publicaciones efectuadas por distintos medios (La Nación, Comercio y Justicia, etc.) -que no han sido negadas por la accionada-, de donde se aprecia **que desde el año 2017 se están imponiendo multas a empresas automotrices (entre ellas Volkswagen) por demoras en las entregas de los vehículos 0km.**

Por lo tanto, no se puede negar que los problemas que tiene la demandada en poder cumplir en término con la entrega de los automóviles que vende, por más que se hayan incrementado en el último tiempo, radican ya desde hace varios años antes de haberse suscripto el contrato con el actor, motivo por el cual, no se entiende por qué esta no advirtió al consumidor sobre dichas complicaciones de manera oportuna, es decir, en la etapa precontractual, pudiendo hacerlo.

Nótese que de haberse brindado tal información de manera adecuada, se habría abierto un gran abanico de posibilidades extras al consumidor que por tal falencia, éste se vio privado. Así, tenemos que de haber sabido sobre los retrasos en la entrega, el Sr. Castro podría haber tenido la libertad de optar por un plan distinto, que no involucre a un automóvil importado, o recurrir por ante otra agencia o marca de vehículos a los fines de concretar su adquisición, incluso hasta colocar su dinero en otro tipo de inversiones. Más aún, tenemos que al momento en que el actor licitó y/o resultó sorteado, la accionada tuvo una segunda oportunidad para informar su imposibilidad de cumplimiento oportuno, y así y todo no lo hizo, sino que peor aún, requirió a tales efectos al Sr. Castro que cumplimente con todos los requisitos plasmados en el art. 7 del convenio de adhesión para poder ser adjudicado, con absoluta indiferencia en relación a los inconvenientes que habían para entregar el vehículo y de los que no puede negar

que era consciente. De esta manera, surge con toda claridad el abuso de posición dominante y menosprecio hacia los intereses económicos del consumidor por parte de los proveedores, quienes pese a poseer tal información, omitieron su comunicación al consumidor, quien desde un principio, mantuvo intactas sus expectativas de, en caso de cumplir con todos los requisitos (que no son pocos), adquirir un automóvil 0km dentro de los plazos contractualmente estipulados.

A su vez, conforme se relató ut-supra, se vislumbra que la demandada tampoco cumplimentó con el deber de información al momento de ejecución del contrato, ello dado a que, cuando el consumidor requería vía mail una respuesta en torno al retraso en la entrega del vehículo, se le contestó de manera reiterada que *“Todo lo relacionado a la adjudicación lo debe consultar con su concesionaria.”*, respuesta que resulta a todas luces insensata y abusiva, dado a que, habida cuenta su alto grado de profesionalidad, esta sabía o podía saber con mayor facilidad que el consumidor cuál era el stock de vehículos existentes, y en su caso, en donde se encontraban, por lo que desentenderse de su deber de informar tal como lo hizo, indicando al Sr. Castro a que recurra a la concesionaria de la cual sabía o debía saber que no contaba con la unidad, resulta inatendible. Por esto mismo, es que tampoco merece tratamiento la defensa articulada por *“Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados”* plasmada en su contestación de la demanda, al decir que *“el actor tenía la posibilidad contractual de optar por otra concesionaria donde hubiera stock de la unidad requerida, por lo que no corresponderá endilgar responsabilidad alguna a mi mandante por la falta de entrega de la unidad por el concesionario.”*, ello dado a que pretender traspasar su obligación de informar al consumidor, y que sea éste quien deba buscar dónde hay stock del vehículo, recorriendo todas las concesionarias oficiales, roza lo absurdo.

Por último, debo advertir que resulta errónea la postura de la demandada de considerar a los problemas de importación y/o entrega a término de los vehículos como un factor de *“público conocimiento”* de lo que el consumidor necesariamente tiene que estar al tanto. Al respecto,

no debemos olvidar que el porqué de la necesidad de una información al consumidor o al usuario radica en la desigualdad evidente que éste tiene respecto al proveedor, en lo concerniente a los conocimientos sobre el producto que ofrece, motivo por el cual, bajo ninguna óptica el proveedor puede dar por conocidos ciertos aspectos que atañen a su actividad y que escapan al entendimiento de la gran mayoría de personas. Desentenderse de ello implica una falta grave, teniendo en cuenta que el deber de información obliga a que los proveedores (parte fuerte de la relación) vean a sus clientes consumidores, (parte débil desde el punto de vista fáctico, técnico y económico) como personas que carecen de información relativa a su actividad, por más obvia que parezca, obligando a comunicar todas y cada una de las características y condiciones en las que se comercializa su producto o servicio, con el objeto de equiparar la gran desigualdad inicial existente entre las partes, deber que resulta –como se dijo- aún más gravoso en supuestos como el presente, donde el consumidor ha contratado de manera virtual y/o electrónica.-

De lo expuesto se detrae que el incumplimiento del deber de informar de las empresas proveedoras no se redujo solamente a la faz precontractual, alterando así, de forma grave, las expectativas que el consumidor tenía en relación a las condiciones de entrega del bien adquirido, sino que a su vez, dicha conducta reticente se mantuvo luego de la celebración del contrato, agravándose aún más frente al pedido claro y circunstanciado de información por parte del consumidor, donde tanto la demandada como la concesionaria interviniente, a partir de respuestas evasivas, injustificadas y hasta hostiles, incurrieron en un palmario y grosero incumplimiento del deber de información.

Lo cierto es que, en el presente supuesto, es el proveedor quien debe asumir el riesgo derivado de la mora en cumplir con el deber de información, dado a que cohonestar una traslación de riesgos al adherente pese a haberse incurrido en una grosera violación del deber de información, deviene fulminada por resultar abusiva. Sobre tal aspecto, se ha resuelto que “*frente a un adherente al plan de ahorro participado para la compra de automotores, que ha*

observado en forma cabal las obligaciones contratadas, no puede la sociedad contratante trasladar las consecuencias originadas en un sistema deficiente o que, en el mejor de los casos, no ha resultado adecuado en el medio económico en el que ha recibido aplicación; lo contrario constituiría un injustificado traspaso de los riesgos de su actividad a los ahorristas organizados en una mutualidad financiera” (CN, Com., Sala B, 4-/8/81, ED 96-477, citado en LORENZETTI, Ricardo Luis, Tratado de los contratos, Parte especial, t. I, Rubinzal Culzoni, p. 743).

En su mérito, habiéndose desentrañado entonces la contumacia reiterada de los proveedores en cumplir acabadamente con el deber de información en el sublite, aspecto éste que desentraña un ejercicio antifuncional y abusivo del derecho, bajo tales parámetros, corresponde ahora abordar el análisis de los daños reclamados por el accionante en su líbello introductorio.

III. e. Daño moral:

En relación al presente concepto, tenemos que el actor, como parte de su pretensión, solicitó el resarcimiento en concepto de daño moral. Explicó que la demandada lo ha lesionado moralmente por dos motivos: En primer lugar, por la incesante cadena de llamados y mails, sin que hayan sido respondidos, cuando la concesionaria y la compañía de ahorro se “tiraban la pelota” sin solucionar y sin dar ninguna respuesta sobre la demora del automotor adjudicado, con lo que se ha incurrido en un trato indigno, expresando que como consumidor, tenía derecho a ser correctamente informado antes y durante el acto de consumo. Exclamó que debe ser resarcido en razón de las incomodidades y numerosos reclamos que ha debido sufrir. En segundo lugar, expuso que lo ha lesionado moralmente la privación de uso de la unidad. Concluyó señalando que disponer de movilidad o no cambia la rutina, las cosas que efectivamente podía hacer, teniendo que dejar actividades de lado, por el simple hecho de no contar con el automóvil. Sobre el particular, reclamó la suma de \$50.000, monto que ratificó en oportunidad de la audiencia complementaria.

Por su parte, la demandada, de manera coherente con la negativa de incumplimiento contractual, niega la procedencia del rubro reclamado, alegando -como se expuso más arriba- que el presente concepto no procede atento a encontrarse ya inserto como partida indemnizatoria dentro de la cláusula penal dispuesta en el artículo 7 del convenio de adhesión, postura esta que -como dije- no resulta atendible en el presente supuesto, de conformidad a los fundamentos ya vertidos en el considerando “*III. b. Daños reclamados y existencia de cláusula penal.*”, a los cuales me remito con el objeto de evitar innecesarias reiteraciones.

Dicho esto, ante la solicitud del actor, en primer lugar cabe decir que el **daño moral** ha sido caracterizado como “*(...) una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial*” (Pizarro, Ramón Daniel, *Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El Daño moral en las diversas ramas del Derecho*, Hammurabi, Bs. As., 1996, pág. 47).-

A su vez, siendo que la reclamación del accionante es producto del daño que alega haber sufrido como consecuencia inmediata del **incumplimiento contractual** de la demanda, corresponde efectuar una serie de consideraciones.-

En referencia a su acreditación en un proceso judicial y más precisamente en materia de responsabilidad contractual, se advertía, tanto en doctrina como en jurisprudencia, disparidad de criterios en cuanto al tema. La postura más benévola sostenía que: “*(...) tanto en el ámbito obligacional como aquiliano el carácter del daño moral es el mismo si se lo valora, como corresponde, atendiendo a las consecuencias perjudiciales que genera la acción dañosa en la espiritualidad del damnificado y a la índole del interés conculcado*” (cfr. Trigo Represas, Félix y Rubén Compagnucci De Caso, *Responsabilidad civil por accidentes de automotores*, t. 2-b, Hammurabi, Bs. As., 1987, pág. 581). De manera más precisa, Fernando Márquez, citando a Zavala de González, señalaba: “*(...) no nos parece acertado que el resarcimiento*

del daño moral sea restrictivo en la esfera contractual. No debe confundirse la prueba del daño moral con la facultad judicial para conceder o rechazar la indemnización, pues no existe margen para una denegación si el menoscabo se encuentra de manifiesto a través de variables derroteros de convicción. Aun cuando la relación hubiese versado sobre materia mercantil, ese incumplimiento contractual puede dar lugar tranquilamente a una afección espiritual o vulneración en el goce de intereses no patrimoniales que autoriza la procedencia del resarcimiento de este perjuicio” (autor cit. “Indemnización de chances y daño moral por incumplimiento contractual”, Revista de Derecho Comercial del Consumidor y de la Empresa, año IV, N° 4, agosto 2013, págs. 165/166).-

Aun así, sabido es que no cualquier molestia o incomodidad es indemnizable, y aunque en ocasiones los incumplimientos sean triviales, de ello no se sigue que se afirme como principio que el daño moral contractual requiera de una prueba categórica y se conceda solo cuando el incumplimiento no es corriente o exorbita la perturbación normal. En todo caso, habrá que estar a las circunstancias del caso, la existencia del perjuicio y su demostración, sin reglas rígidas (cfr. Pizarro, ramón Daniel, *El Daño Moral*, Hammurabi, Bs. As., 1996, págs. 202/204).

En el particular y conforme a todo lo expuesto hasta aquí, se advierte que el incumplimiento es susceptible, *per se*, de al menos generar la sensación de frustración e incertidumbre que razonablemente deriva de la convicción de estar sufriendo un daño injusto y en mantenimiento, sumado a la situación de indefensión e impotencia por carecer del poder de negociación útil para torcer la conducta impropia y hasta la eventual mala fe de los proveedores.

Es que conforme se desarrollará a lo largo de esta resolución, las circunstancias subjetivas del accionante engastan en el **consumidor** tipo, no informado, que actúa sobre la base de lo que sabe, su buena fe, y la confianza depositada en las empresas que administran el devenir del contrato. A ello, se agrega el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones a su cargo,

el alto grado de expectativa de cumplimiento generado por la comercializadora ante sus reclamos, la cual, claro está, es directamente proporcional a la decepción por la prolongación de apariencia indefinida de sus derechos, aspecto este que desvanece aquella certidumbre por el sentimiento opuesto.

A todo ello se suma la ausencia total de respuestas válidas e indiferencia demostradas, que puede representar un contraste con el trato amable brindado por el proveedor al momento de captarlo como cliente previo a suscribir el contrato, momento en el cual, de manera consciente, se omitió anunciar las circunstancias negativas que podrían acontecer en el desenlace contractual, existiendo el deber de hacerlo. Vale destacar que se han generado falsas expectativas en el consumidor, desatendiéndose la obligación informativa antes y luego de haber logrado la suscripción del convenio, circunstancias estas que, como desenlace final, lucen destinadas a obtener un aseguramiento de sus ganancias, aspecto que de por sí da génesis al trato indigno, por el mero hecho del desengaño imprevisible (Art. 8 LDC).

Es que no resulta sencilla la aceptación espiritual de que alguien puede producirnos un daño injusto, y al mismo tiempo no actúe en consecuencia; es decir, reconociendo la condición de dañador, y asumiendo un proceder tendiente a repararlo.

En el particular, la conducta que ha protagonizado la demandada se corresponde con aquella que el legislador pretende erradicar de los proveedores, siempre en orden a impedir que la situación de poder que estos detentan sobre el destinatario final del producto o servicio, sea utilizada para obtener beneficios o evitar esfuerzos que tiendan a cumplir con el estándar de conducta empresarial que razonablemente se espera en función del tipo de servicio y de la publicidad que lo promociona.

No debemos olvidar que la empresa comercializadora mantuvo expectante al consumidor al no informar de manera oportuna, clara y adecuada sobre las eventuales complicaciones que la entrega del vehículo tipo podría atraer, sabiendo -como se expuso antes- que ello podría acontecer, generándole seguridad en un primer momento de recibir el automóvil en los

términos convenidos, confianza que luego se vio desvirtuada por el retraso en la entrega y conducta desinteresada brindada ante sus reclamos, lo cual demuestra un obrar contrario y desprendido de la buena fe que debe regir en los contratos. En definitiva, el análisis conjunto de la conducta asumida por la sociedad de ahorro permite que sea interpretada como una conducta especulativa, manteniendo la expectativa de cumplimiento hasta cuanto pudo, lo que no se condice con el estándar de conducta empresarial que se espera de una entidad de prestigio y con vastísima experiencia en la comercialización de este tipo de planes de ahorro. A ello debe sumarse la postura asumida frente a la presente demanda judicial incoada por el consumidor, donde la empresa demandada en todo momento trató de colocarse como un sujeto ajeno a la cadena de proveedores y por ende, libre de responsabilidad.

En ese orden, la conducta asumida por la demandada, sin duda constituye una actitud reñida con la legislación consumeril que impone el trato digno al consumidor antes del contrato, en el convenio y durante la ejecución del mismo (arts. 4 y 8 bis de la LDC).

Cabe recordar que la disposición citada es la concreción del **principio general de buena fe** (Art. 961 del CCCN) y del desarrollo de la exigencia consagrada en el art. 42 de la Constitución Nacional, en tanto reconoce el derecho a los usuarios de bienes y servicios “*a condiciones de trato equitativo y digno*”. Sobre el punto, vale acotar que autorizada doctrina ha dicho: “*El art. 8 bis impone al proveedor un estándar de comportamiento cuyo contenido atiene a la consideración del consumidor en su dimensión humana -a fin de resguardar su dignidad personal- y a la preservación de la igualdad y proporcionalidad en orden al contenido de la relación de consumo. Las prácticas de comercialización que transgredan el derecho del consumidor a un trato equitativo y digno o afecten a la libertad de elección o transgredan el principio de buena fe o el de abuso del derecho constituyen prácticas abusivas prohibidas por la ley*” (Gherzi, Carlos A. y Celia Weingarten -directores-, *Tratado Jurisprudencial y Doctrinario - Defensa del Consumidor*, t. I, La Ley, Bs. As., 2011, pág. 294).

A su vez, resulta palmario que el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina recepta el trato digno del consumidor como defensa contra prácticas abusivas por los que tienen una posición más fuerte en el mercado, como pauta interpretativa para las relaciones contractuales de consumo. Ello importa sin lugar a dudas, que la relación que une al proveedor con el actor, imponía sobre la prestataria del servicio la carga de responder en un tiempo prudencial ante el reclamo pretendido. En su mérito, el desinterés demostrado tanto por la demandada como por la concesionaria pese a los reclamos efectuados cristaliza un incumplimiento de sus deberes contractuales y una conducta dirigida a negar los derechos del consumidor, demostrando así una clara apatía hacia el reclamante y un incumplimiento intencional de su obligación.-

Siendo así, los proveedores han observado una conducta contraria a derecho, dejando sin efecto en los hechos el compromiso que habían asumido en un contrato con cláusulas predisuestas impuesto al consumidor. En virtud de ello, no puede negarse que la expectativa de poder adquirir el auto, y verse frustrado por la falta de debida información y colaboración para resolver la cuestión ante sus reclamos, produjo lesiones en el sentir y ser del actor, razón por la cual, corresponde admitir la procedencia del presente rubro, dado que la lógica y la experiencia nos demuestran que la situación vivida necesariamente alteró la esfera espiritual del accionante.

Sentado ello, en lo que refiere a la difícil **labor de cuantificar el daño**, se ha señalado que “*...la determinación del quantum del daño se efectúa en el momento de la sentencia, por lo que a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código para la cuantificación del daño se deben acudir a las pautas del nuevo Código. Así para el daño moral corresponde aplicar el art. 1741 "última parte"*” (Galdós, Jorge Mario; "La responsabilidad civil y el derecho transitorio", publicado en: LL 16/11/2015, 3). Explica el autor que en la sentencia declarativa de responsabilidad se efectúan dos operaciones o etapas: una, mediante la cual se determina el contenido del daño, que abarca lo relativo a la existencia, entidad y oscilaciones que haya podido tener o que previsiblemente pueda tener el daño; y otra, en la cual se determina el

valor o cuantía del daño, es decir, se define su entidad económica o su significación pecuniaria, operación que se efectúa al momento de la sentencia de condena. Afirma Galdós que esto último se funda en varias razones: *"En primer lugar, porque no procede apartarse del principio general de que la medida del daño que no esté cristalizado en el momento de su producción (es decir, el momento del incumplimiento de la obligación o de la violación del deber general de no dañar a otro, art. 1716, CCCN) corresponde que se determine, por regla, en la etapa en la que el juez lo liquida en la sentencia; es decir al momento de la sentencia liquidatoria"*(De Cupis, Adriano, *"El Daño. Teoría general de la responsabilidad civil"*, Ed. Bosch, Barcelona, 1975, p. 377), que es la oportunidad de estimación de los valores considerando las variaciones del daño (Zannoni Eduardo, *"El daño en la responsabilidad civil"*, Ed. Astrea, Bs. As., 2005, p. 306). Como segundo argumento, señala Galdós que *"...la obligación resarcitoria constituye una deuda de valor, categoría prevista en el art. 772, CCyC, que dispone expresamente que si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda..."*. En tal sentido afirma Zavala de González que *"determinar el valor del daño es definir su entidad económica o significación pecuniaria a fin de precisar la medida justa en que debe ser indemnizado; y al indagar sobre su valor, nos traslada a la consecuencia jurídica; el resultado preparatorio"* (Zavala de González, Matilde, *"Resarcimiento de daños"* 2da, Daños a las personas (integridad psicofísica), Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, p. 473)".

Este nuevo criterio para la cuantificación del daño moral ha sido utilizado del siguiente modo por la jurisprudencia: *"...atendiendo a la naturaleza del daño moral, que relativiza la función reparadora del dinero, única jurídicamente posible, necesariamente debemos ponderar la aptitud adquisitiva de un monto determinado, como medio de acceso a bienes o servicios, materiales o espirituales (tesis de los 'placeres compensatorios'), que conduce a otorgar una suma que según el prudente criterio del juzgador, resulte suficiente para causar a la víctima*

una satisfacción que opere como una suerte de contrapeso por el menoscabo espiritual padecido. Así lo entiende la Dra. Matilde Zavala de González, quien sostiene que en tanto ‘no es factible establecer una ecuación entre dolor e indemnización, debe introducirse un tercer término: el valor de los bienes elegidos al efecto del consuelo... que conduce a la indagación de los ‘bienes o servicios sustitutos del daño moral’ con cuyo ingreso se procura causar una satisfacción que opere como una suerte de contrapeso por el menoscabo espiritual padecido’” (CCC CA 1.ª Nom. Río Cuarto; “Cruseño, María Fernanda c. Abel Bonacci s/daños y perjuicios”, Expte. 442977, 13/2/12, Publicado en: LL Online, Cita online: AR/JUR/1331/2012).

De este modo, se busca en cambio otorgar al damnificado medios para paliar los efectos del dolor, dotarlo, en fin, de capacidad económica para acceder a algún deleite que mitigue la tristeza. Atendiendo a este mecanismo de cuantificación, teniendo en consideración la suma requerida y ratificada por el accionante en sus alegatos, así como el tipo de daño padecido por el mismo y la pauta compensatoria propuesta, estimo pertinente determinar el resarcimiento por el menoscabo espiritual en la suma reclamada de pesos **CINCUENTA MIL (\$ 50.000)**, pues se trata de un monto con el que el actor podrá costear un viaje de fin de semana a las sierras cordobesas, considerando los gastos de alojamiento, traslados, comida y alguna actividad recreativa, todo teniendo en cuenta el sabido efecto reparador que se le atribuyen a los viajes de placer. De este modo, el monto establecido podría ser útil para encontrar un desenlace feliz al tiempo desgastado por los reclamos desatendidos cursados y por el presente proceso civil, que mitigue las preocupaciones y afecciones anímicas sufridas.-

III. f. Daño Punitivo. El trato digno del consumidor.

Sobre éste punto, el Sr. Castro solicitó la aplicación de la multa civil incorporada por el Art. 52 bis de la Ley 26.361, fundando su pedido en la necesidad de punir las graves inconductas de la demandada. Adujo que la actitud demostrada, vinculada a la desatención y desinterés en resolver la situación, resulta una clara violación a los postulados generales protectorios que

establece el régimen de orden público de la LDC, de raigambre constitucional. Recalcó el total desprecio a las consecuencias perjudiciales que su accionar ocasionó, generando la necesidad de efectuar cantidad de gestiones para solucionar el conflicto, sin obtener éxito alguno. Entiende que la sentencia deberá reflejar la desaprobación social frente a hechos de esta naturaleza, siendo imprescindible un pronunciamiento ejemplificador que cumpla una función de prevención especial, para que las empresas en cuestión no vuelvan a cometer hechos de esta naturaleza. Destacó la necesidad de que las proveedoras no atraigan al público en general con publicidad engañosa, ni impongan contratos con cláusulas leoninas, haciendo perder tiempo y dinero a los consumidores, trayéndoles preocupaciones y afecciones tanto anímicas como espirituales. Resaltó que el poderío económico de la empresa demandada debe ser tenido en cuenta a tales efectos. En cuanto a la cuantificación del presente rubro, solicitó la aplicación de la fórmula “Irigoyen-Testa”, justipreciando provisoriamente su monto en la suma de \$50.000, elevándolo a la suma de \$300.000 en sus alegatos.-

Por su parte, la demandada rechaza la procedencia del reclamo. En primer lugar, sostuvo que los daños punitivos son extraños al derecho de daños en tanto su función punitiva reviste características propias del derecho penal. A la vez, hizo alusión al carácter restrictivo de su aplicación, al enriquecimiento sin causa generado en la víctima por ser esta la destinataria de los montos que se determinen, refiriendo que en el particular, no se configura un supuesto de suma gravedad. Por último, destacó que no hubo incumplimiento de su parte, y en virtud de ello, petitionó el rechazo del rubro pretendido.

Así las cosas, ingresando al análisis del presente concepto, corresponde decir que la naturaleza jurídica del instituto reglado por el art. 52 bis de la LDC responde a una multa civil, punitiva y preventiva al mismo tiempo, la cual sólo puede ser invocada ante la jurisdicción, aplicada y justipreciada por ésta. **De allí que no es requisito incluir la estimación por parte del consumidor demandante en la condena.-**

El art. 52 bis de la LDC (texto agregado por la ley 26361) dice: “*Al proveedor que no cumpla*

*sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. **Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento, responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley**”.*

Aquí cabe destacar, tal como lo ha hecho la jurisprudencia local que “...desde hace mucho tiempo el sistema de derecho civil admite la existencia de sanciones, tales como los intereses punitivos (art. 622, CC –hoy) o algunas que también ostentan carácter mixto, como las astreintes (art. 666 bis -), que son conminatorias y sancionatorias, y la conducta que los tornan procedentes tienen rasgos de indefinición que, a la luz del principio de legalidad, las tornarían inconstitucionales. Sin embargo, tales institutos perviven sin cuestionamiento constitucional. Se trata, entonces, de entender que cuando de ‘daño punitivo’ se habla, debe tenerse presente el doble contenido sancionador y disuasivo, en el ámbito del derecho público derivado del reconocimiento del derecho de los consumidores en el ámbito constitucional (art. 42, CN)” (cfr. Can. 4ª de Opel. Civ. y Com. de Ceba., “Defilippo c/ Parra Automotores SA y otro - Abreviado - Cumplimiento/Resolución de contrato - Recurso de apelación”, Sent. N° 72, 01/07/2014, DJ 2800).-

Asimismo, acerca de la hermenéutica de la figura, se ha dicho: “*El instituto bajo estudio es conocido como ‘exemplary damages, non compensatory damages, aggravated damages, penal damages’*, y es una figura aplicada desde hace varios años en el derecho anglosajón, y existen desde mediados del siglo XVIII casos judiciales que merecían especial censura. **Se trata de una figura excepcional, mediante la cual se pretende sancionar a quienes obran con una absoluta despreocupación respecto de los derechos de terceros, a sabiendas de que el producto o la determinada actividad que comercializan causará daños, es decir, cuando**

se sabe de antemano que la reparación de daños resultará más económica que reacomodar el producto, haciéndolo más seguro para su venta. Un mecanismo que puede ser de utilidad en ciertos casos es que, además de la reparación integral, se incluye en la indemnización un 'plus sancionatorio' conforme al modelo de daño punitivo norteamericano. La idea implícita en esta herramienta sancionatoria del daño punitivo está en que el resarcimiento del perjuicio no silencia las repercusiones de iniquidad y de inseguridad que acarrear algunos hechos antisociales e irritantes, cuyos autores lucran a costa de la desgracia humana: la reparación integral deja entonces insoluta la lesión al sentido de justicia. Las punitivas procuran impactar de manera concreta en el espectro de las conductas de todos los integrantes de la comunidad. En consecuencia, se ha señalado el doble carácter del instituto, que su finalidad no es solo la de escarmentar a la demandada por una conducta grave, sino también desalentarla en el futuro, vale decir, que se trata de una sanción punitiva y preventiva a la vez, pero fundamentalmente disuasiva para evitar la reiteración de hechos similares. La función de los derechos punitivos habilita a distinguir un aspecto principal y otro accesorio; el principal es la disuasión de daños conforme con los niveles de precaución deseables socialmente, y el accesorio es la sanción al dañador, ya que toda multa civil, por definición, tiene una finalidad sancionatoria por la circunstancia fáctica de ser una condena en dinero extra compensatoria. De tal modo, la introducción de los daños punitivos implica reconocer que la responsabilidad civil, al lado de su función típica -que sin dudas consiste en reparar- también puede y debe cumplir finalidades complementarias a los fines de la prevención y punición de ciertas conductas” (cfr. dictamen del Fiscal de Cámaras Civiles, Dr. Francisco Junyent Bas, in re “Teijeiro (o) Teigeiro, Luis Mariano c/ Cervecería y Maltería Quilmes SAICA y G. - Abreviado - Otros”, Cám. 3ª de Apel. en lo Civ. y Com. de Cba, Sent. N° 49, 17/04/2012; -El resaltado me pertenece-).

De acuerdo a esto último, a los fines de la procedencia de la indemnización por daño punitivo contemplada por el art. 52 bis de la ley 24240 (texto agregado por ley 26361), tal como lo he

dicho antes, no tiene relevancia jurídica alguna que haya habido condena por daños compensatorios, **pues la condena por daño punitivo es independiente de otras indemnizaciones, teniendo carácter constitutivo y no declarativo.**

Por otro costado, la jurisprudencia local también ha puesto de relieve el carácter excepcional del instituto, *“el cual debe ser empleado con prudencia frente a una plataforma fáctica que evidencia claramente, no sólo una prestación defectuosa del servicio, sino también una actitud abusiva, desaprensiva o intencional, con conocimiento del daño que pueda derivarse”* (Cám. 5ª de Apel. en lo Civ. y Com. de Cba., “Villarragut, Marcelo Adrián c/ Empresa Provincial de Energía Eléctrica (EPEC) – Abreviado – Otros – Recurso de apelación – Expte. N° 5525048”, Sent. N° 162, 08/09/2015).-

En segundo lugar, la jurisprudencia del Máximo Tribunal de esta provincia ha señalado que, a los fines de la procedencia del daño punitivo, *“no basta con el mero incumplimiento de las obligaciones (legales o contractuales) a cargo del proveedor, sino que hace falta algo más: el elemento subjetivo que consistiría en un menosprecio hacia los derechos de incidencia colectiva y que se traduce en dolo o culpa grave* (Lorenzetti, Ricardo A., ‘Consumidores’, edit. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 563 y ss.; López Herrera, Edgardo, ‘Los Daños Punitivos’, edit. Abeledo Perrot, Bs. As., 2011, pág. 376 y ss.; Trigo Represas, Félix A., ‘Desafortunadas innovaciones en punto a responsabilidad por daños en la ley 26.361’, LL 26/11/2009, 1; Cossari, Maximiliano N. G., ‘Problemas a raíz de la incorporación de los daños punitivos al ordenamiento jurídico argentino’, LL 2010-F, 1111; Moisés, Benjamín, ‘Los llamados daños punitivos en la reforma a la ley 24.240’, en R. C. y S., 2008, p. 271; Navas, Sebastián, ‘¿Cuándo la aplicación de los daños punitivos resulta razonable?’, LL 2012-F, 80; Sánchez Costa, Pablo F., ‘Los daños punitivos y su inclusión en la ley de defensa del consumidor’, LL 2009-D, 1113. Coincidentemente con este criterio se han expedido los autores citados ut supra que han estimado correcta la decisión de la Cámara A-quo en el caso que nos toca decidir y la Comisión Interdisciplinaria de las XXII Jornadas Nacionales

de Derecho Civil)” (cfr. TSJ, “Teijeiro (o) Teigeiro”).

En suma, el incumplimiento contractual es solo uno de los elementos para que opere la multa civil, pero al mismo debe agregarse la circunstancia dirimente que ha dado génesis al instituto y que de hecho justifica todo régimen disciplinario y sancionatorio; concretamente, la conducta deliberada del proveedor, consistente en culpa grave o dolo, o la producción de un daño individual o de incidencia colectiva, que supere el piso o umbral que le confiera, por su trascendencia social, repercusión institucional o por su gravedad, una apoyatura de ejemplaridad (cfr. Cam. 2^a de Apel. de esta ciudad, “López, Benito Rubén c/ Santander Río Seguros SA – Abreviado – Cobro de pesos - Expte. N° 2452201/36”, Sent. N° 66, 17/05/2016, Semanario Jurídico N° 2068, 18/08/2016).

En este lineamiento, los presupuestos del daño punitivo no se ciñen al mero incumplimiento contractual, por lo que, más allá de su acreditación, corresponde analizar la conducta endilgada a la demandada por el actor, para verificar, de este modo, si se encuentra el elemento ya señalado condicionante de la multa civil prevista en la ley de consumo.-
Pues bien, teniendo en cuenta las explicaciones ya vertidas en los considerandos anteriores, entiendo que en el caso sí se configuran los presupuestos de la multa solicitada. En efecto, tal como lo vimos al tratar el incumplimiento contractual y daños reclamados, se aprecia que tanto la demandada como los restantes proveedores intervinientes en la cadena han incurrido en un grave incumplimiento a sus obligaciones constitucionales (art. 42 CN) y legales (arts. 4, 8bis LDC).

En este sentido, se encuentra acreditado que los proveedores intervinientes omitieron deliberadamente cumplir de forma correcta y oportuna con el deber constitucional y legal de información en favor del consumidor previo a la suscripción del convenio de adhesión, al no advertir de manera fehaciente a éste último sobre las dificultades que ya tenían desde hace años atrás respecto a la importación tanto de los vehículos que venden como de sus autopartes, actitud contumaz que, tal como se puso en evidencia, se mantuvo luego de

celebrarse el contrato. En primer lugar, se vislumbra que para resultar adjudicado, el Sr. Castro tuvo que cumplimentar una vasta serie de requisitos dispuestos por el Artículo 7, apartado “Pedido del Bien” del convenio de adhesión, entre los que se encuentran “...2) *Abonar el derecho de adjudicación...* 3) *demostrar encontrarse al día con los pagos de todas las obligaciones asumidas...* 4) *Haber ingresado la Integración mínima de Alícuotas...* 5)...*ofrecer garantías y o fiadores solidarios*”. Es decir, que al actor se le ha exigido el cumplimiento de sus contraprestaciones tal como si la situación contractual transcurriera en el marco de la regularidad, aspecto este que no sólo ha generado legítimas expectativas respecto a la adquisición oportuna del vehículo, sino que también, ha significado un beneficio patrimonial para la demandada en virtud de la entidad económica de tales requisitos, y sin embargo, pese a ello, tampoco se informó en dicha instancia nada relativo a los retrasos y/o problemas de importación existentes para ese entonces, siendo que la demandada ya sabía o debía saber sobre su existencia. Claro está que dicha postura omisiva obedece a una finalidad de asegurar la venta de su producto, dado a que, de conocer de antemano tal realidad (que había demora de meses en la entrega de los vehículos adjudicados), el consumidor podría válidamente optar por medidas que el proveedor claramente pretende evitar, como el no adherirse al plan, o en su caso, postergar la adjudicación del vehículo para el momento en que su entrega oportuna sea más segura, opciones que en el presente supuesto, no pudieron tener lugar en virtud de la actitud abusiva y desinteresada de la demandada.

En segundo lugar, tenemos que con posterioridad, la conducta flagrante de los proveedores se agravó aún más a partir de las respuestas brindadas vía mail ante los reclamos y/o pedidos de información efectuados por el Sr. Castro. Respecto a la demandada “Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados”, tal como se expresó ut-supra, comprendo que las respuestas reiteradas de la misma en el sentido de que “todo lo relacionado a la adjudicación se debía consultar con la concesionaria”, postura defensiva que incluso mantuvo al momento de contestar la demanda, resulta palmariamente arbitraria y abusiva, ya que era la

administradora del plan de ahorro quien podía obtener la información, con mayor facilidad que el consumidor, respecto a cuál era el stock de vehículos existentes, y en su caso, en donde se encontraban, más aun teniendo en cuenta los percances que están teniendo por las demoras de importación, por lo que desentenderse de su deber de informar tal como lo hizo, pretendiendo que sea el Sr. Castro quien deba buscar donde hay stock y recorrer las concesionarias oficiales, resulta inadmisibile.

Cabe destacar que peor aún fue el peregrinaje el actor al recurrir a la concesionaria “Maipú Automotores S.A.” tal como se le indicó, ya que ante tal reclamo, obtuvo la siguiente respuesta por parte del Sr. Martín Ezequiel Costa: *“No se si usted está al tanto de las noticias o lee el diario? Es de público conocimiento la falta de 0km de cualquier marca o modelo que ingrese del exterior. Se están haciendo entregas, pero a menos medida como te comente. Seguramente va a ser para el año que viene la asignación, no tengo fecha concreta.”*. Nótese el carácter hostil, ofensivo y degradante de tal respuesta, ya que ante un legítimo pedido de una respuesta, prácticamente se mandó al consumidor a que vaya a leer el diario, siendo que si este se encontraba en tal posición, lo fue única y exclusivamente por la falta de compromiso de los mismos proveedores en cumplir con el deber de información. Eran los proveedores y no los diarios los que debían de informar al Sr. Castro, de manera previa, clara y detallada, sobre tales inconvenientes, por lo que una respuesta así, resulta claramente contradictoria con el trato digno que se debe dispensar a los consumidores (art. 8 LDC), en un palmario abuso de la posición dominante. A su vez, remarco que nada obsta a que la respuesta haya sido dada por parte de la concesionaria “Maipú Automotores S.A.” y no específicamente por la demandada, tal como lo admite su apoderado en sus alegatos, ya que como se adujo, la responsabilidad de los mismos es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan (art. 40 LDC).

Debo aclarar que con lo dicho hasta aquí, no se está censurando la comercialización en sí de vehículos importados que tengan algún tipo demora en su ingreso al país, aspecto éste que

hasta entiendo razonable en virtud de las políticas macroeconómicas de nuestra nación, sino que por el contrario, lo que se pretende erradicar, es la falta de debida información y trato indigno al consumidor respecto a tales circunstancias, parámetros que necesariamente deben ser tenidos en cuenta a los fines de no frustrar las especulaciones y/o finalidades que el adherente ha tenido en cuenta al suscribir el convenio.

Debe subrayarse que la unidad fue entregada varios meses más tarde de lo convenido invocándose razones que no resultan oponibles al consumidor, dado que al no cumplirse debida y oportunamente con el deber de información (agravado por ser un contrato electrónico), es el proveedor quien debe asumir el riesgo. En otras palabras -tal como se advirtió previamente-, admitir una solución contraria, que importe admitir una traslación de riesgos al adherente a pesar de incurrirse en una grosera violación al deber de información, deviene fulminada por resultar abusiva.

Vale remarcar que tanto la demandada como la concesionaria poseían un conocimiento de mercado suficiente como para prever los problemas de importación aducidos, los cuales no podían desconocerse o resultarles sorprendivos al momento de firmar el contrato, de lo que se desprende que, claramente, se podría haber evitado que sea el comprador que cumplió con todas sus prestaciones el que en los hechos, termine siendo el eslabón de la cadena quien a final de cuentas, termine padeciendo la espera, soportando y tolerando tales contingencias. Lo expuesto denota una conducta deliberada o al menos de serio menosprecio hacia los derechos del consumidor, todo lo cual es suficientemente demostrativo de que tanto la demandada como la concesionaria interviniente no sólo han incurrido en un supuesto de abuso de posición dominante, sino que también han infringido el trato digno que merece todo consumidor (art. 8 bis LDC y arts. 1092 a 1094 CCCN).

Pero además de ello, debe tenerse en consideración que lo antepuesto no se trata de una maniobra aislada. Tal como surge de los recortes publicitarios acompañados con fecha 17/10/2022, se revela que desde hace años existen denuncias y multas impuestas a

Volkswagen Argentina por problemas en sus planes de ahorro referentes a demoras en entrega de unidades. Vale decir que incluso de “googlear” la frase “demora entrega Volkswagen”, se obtiene como resultado un cúmulo por demás extenso de noticias y supuestos similares al tramitado en la presente causa. A modo de ejemplo, se citan solo algunos de los primeros resultados obtenidos: (i) <https://tn.com.ar/autos/novedades/2022/12/21/los-usuarios-de-planes-de-ahorro-reclaman-demoras-en-la-entrega-de-los-autos/>; (ii) <https://www.lanacion.com.ar/autos/autos-0km-de-los-sobrepuestos-a-las-demoras-cual-es-la-situacion-en-las-concesionarias-nid27092022/>; (iii) <https://martinezpaz.com/logros/avanza-la-demanda-en-contra-de-volkswagen-por-demoras-en-entrega-de-0km-reclaman-dollar-5-millones>; (iv) <https://ligadelconsorcista.org/jurisprudencia-consumidores-automovil-demora-en-la-entrega-indemnizaciones>; etc.-

En el mismo sentido, la jurisprudencia también ha condenado reiteradamente al pago de daño punitivo en casos de planes de ahorro, especialmente cuando se ha infringido el deber de información, como ocurrió en la especie (v.gr. C7a CC Cba, “Mantuano Melisa Raquel c/ Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados- Abreviados”, Sent. N° 60, 26/06/19, Diario Jurídico N° 3918, 29/07/19; C1a CC Cba., “Gaido Beatriz Jorgelina c/ Maipu Automotores S.A. y otro- Abreviado”, Sent. N° 130, 17/09/19; C6a CC Cba., “Sarsfield Novillo Mario c/ Circulo de Inversores S.A. de ahorro para fines determinados”, Sent. N° 44, 11/05/20; Juzg. de 1° Inst. y 15 Nom. en lo C. y C, “Gomez Maria Soledad c/ Chevrolet S.A. de ahorro para fines determinados y otro- abreviado”, Sent. N° 222, 29/06/18, Diario Jurídico N° 3700, 30/07/18; Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, Sala III, “Acosta Martín Enrique c/ Horacio Pussetto S.A. y otro s/ acciones ley de defensa del consumidor”, 11/04/19, Diario Jurídico N° 3898, 27/06/19).

Pese a lo reseñado, resta decir que no es necesario remitirse a elementos extraños al pleito, ya que -a falta de toda otra prueba- cabe inferir que todos los integrantes del grupo 6163 y no sólo el aquí accionante, sufrieron los efectos adversos de la falta de información y del abuso

de posición dominante. La propia naturaleza mancomunada del negocio y las máximas de la experiencia así lo imponen, ya que –ante el incumplimiento del proveedor de las normas que impone el estatuto del consumidor- cabe presumir que todos se encuentran en las mismas condiciones.

En cualquier caso, debe tenerse en consideración, en relación a los requisitos, que *“ni la ley ni la doctrina exigen que el incumplimiento del proveedor resulte de una ‘práctica’ ni mucho menos que requiera ‘reincidencia’, pudiendo ello resultar relevante exclusivamente a los fines de su cuantificación. Adviértase que la ley en el art. 52 bis LDC refiere a: ‘cualquier incumplimiento’”* (C5a CC Cba., “Farías Marcos Alejandro y otro c/ Constructora del Interior S.A.- ordinario- daños”, Sent. N° 07, 11/02/20).

Entendiendo a los argumentos expresados como suficientes a la hora de ponderar la procedencia de la multa civil, cuadra agregar que aún quedan conductas reprochables asumidas por la demandada que cimentan aún más su concesión. En el caso de autos, nos encontramos también ante un incumplimiento voluntario e injustificado de la demandada referente al pago de la multa contractual fijada por el Artículo 7 del convenio de adhesión. Respecto a ello, tenemos que según lo dispuesto en la citada cláusula, dicha multa por demora tendría que haber sido abonada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega del bien. Por lo tanto, si el retiro efectivo del vehículo se efectuó el día 19/04/2022, tenemos que la accionada se encuentra en mora respecto al pago de dicha multa desde el día 04/05/2022. Cabe resaltar que hasta el día de la fecha, dicha cláusula penal aún se encuentra impaga. Sobre tal temática, la demandada justifica su actitud reticente alegando que no se ha oblado la multa contractual en virtud de haber una diferencia con el actor relativa a su monto final, disputa que sostiene, deviene del valor móvil del bien tipo a utilizar como base para su cálculo. Según el informe pericial contable de fecha 01/02/2023, resulta que el monto que la demandada quiere oblar es de \$504.911,63, mientras que el que pretende el actor asciende a \$ 749.446,04.

Como primer punto, debo decir que el justificativo alegado deviene inaudible al caso. Vale destacar que en el sublite, la demandada no ha acompañado prueba alguna en la que esta haya efectuado una verdadera y oportuna oferta de pago al actor por el monto que ella misma quería abonar (\$504.911,63), y que éste la hubiera rechazado. En este sentido, no adjunto ninguna comunicación vía mail, carta documento, etc.- De lo transcripto, se logra advertir que ha sido la demandada la que nuevamente, también por esta razón, ha colocado al consumidor en la necesidad de efectuar reclamos tanto administrativos como el ahora judicial para obtener su cobro.

En este sentido, no se puede soslayar el hecho que, si la demandada realmente tenía intención de pago, hubiera hecho una oferta formal al Sr. Castro y demostrado tal actitud, o en el peor de los casos, hubiese consignado judicialmente el monto que ella consideraba correcto abonar, a los fines de demostrar su real intención de dar cabal cumplimiento a sus obligaciones. Pero nada de ello ocurrió. Por el contrario, tenemos que hasta el día de la fecha, han transcurrido casi 11 meses en los que la accionada aún mantiene en su poder dicho dinero, extremo éste que por supuesto, le permite seguir teniendo un provecho económico del mismo, y a su vez, sienta las bases del suceso denunciado por el actor, relativo a que en los hechos, lo único que se pretende hacer con la actitud reticente, es el licuar la deuda, habida cuenta el gran contexto inflacionario que lamentablemente azota a nuestro país.

Nótese que de hacer el simple cálculo del monto que la demandada pretendía oblar (\$504.911,63), con la Tasa pasiva que el BCRA publica, con más el 2% mensual, desde la fecha de mora (04/05/2022) hasta el día de la fecha, arroja la cifra de \$389.663,23 en concepto de intereses, monto a partir del cual, se puede descifrar una idea aproximada de los beneficios económicos que la accionada pudo obtener en provecho de su actitud reticente, y en desmedro de los intereses económicos del consumidor.

A la vez, tampoco se debe restar importancia, a la hora de justificar la procedencia y cuantificación del daño punitivo, al hecho de que la forma de cálculo de la multa dispuesta

por dicho artículo 7 del convenio de adhesión ha sido declarada abusiva en las presentes actuaciones, ello a mérito del carácter leonino de su contenido, tendiente a provocar un ostensible desequilibrio en los derechos y obligaciones asumidas por las partes.

No caben dudas entonces respecto al serio menosprecio que han demostrado tanto la demandada como los proveedores intervinientes hacia los intereses económicos del consumidor, conducta que, en su correlación con las acontecidas en supuestos análogos, reflejan una actitud grave y deliberada que amerita desalentar su procedencia en el futuro (función preventiva), a través de la condena por daño punitivo.

Desde otro costado, la imposición de la multa se justifica también en la circunstancia de haberse colocado al consumidor en la necesidad de efectuar una serie de reclamos tanto a la sociedad de ahorro como a la concesionaria, de tener que contratar a un abogado ante la falta de respuesta favorable, con el consecuente pago de honorarios que ello significa, de tener que iniciar la instancia de mediación prejudicial obligatoria, llegando al extremo de la interposición de la presente acción. En efecto, *“constituye un hecho grave susceptible de 'multa civil' por trasgresión del LDC. 8 bis que exige un trato digno al consumidor, colocarlo en un derrotero de reclamos, en el que se haga caso omiso a la petición”* (CNCom., Sala F, 12/07/18. *“López Bausset Matías c/ Auromilenio S.A. y otro s/ ordinario”*, Diario Jurídico N° 3750, 09/10/18).

Debe tenerse en consideración *“el tiempo perdido por el consumidor para obtener el restablecimiento de sus derechos. En este sentido, la doctrina especializada en derecho del consumidor, que se comparte, destacó que: ‘Muchas veces, por estas cuestiones, los consumidores deben dejar de atender sus cuestiones personales (trabajo, estudio u otras obligaciones) o renunciar a disponer libremente de su tiempo para embargarse en fatigosos reclamos, llamadas a centros de atención telefónica despersonalizados, cuando no a un verdadero peregrinar a oficinas de atención al cliente, servicios técnicos, organismos de defensa del consumidor, abogados, asociaciones de consumidores, etc., con las consiguientes*

erogaciones de traslados, costos, llamadas telefónicas, gastos administrativas, entre otros, sumado alpreciado bien del tiempo...Entendemos que no resulta necesario fundamentar la importancia de la disposición del tiempo para el desarrollo de actividades productivas que provean el sustento de una persona y su familia en un mercado complejo, competitivo y flexibilizado como el que atravesamos en estos tiempos.” (Barocelli, Sergio S., El valor tiempo como menoscabo a ser reparado al consumidor. Su cuantificación, publicado en: <http://www.acaderc.org.ar/>, el destacado me pertenece)” (C5a CC Cba., “Farías Marcos Alejandro y otro c/ Constructora del Interior S.A.- ordinario- daños”, Sent. N° 07, 11/02/20). En lo concerniente a la cuantificación del daño punitivo, prestigiosa doctrina autoral sostiene que las pautas de valoración son muy variadas, enunciándose, entre otras, a) la gravedad de la falta; b) la situación particular del dañador, especialmente en lo atinente a su fortuna personal; c) los beneficios procurados u obtenidos en el ilícito; d) la posición de mercado o de mayor poder del punido; e) el carácter antisocial de la conducta; f) la finalidad disuasiva futura perseguida; g) la actitud ulterior del demandado, una vez descubierta su falta; h) el número y nivel de empleados comprometidos en la conducta del mercado; i) los sentimientos heridos de la víctima, etc. (Pizarro, Ramón Daniel; “Daño Moral, pág. 530). De mi lado, agrego también como pautas de valoración la repercusión social de su conducta o del daño ocasionado y la posibilidad de reiteración de esa conducta censurable si no media condena pecuniaria.

Por consiguiente, una justa sanción, que permita hacer efectiva la función preventiva de la multa civil por medio de la disuasión, exige que el monto de la misma sea lo suficientemente importante como para que el proveedor se vea inducido a actuar en el futuro con la diligencia adecuada y a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar el menor riesgo de que situaciones semejantes se repitan.

En aplicación de estas pautas, el valor del automóvil objeto de la acción, la cantidad de damnificados (el actor y el resto de adherentes a su grupo) y la importancia económica de la

demandada (integrante del grupo Volkswagen, una de las automotrices más grandes a nivel mundial), entiendo razonable, justo, equitativo y adecuado a la finalidad punitiva, disuasoria y preventiva de la multa, fijar la misma en la suma de **pesos tres millones (\$3.000.000,00) en concepto de daño punitivo.**

En este punto, debo decir que la fijación del referido monto no implica una violación al principio de congruencia (art. 330 del C. de P.C.), por los siguientes motivos: Si bien el actor en su demanda solicitó por este concepto la suma de \$ 50.000, ampliado en sus alegatos a \$300.000, la fijación definitiva del *quantum* del daño punitivo es una potestad exclusiva y excluyente del juzgador, atento a lo normado por el art. 52 bis de la Ley 24.240, razón por la cual, si bien la parte puede peticionar una suma determinada, la cuantificación final (en más o en menos) depende en definitiva del prudente arbitrio judicial teniendo en cuenta la gravedad del hecho y las demás circunstancias que rodean al caso. Siendo que el derecho del consumidor tiene carácter eminentemente protectorio y de orden público, gozando de rango constitucional (art. 42 de la CN), los principios *pro homine* y de progresividad gozan de plena aplicación en esta rama del derecho. Siendo ello así, **un sano criterio jurídico debe conducir a garantizar la intangibilidad de los derechos de los consumidores y usuarios y la limitación a su disponibilidad a la baja, a partir de su estado de hiposuficiencia.**

Sobre la base de estos postulados, considero que en el *sublite* debe flexibilizarse el principio de congruencia a la hora de cuantificar la multa civil para que la misma pueda cumplir adecuadamente con su finalidad que es –reitero- la de **prevenir, por medio del efecto disuasivo y ejemplar de la sanción, conductas desaprensivas, indignantes o antisociales, que pueden poner en grave riesgo los derechos de los consumidores.**

En este orden de ideas, participo del criterio doctrinal que postula que el principio de congruencia no es absoluto –no obstante su estrecha vinculación con la garantía de la defensa- y que en determinados supuestos debe admitirse su flexibilización bajo determinadas condiciones, para no afectar otras garantías constitucionales y la finalidad misma del proceso

judicial. Es cierto que la congruencia, más que un principio jurídico es un postulado de la lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, **sin embargo ello no impide ciertas flexibilizaciones en la interpretación de algún elemento de la pretensión.** Un ajuste estricto y absoluto a la exigencia de congruencia –que enuncia en su articulado el Código Procesal- solo resulta compatible con un sistema dispositivo intransigente. El principio objetivo es susceptible de funcionar junto con las facultades concedidas a los jueces por el régimen procesal, siempre que el ejercicio de tales facultades no ocasione agravio al derecho de defensa ni comprometa la igualdad con que corresponde tratar a las partes (Cf. De los Santos, Mabel Alicia; “La flexibilización de la congruencia”, en Suplemento Especial de La Ley, Cuestiones Procesales Modernas, octubre de 2005).-

En esta inteligencia, comprendo que ante el poderío económico que ostenta la demandada, el pedido de \$300.000 en concepto de daño punitivo impetrado por el actor luce insuficiente a los fines de revelar un verdadero mecanismo que tienda a compeler a la demandada y desalentarla de seguir con las conductas que aquí se reprochan. De nada sirve que se imponga una multa a un proveedor si, atendiendo a su situación patrimonial, su monto luce irrisorio, dado que así, de ningún modo se podrá cumplir con la finalidad ejemplificadora que se espera de éste instituto, la cual, es punir graves inconductas y prevenir el acaecimiento de hechos similares. Repárese al respecto que el análisis del daño punitivo es efectuado por el juzgador al momento mismo de dictar sentencia, oportunidad en que debe analizarse su procedencia y **cuantificarse el rubro.** Es así que, teniendo en cuenta la jerarquía constitucional que goza el derecho del consumo y su carácter de orden público, a los fines de poder cumplir adecuadamente con todos y cada uno de los principios, postulados y garantías del Estatuto del Consumidor y, en este caso en particular, con las finalidades punitivas y disuasorias que tiene la figura del daño punitivo, **su cuantificación necesariamente debe guardar relación con los fines que se intentan alcanzar.** Por lo tanto, siendo que el monto correspondiente al daño punitivo debe ser calculado por el juez en la sentencia, en función del grado de

reprochabilidad de la conducta, de la gravedad del incumplimiento y la necesidad de erradicar prácticas como la que en este caso se está castigando, es que sostengo que el juzgador no puede estar sujeto a lo pedido por la parte en este concepto, pues en la especie deben ponerse en la balanza los derechos, valores y principios que insuflan al derecho consumeril, **en cuya observancia está interesada toda la comunidad, y que obligan a morigerar o flexibilizar el principio de congruencia para arribar a soluciones más justas que formales.**

Por lo tanto, a los fines de lograr una condena que resulte adecuada a la finalidad esbozada, entiendo que un monto similar al valor actual del automóvil vendido al actor resulta ser un monto suficiente a los fines de poder, de manera efectiva, desalentar las conductas abusivas desplegadas por los proveedores intervinientes en la presente relación de consumo. El hecho de que estos sepan que, si siguen cometiendo tales conductas, se someten al riesgo de perder el valor de venta obtenido, resulta ser un factor estimulante suficiente y efectivo como para erradicarlas. Por el contrario, una suma menor como la pretendida, perdería el carácter ejemplificador que se pretende. Como hemos visto, la conducta desplegada tanto de la demandada como por el círculo de proveedores intervinientes en el grupo Volkswagen, tendiente a no cumplir con el deber de información y trato digno a los consumidores, en palmario abuso de su posición dominante, trasciende de la esfera propia del presente caso, desde hace ya varios años, siendo múltiples los reclamos y multas ya impuestas por problemas procedentes de la insatisfactoria gestión de sus planes de ahorro. Por lo tanto, resulta imperativo que, a la hora de intentar disuadir tales conductas abusivas, las cuales lamentablemente se siguen manteniendo a lo largo del tiempo, se eleve la vara relativa al quantum de las multas a imponer, a los fines de compeler a las proveedoras a un efectivo cumplimiento de los derechos de los consumidores y usuarios que tanto el estatuto consumeril como nuestra carta magna pretenden lograr.

Asimismo, debe tenerse presente que si bien los hechos que generan el incumplimiento renuente de la demandada, que se castiga y que fundan la procedencia de la multa por daño

punitivo, surgen con anterioridad al dictado de la sentencia, al tratarse de **una sanción**, su obligación de pago recién nace con la sentencia que la impone, **de lo que se colige que no es correcto aplicar intereses moratorios al daño punitivo desde la fecha del hecho, sino que éstos serán procedentes únicamente si la demandada no paga voluntariamente la condena**. En consecuencia, reafirmo que para la determinación del valor de la multa, se deberá tener en cuenta una cifra equivalente al del valor actual del automóvil tipo contratado, ello dado a que si se condenara a la demandada al pago por daño punitivo de una suma equivalente al valor del vehículo al momento del incumplimiento (Agosto de 2021), evidentemente, no se cumpliría con la función disuasiva de la multa porque la misma habría quedado absolutamente licuada por la inflación, no pudiendo (por otro lado) calcularse intereses desde la fecha del incumplimiento por las razones arribas expresadas. De tal modo, quedarían esterilizadas las finalidades ejemplificadoras y disuasivas de esta sanción, que en lugar de desarraigar estas conductas lesivas y abusivas como las observadas en autos, las incentivarían, pues sería más barato para el proveedor pagar la multa que cumplir con sus obligaciones contractuales y legales.

Por último, no se desconoce que, con el objeto de buscar mayor objetividad, se han propuesto la utilización de fórmulas matemáticas para cuantificar el daño punitivo, en especial, la enunciada por la parte actora en su demanda, denominada “Irigoyen-Testa”. En relación a la misma, debo decir que me muestro coincidente a los fundamentos brindados en un reciente fallo cordobés, donde se sentaron bases relativas a su no utilización. En este sentido, se ha dicho que *“...dicha fórmula tiene en cuenta el resarcimiento por los daños reparables que corresponden a la víctima y la probabilidad de que un damnificado decida transitar todo el periplo necesario y logre una condena resarcitoria por los padecimientos infligidos, que incluya daños punitivos; pero lo cierto y concreto es que –a diferencia de lo que ocurre con la fórmula “Marshall”- sus variables -salvo la que se identifica con el valor del daño patrimonial reconocido al reclamante- dependen de la subjetiva e improbable estimación*

discrecional de quien la aplica. En efecto, ‘el verdadero y único problema —pero ¡qué problema!— es estrictamente fáctico, y consiste en la absoluta orfandad informativa acerca las magnitudes concretas con que deben reemplazarse las variables abstractas de esa fórmula. Para empezar, no tenemos la menor idea de cuántos episodios como el que motiva este juicio se presentan en algún período determinado —por ejemplo anualmente—, en relación a un cierto universo de clientes de bancos. ¿Serán 1 de cada 1000, de cada 10000, de cada 50000 clientes? No lo sabemos. ¿Y cuántos de esos indeterminados afectados que no consienten el atropello, pasa de la mera protesta verbal a un reclamo más formal? (hace una presentación escrita ante el banco; envía una carta documento con el asesoramiento de un letrado; ocurre por ante algún organismo de defensa del consumidor; etc.): tampoco lo sabemos. A su turno, ¿cuántos de estos desconformes activos, deciden dar un paso más y formular un reclamo judicial? Otro misterio. ¿Tenemos, acaso, estadísticas confiables y disponibles, acerca del porcentaje de condenas judiciales que se pronuncian en reclamos de consumidores contra bancos, en supuestos similares o asimilables al de autos? Tampoco, que yo sepa. ¿Para qué seguir?. En este contexto de absoluta incerteza, decir que una persona de cada diez estaría dispuesta a iniciar un juicio, es una afirmación tan azarosa y al mismo tiempo tan válida como decir uno de cada ocho, uno de cada veinte o uno de cada cincuenta. Nadie puede impugnar, fundadamente, ninguna de esas —u otras imaginables— magnitudes, y nadie puede defenderlas, tampoco, fundadamente. A su turno, nadie puede resolver, fundada y objetivamente, quién tiene razón.” (voto del Dr. Ribichini, Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, sala I, “Castaño, Maria Alejandra c/ Banco Credicoop Cooperativo Limitado s/ daños”, 06/10/2016, Le Ley Online: AR/JUR/70973/2016). (Cfr. Juzg. 1º Inst. CyC de 35º Nom. de Córdoba, Sentencia N° 154 del 21/10/2022, dictada in re “ANNIBALI SPESIA, LEONARDO JAVIER C/ F.C.A.S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, Y OTRO – ABREVIADO - CUMPLIMIENTO/RESOLUCION DE CONTRATO - Expte. N° 8578474).

En síntesis, atento a los fundamentos expuestos, el daño punitivo se recibe –insisto- por la suma final de pesos tres millones (\$3.000.000,00).-

III. g. Publicación de la sentencia.

Respecto a la solicitud de publicación de la sentencia, habiéndose acreditado que la vulneración del derecho a la información e incumplimientos de normas contractuales no resulta acotada a las partes litigantes, sino que sus efectos se propagan a un grupo indeterminado de consumidores, es que considero ajustado a derecho aplicar lo normado por el art. 54 bis de la LDC, y en ese sentido, ordenar a la parte demandada, publicar la presente sentencia: 1) en sus páginas web, durante el lapso de 10 días, con exposición de síntesis clara y concisa, suficientemente visible para un visitante de la página web, y con enlace de acceso o remisión a la sentencia completa; 2) en el diario La Nación a nivel nacional, y La Voz del Interior a nivel local, con una síntesis de la presente resolución en la que conste los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada; y 3) en la página web del Poder Judicial de Córdoba, durante el plazo que disponga el equipo de redacción. Se hace saber que al momento de la ejecución forzada de la sentencia –de corresponder–, podrá disponerse la publicación a costa de la condenada en caso de inacción.

III. h. Síntesis.

La sumatoria de los rubros que prosperan, (i) multa por demora en entrega de la unidad (\$749.446,04), (ii) Privación de uso (\$367.124,64), (iii) Daño moral (\$50.000) y (vi) Daño Punitivo (\$3.000.000), arroja un total de pesos cuatro millones ciento sesenta y seis mil quinientos setenta con sesenta y ocho centavos (\$4.166.570,68), por el que prospera la demanda.-

IV) Intereses.

A los fines de mantener incólume el contenido económico de la condena, la misma devengará intereses de la siguiente manera: (i) Para el rubro “**multa por demora en entrega de las unidad**”, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el Artículo 7 del convenio de adhesión,

conforme lo solicita el actor. A tal efecto, de la citada cláusula contractual surge que el monto correspondiente a la multa debía ser oblado a los 10 días hábiles contados desde la entrega efectiva de la unidad. Por lo tanto, siendo que el retiro del automóvil se produjo el día 19/04/2022, al cuantificar los 10 días hábiles, se obtiene que la fecha de mora proviene desde el día 04/05/2022, fecha a partir de la cual, la suma ordenada a pagar en autos por tal concepto devengará intereses, los cuales se calcularán con la tasa pasiva publicada por el BCRA, desde la fecha de mora (04/05/2022) hasta su efectivo pago, a la cual, deberá añadirse un interés nominal mensual, el que deberá ser computado de la siguiente manera: (a) 2% mensual desde el 04/05/2022 hasta el 31/10/2022; (b) 2,5% mensual desde el 01/11/2022 hasta el 31/03/2023; y (c) 4% mensual desde el 01/04/2023 hasta su efectivo pago, todo ello a los fines de paliar los efectos inflacionarios que innegablemente asechan en nuestro país.-

(ii) En lo que respecta al rubro “**privación de uso**”, se tendrá en cuenta que el importe por el cual se recibió este rubro fue fijado a partir de los costos de las tarifas de taxis vigentes a la época de la pericia contable. Siendo ello así, y encontrándose prohibida por ley la actualización monetaria, el deterioro que la inflación produce sobre los créditos en dinero es compensado, al menos en parte, por vía de intereses que tienden a neutralizar el detrimento inflacionario. Las tasas que impone el mercado financiero, tanto activas como pasivas, evolucionan en alta o en baja al ritmo que va marcando la inflación. Se sigue de esto que los intereses a las tasas habituales del mercado sólo pueden aplicarse desde la fecha de la mora, cuando el monto del crédito está fijado con valores de esta misma época. Ahora bien, cuando ese monto está calculado con valores de una fecha posterior, en este caso el de la pericia contable (01/02/2023), los intereses a computar en el lapso que transcurre entre una y otra época –desde la mora hasta el dictamen- ya no pueden ser los habituales (tasa pasiva del BCRA más el porcentaje nominal mensual a determinarse), porque aquí el componente corrector de la inflación que contienen estos intereses resulta innecesario y sobreabundante. Emplear este componente en esta situación equivaldría a reajustar una cantidad que no se ha

visto depreciada por la inflación. Lo justo entonces, es que en ese período, es decir, desde la producción de la mora en la entrega del vehículo (20/08/2020), hasta la fecha de presentación del dictamen pericial contable, se apliquen intereses puros, a la tasa del 8% anual (conforme fuera requerido en alegatos), la misma que se aplicaba en épocas pasadas cuando la depreciación monetaria era corregida por medios de índices oficiales de actualización. Atento a ello, a partir ese momento, estos es, a partir de la fecha de presentación de la pericia contable (01/02/2023), entiendo ajustado a derecho establecer que los intereses se calcularán con la tasa pasiva del BCRA hasta su efectivo pago, a la cual, deberá añadirse un interés nominal mensual, el que deberá ser computado de la siguiente manera: (a) 2,5% mensual desde el 01/02/2023 hasta el 31/03/2023; y (b) 4% mensual desde el 01/04/2023 hasta su efectivo pago, todo ello a los fines de paliar los efectos inflacionarios que innegablemente asechan en nuestro país.-

(iii) Para el rubro **“Daño moral”**, se calculará una tasa de interés del 8% anual desde la fecha del incumplimiento contractual (20/08/2021), y hasta la fecha de la presente resolución, y desde aquí y hasta el momento de su efectivo pago, se aplicará la tasa pasiva del BCRA, con más el 4% nominal mensual.-

(iv) Para el rubro **“Daño punitivo”**, atento al carácter constitutivo que reviste el mismo, solamente devengará intereses desde la fecha de la presente resolución, los cuales deberán calcularse en la tasa pasiva del BCRA, con más el 4% nominal mensual.-

V) Costas.

Respecto a las costas devengadas en este pleito, atento al principio objetivo de la derrota, las mismas se imponen a la demandada por resultar vencida (art. 130 C. de P.C.).-

VI) Honorarios.

A los fines de regular los honorarios profesionales definitivos del letrado interviniente la parte actora, Dr. Luciano Alberto Samocachan, se deberá tomar como base el monto de la sentencia (\$4.166.570,68), actualizado conforme lo establecido en el Considerando IV del presente

resolutorio (arts. 31 inc. 1 y 33 C.A.), lo que arroja la suma de pesos cuatro millones novecientos dos mil novecientos cuarenta y nueve con sesenta y ocho centavos (\$4.902.949,68). Sobre dicha base, entiendo ajustado a derecho aplicar el punto medio de la escala del art. 36 del C.A. (22,5%), lo que, realizados los cálculos pertinentes, arroja la suma final de pesos un millón ciento tres mil ciento sesenta y tres con sesenta y ocho centavos (\$1.103.163,68), monto en el cual se estiman de manera definitiva los estipendios profesionales del citado letrado por su actuación en el presente juicio, con más la suma de pesos veintiún mil cuatrocientos veintiséis con ochenta y cuatro centavos (\$21.426,84), a mérito de lo dispuesto por el art. 104 inc. 5 de la Lp. 9.459 (3 jus).

Asimismo, corresponde regular los honorarios del perito oficial contador interviniente en autos, Cr. Lucio Andrés Paolini, en atención a la importancia cualitativa y cuantitativa que su labor profesional cumplida ha tenido en autos. Al respecto, debo decir que su dictamen tuvo el despliegue y suficiencia pertinente como para tener una efectiva influencia en la presente resolución, por lo que considero adecuado y ajustado a derecho regular los estipendios profesionales definitivos del mismo en la suma de pesos noventa y nueve mil novecientos noventa y uno con noventa y dos centavos (\$99.991,92), equivalentes a catorce (14) Jus a valor actual, de conformidad a lo dispuesto por Art. 49 de la Ley 9459, ello con más el diez por ciento (10%) de dicho monto en concepto de aportes previsionales a la Caja de profesionales en Ciencias Económicas en virtud de lo dispuesto por el art. 4 inc. a, apartado "1" de la Lp. 10.050, es decir, la suma de pesos nueve mil novecientos noventa y nueve con diecinueve centavos (\$9.999,19).-

Destaco a su vez, que los estipendios aquí regulados devengarán, desde la fecha de la presente resolución y hasta su efectivo pago, un interés equivalente a la Tasa Pasiva Promedio Mensual que fija el BCRA con más el 4 % nominal mensual.-

No se regulan en esta oportunidad honorarios en favor del letrado interviniente por la demandada en virtud de lo dispuesto por el art. 26 (contrario sensu) de la Lp. 9.459.-

Por todo ello, y normas legales citadas;

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Jonathan Oscar Castro, D.NI N° 33.610.272 y, en consecuencia, condenar a la firma demandada “Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados” para que en el término de diez días de quedar firme el presente decisorio, abone al actor la suma de pesos cuatro millones ciento sesenta y seis mil quinientos setenta con sesenta y ocho centavos (\$4.166.570,68), con más intereses conforme lo establecido en el considerando respectivo y bajo apercibimiento de ejecución forzada.

2) Condenar a la demandada “Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados” a publicar la presente sentencia: (i) en sus páginas web, durante el lapso de 10 días, con exposición de síntesis clara y concisa, suficientemente visible para un visitante de la página web, y con enlace de acceso o remisión a la sentencia completa; (ii) en el diario La Nación a nivel nacional, y La Voz del Interior a nivel local, con una síntesis de la presente resolución en la que conste los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada; y (iii) en la página web del Poder Judicial de Córdoba, durante el plazo que disponga el equipo de redacción, haciendo saber a la accionada que al momento de la ejecución forzada de la sentencia –de corresponder–, podrá disponerse la publicación a su costa en caso de inacción.

3) Imponer a la demandada “Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados” las costas generadas por la demanda interpuesta en su contra.

4) Regular de manera definitiva los honorarios de los profesionales intervinientes, del siguiente modo: (i) Para el letrado interviniente por la parte actora, Dr. Luciano Alberto Samocachan, en la suma de pesos un millón ciento tres mil ciento sesenta y tres con sesenta y ocho centavos (\$1.103.163,68), por su actuación en el juicio principal, con más la suma de pesos veintiún mil cuatrocientos veintiséis con ochenta y cuatro centavos (\$21.426,84), en virtud de lo dispuesto por el art. 104 inc. 5 de la Lp. 9.459; y (ii) Para el perito oficial

contador interviniente, Cr. Lucio Andrés Paolini, en la suma de pesos noventa y nueve mil novecientos noventa y uno con noventa y dos centavos (\$99.991,92), con más la suma de la suma de pesos nueve mil novecientos noventa y nueve con diecinueve centavos (\$9.999,19), equivalentes al diez por ciento (10%) de los estipendios regulados en concepto de aportes previsionales a la Caja de profesionales en Ciencias Económicas, en virtud de lo dispuesto por el art. 4 inc. a, apartado "1" de la Lp. 10.050.- **Protocolícese, hágase saber y dese copia.-**

Texto Firmado digitalmente por:

VILLARRAGUT Marcelo Adrián

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2023.04.12